

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A C A T L A N



**“LA SANCION PENAL EN LA QUIEBRA”**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROBERTO RIVERA LOZANO

M-0027196

1 9 7 9



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
RESEARCH REPORT NO. 1000

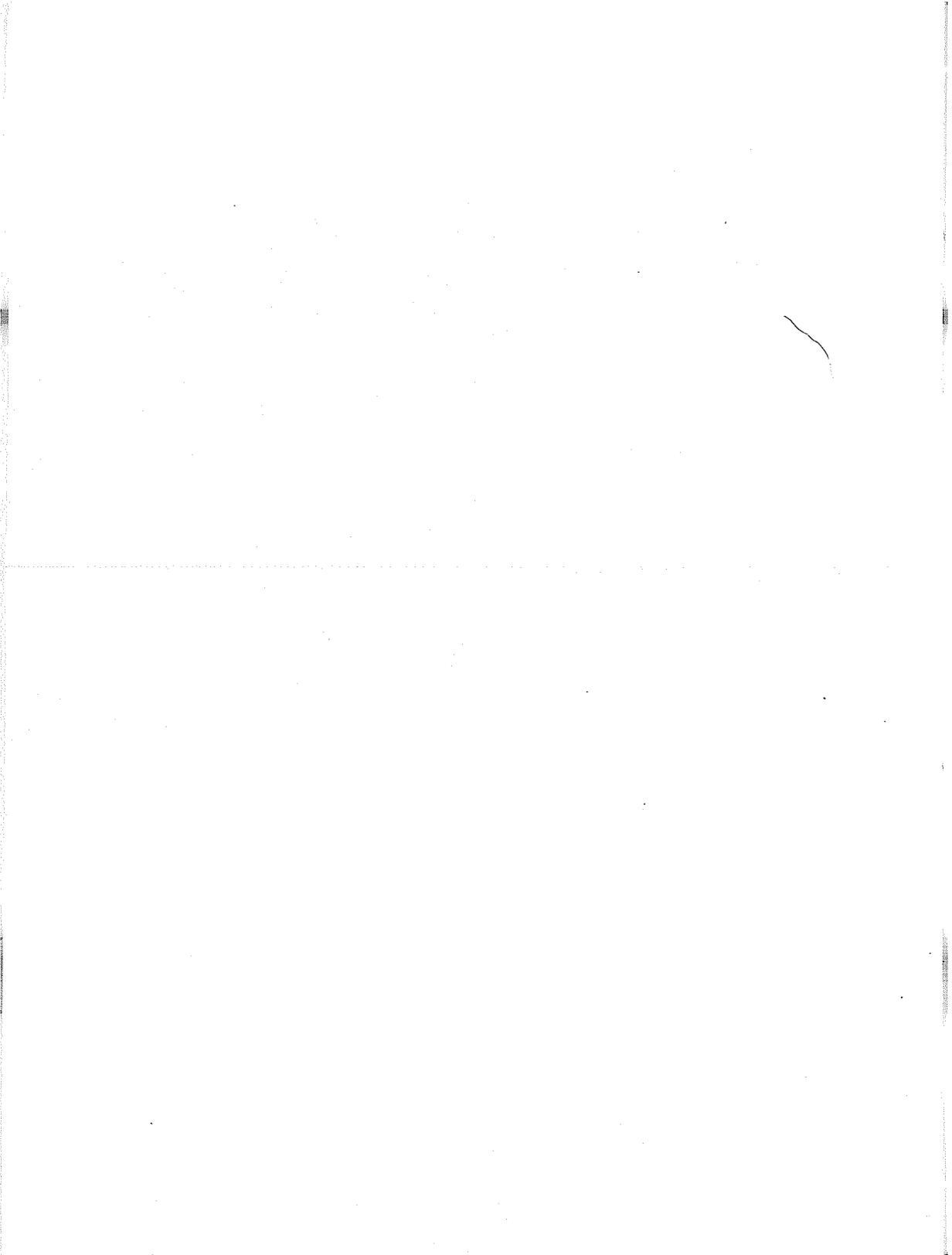


BY [Illegible Name] AND [Illegible Name]  
RECEIVED [Illegible Date]

[Illegible text block, possibly a summary or abstract]

A MIS PADRES,  
POR SU DECIDIDO APOYO.

AL MAESTRO  
GABINO ROSALES ZAMORA,  
POR SU INVALUABLE AYUDA CON UN  
RECONOCIMIENTO DE GRATITUD ETERNA.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ROSTALES"

Acoatlán Edo. de Méx., 13 abril de 1978.  
EHEP-T-201

SR. ROBERTO RIVERA LOPEZ  
P r e s e n t e.

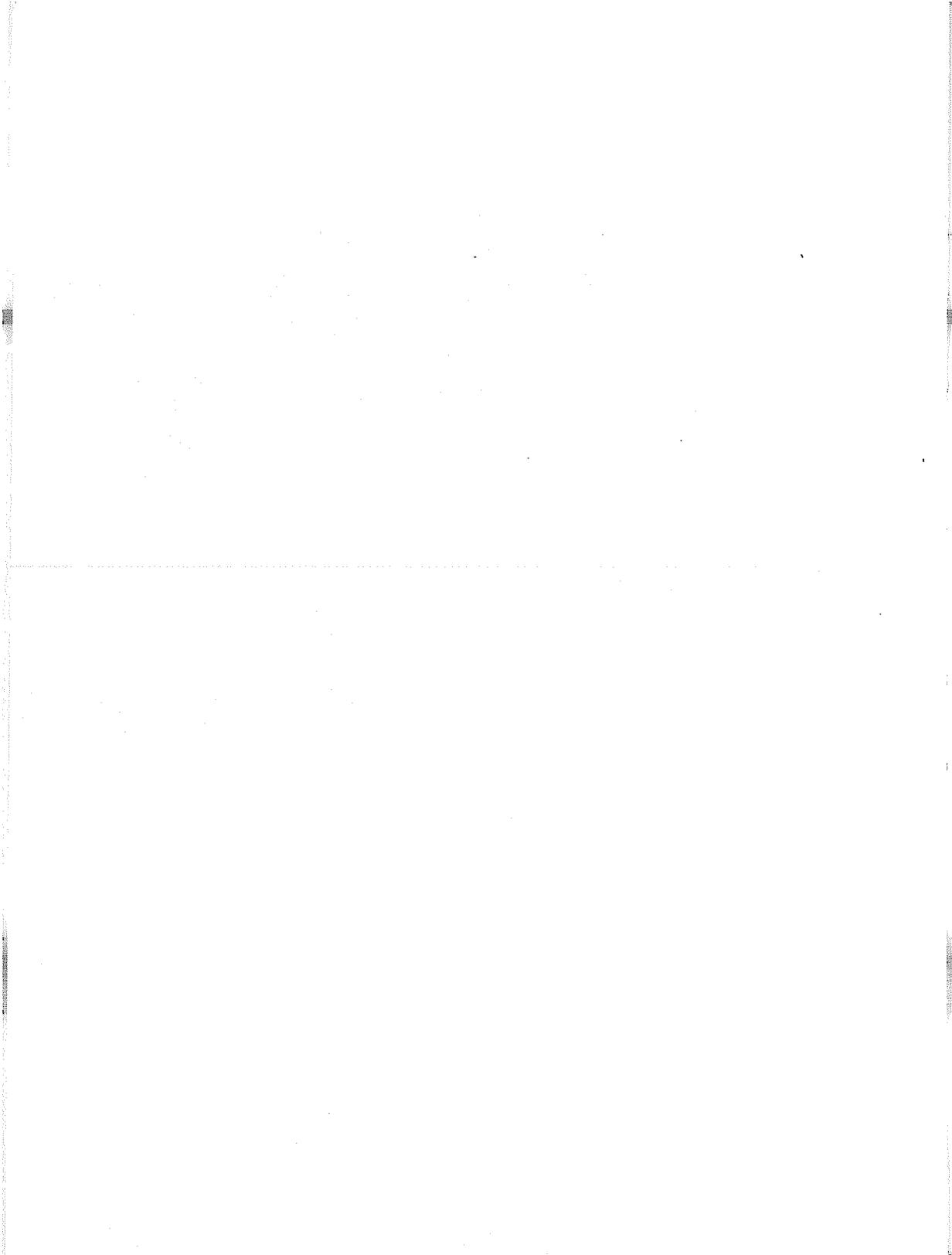
En respuesta a su atenta solicitud del día 12 de los corrientes, tengo a bien comunicarle que el Sr. Lic. Osbino Rostales Zamora, Profesor de esta Institución, ha sido designado como su Director de Tesis, para desarrollar el Tema "La Sanción Penal en la Quiebra".

A T E N T A M E N T E  
POR MI BUENA HABLARA EL ESPIRITU

*Juan González Alcantara y C*  
PROF. JUAN GONZALEZ ALCANTARA Y C  
JEFE DEPTO. DE CIENCIAS JURIDICAS

- c.c.p. Jefe de la División de Ciencias Jurídicas  
PRESENTE
- c.c.p. Coordinador del Programa de Derecho  
PRESENTE
- c.c.p. Jefe de la Sección de Derecho Mercantil  
PRESENTE
- c.c.p. Director de Tesis  
PRESENTE

CME'gmc



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.  
Acatlán, Edo. de México a 17 de Abril de 1978.

LIC. ERNESTO PATIÑO A.  
JEFE DE SERVICIOS ESCOLARES.  
P R E S E N T E .

Comunico a usted que con esta fecha ha quedado registrado y autorizado por esta Coordinación el tema de tesis: "LA SANSION PENAL EN LA QUIE BRA", presentado por el alumno ROBERTO RIVERA-LOZANO, con número de cuenta 7563728-1, cuya dirección de tesis está a cargo del C. LIC. GA BINO ROSALES ZAMORA.

Lo anterior es para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Atentamente,

Lic. Miguel Flores Cardoso.  
Coordinador del Programa de Derecho.

c.c.p. Lic. Gabino Rosales Zamora.- Director de Tesis.  
c.c.p. Lic. Marco Antonio Maldonado U.- Jefe de Sección.  
c.c.p. El interesado.



*Lic. Gabino Rosales Zamora*

AV. JUAREZ 64-504  
MEXICO 1, D. F.

TELS. 521-15-99  
521-35-17

México, D.F. 27 de Marzo de 1979.

C. JEFE DE LA MATERIA DE  
DERECHO MERCANTIL DE LA-  
E.N.E.P. ACATLAN.  
LIC. MARCO ANTONIO MALDU  
NADO UGARTECHEA.  
P r e s e n t e.

Recibi para su elaboración y aprobación en su caso la Tesis intitulada "LA SANCION PENAL EN LA-QUIEBRA", que presenta el Sr. ROBERTO RIVERA LOZA NC, para optar por el Título de Licenciado en Derecho.

Después de elaborar y revisar el trabajo de -referencia y serciorarme que la tesis acude a la-consulta de bibliografía apropiada, así como lle-gando a conclusión concretas. Por todo lo anteri-or estimo que el ensayo en cuestión reúne los re-quisitos estatutarios por lo que emito mi VCTO --APROBATORIO, y al propio tiempo quiero expresar -una felicitación al sustentante, por llegar a la-culminación de sus estudios profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi -mas alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

LIC. GABINO ROSALES ZAMORA.



Acatlán, Estado de México, Abril 16, 1979

LIC. ALCIDES DEL TORNO ABREU  
COORDINADOR DEL AREA DE DERECHO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN, ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E .

Por este medio hago de su conocimiento que el trabajo intitulado "LA SANCION PENAL EN LA QUIEBRA", del cual me permito anexar un ejemplar, que ha elaborado bajo la asesoría del señor Licenciado Gabino Rosales Zamora, Profesor de Derecho Mercantil de esta Escuela, el señor Roberto Rivera Lozano, con número de cuenta 7568728-1, se encuentra satisfactoriamente concluido.

En el citado trabajo se puede observar un Análisis - minucioso de la evolución histórica de la quiebra en todos sus aspectos. Denota también un acopio de bibliografía que demuestra una investigación profunda por parte del señor Rivera Lozano, bajo una brillante y acertada dirección del señor Profesor Rosales Zamora, por lo cual, considero que de no haber ningún inconveniente sea aprobado por esa coordinación el trabajo de referencia, dándole la autorización correspondiente para su impresión.

Atentamente

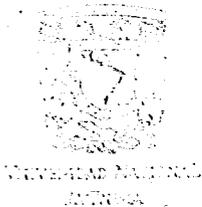
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU.

LIC. MARCO ANTONIO MALDONADO U.  
JEFE DE LA SECCION DE DERECHO  
MERCANTIL.

MAM\*gfq

cc. Lic. Raúl Pérez Ríos.  
cc. Lic. Rogelio Díaz Castillo  
cc. Lic. Gabino Rosales Zamora  
cc. Sr. Roberto Rivera Lozano  
cc. Expediente.





ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.  
Acatlán, Edo. de México a 4 de mayo de 1979.

LIC. ERNESTO PATINO A.  
JEFE DE LA UNIDAD DE  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E .

Comunico a usted que con esta fecha fué aprobado el trabajo de tesis que con el tema "LA SANCION-PENAL EN LA QUIEBRA", elaboró el alumno ROBERTO-RIVERA LOZANO, con número de cuenta 7568728-1, - bajo la dirección del LIC. GABINO ROSALES ZAMO-  
RA.

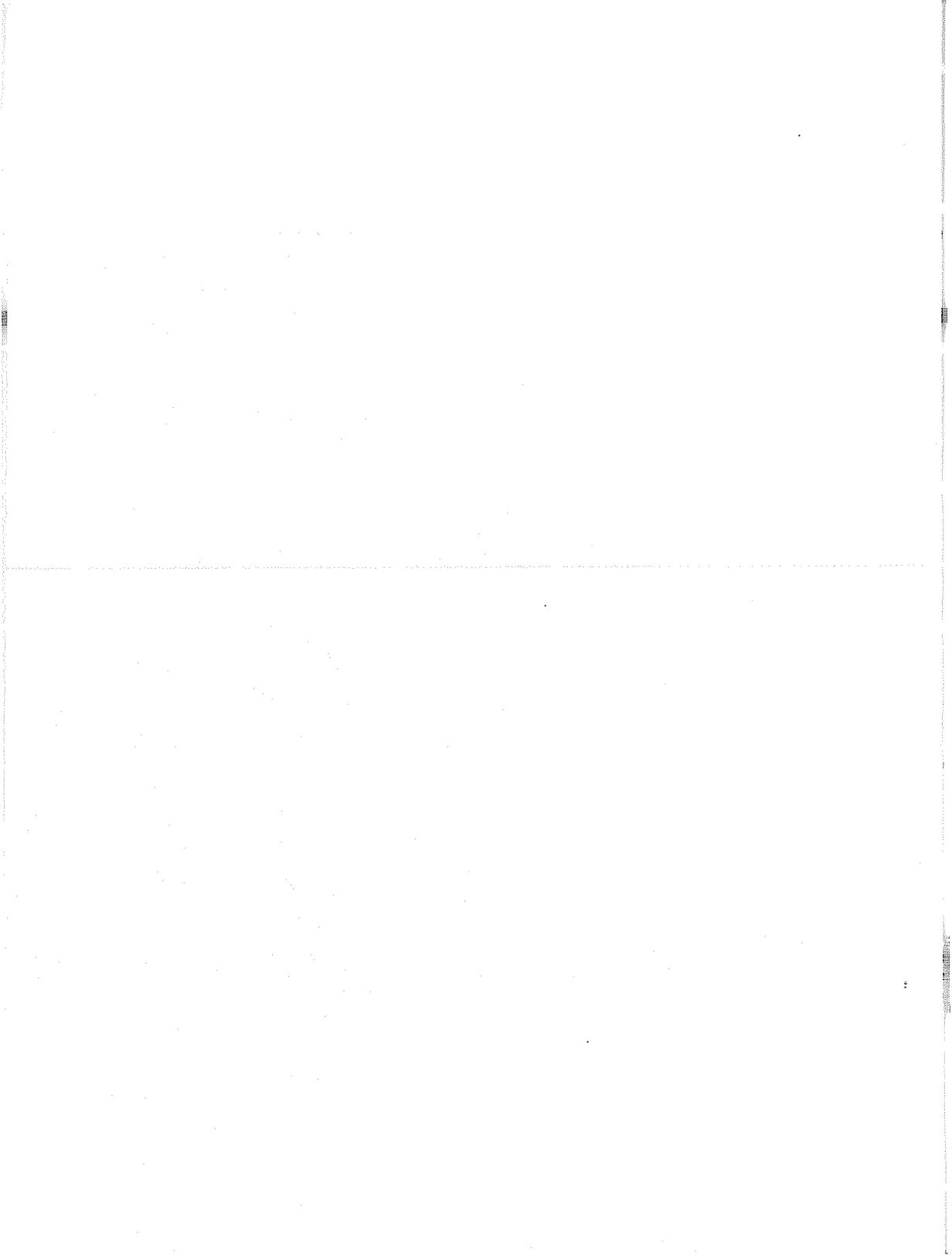
La aprobación de dicha tesis se hace con base en el informe rendido a esta Coordinación por el Jefe de la Sección correspondiente y en el análisis Técnico-Académico del trabajo presentado.

Hago de su conocimiento lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Atentamente,

Lic. Alcides del Torno Abres  
Coordinador del Programa de Derecho.

c.c.p. Jefe del Depto. de Ciencias Jurídicas  
c.c.p. Jefe de Sección  
c.c.p. Director de Tesis  
c.c.p. El interesado  
c.c.p. Archivo



PALABRAS PRELIMINARES

El Derecho Concursal Mercantil nace en la Edad Media. De recho clasista en sus orígenes y aplicable únicamente a los mercaderes, evoluciona al par de las demás instituciones jurídico-mercantiles a partir de la añeja fórmula "*decoctor ergo fraudator*", - hasta llegar a nuestro moderno Derecho Falimentario, con su espíritu liberal, heredado de don Francisco Salgado de Somoza y las corrientes publicistas, que ven en la bancarrota un fenómeno de repercusiones eminentemente públicas, con detrimento de la Economía del Estado.

El inculco tema de la quiebra ha dado lugar a múltiples disertaciones legales, por cuanto a su naturaleza y la fórmula -- ideal para resolverlo, se refiere, originando una gran cantidad de opiniones heterogeneas que, lejos de resolver el asunto, lo han hecho más difícil e inaccesible. El sistema represivo de las -- quiebras se ha manifestado poco eficaz y no han sido pocas las -- ocasiones en que los responsables se han sustraído a la acción de la justicia. Obstáculos de una o de otra índole han influido para que los hechos de quiebra delictiva queden impunes en muchas -- ocasiones y, por si fuera poco, la pereza de nuestro legislador -- de lo comercial, ha contribuido a que, con el paso del tiempo, -- sea más arcaica y estéril nuestra legislación de falencias.

Estudiamos un fenómeno económico en la vida de una empresa, que deviene en fenómeno jurídico-económico, con consecuencias en la índole de lo criminal en no pocas ocasiones y, que sentimos

que no está reglamentado con la precisión y dedicación que se le merece, que, debe abordarse el tema más decididamente, por el bien de las instituciones jurídicas que poseemos. Que precisa encararse el problema de la quiebra y sus consecuencias para el mundo de lo penal en forma más congruente y definida, a bien de evitar las injusticias y desatinos que se cometen en la aplicación de una legislación que le ha quedado corta a nuestros días.

El trabajo de hacer anotaciones acerca de la quiebra y su sanción penal, se antoja árduo, toda vez que consideremos que el tema parece ser poco atractivo para nuestros tratadistas y aún para nuestro legislador, que ha echado en el olvido —burocráticamente— los proyectos de sistemas nuevos, que hablan de suyo, de la necesidad de proveer de mejores soluciones a las bancarrotas.

Es bien sabido que las consecuencias que acarrear las quiebras en nuestros días pueden tener efectos más o menos graves en la Economía Pública del lugar en que se producen. Una empresa significa fuentes de trabajo, capitales en movimiento, factor de enlace entre productores y consumidores, y, un cúmulo de esfuerzos comunes por salir con ella avante, a más de que, significa el modo y medio de vida para el sujeto jurídico "comerciante".

El Estado tiene gran interés en preservar y tutelar la entidad jurídica-económica "empresa comercial" y crea a través de sus órganos legislativos el instituto de la suspensión de pagos. De otro lado tutela los derechos de los acreedores representándoles en la pugna de sus intereses con los del deudor común, a fin-

de obtener la realización equitativa del remanente o reparto de la "moneda de quiebra". En última instancia, sin que por ello le restemos importancia, acude en auxilio de la Economía Pública, -- del Interés General, por cuanto a que puede ser perturbado leve -- o gravemente por la falencia del negociante, sea individual, sea colectivo.

Por el hecho de adoptar la calidad mercantil, el mercader se hace a un modo de ser, se ampara en disposiciones que le ordenan una forma de actuar, de vivir y no incurrir en infracciones -- que le proscriban nuestros cuerpos legales comerciales en vigor. -- En no pocas ocasiones advertimos que dicho mercader se ha apartado de las órdenes de "hacer" o de "no hacer" que emanan de aquéllos, incurriendo, ya no en meras infracciones, sino en verdaderas figuras delictivas que ameritan el deslinde de responsabilidades y que, actualmente no se reprimen en la medida de los ilícitos criminales cometidos.

Creemos que se hace necesario, en homenaje de una buena -- política criminal y mejor política comercial, la revisión integral de nuestra legislación de quiebras, para la consecución de -- una sana práctica comercial, sin vicios de los que hoy hace gala -- y con la "bona fides" que ya en la Edad Media se había propuesto -- como alma de una actividad que se llama; el ejercicio del comercio.

El estudio de los temas de quiebra ha sido objeto de en-- contradas opiniones literarias y legislativas, y no ha faltado el

que califique estas disputas de "estériles e ingratas". Sin -- embargo, nos alentamos a dedicar nuestro trabajo a esas disputas.

Para su elaboración hemos tratado de recurrir a las más sig-- nificativas posturas doctrinarias aplicables a nuestro sistema ju-- rídico, y, por tanto; nuestra opinión no se ha salido de la estric-- ta esfera del Derecho Mexicano de Quiebras, por considerar noso-- tros que es más importante el estudio y entendimiento de nuestro -- vapuleado sistema, en vez de hacerlo con referencia al Derecho Com-- parado. Hemos recurrido a los textos legales que creímos acerta-- dos para mejor entender las cuestiones de la bancarrota, y que tam-- bién creímos más adecuados que los que actualmente padecemos y, -- ocasionalmente, a los textos legales extranjeros que inspiraron -- nuestro régimen jurídico de quiebras, muy similar al español, de -- cuyas disposiciones difiere en muy pocas ocasiones.

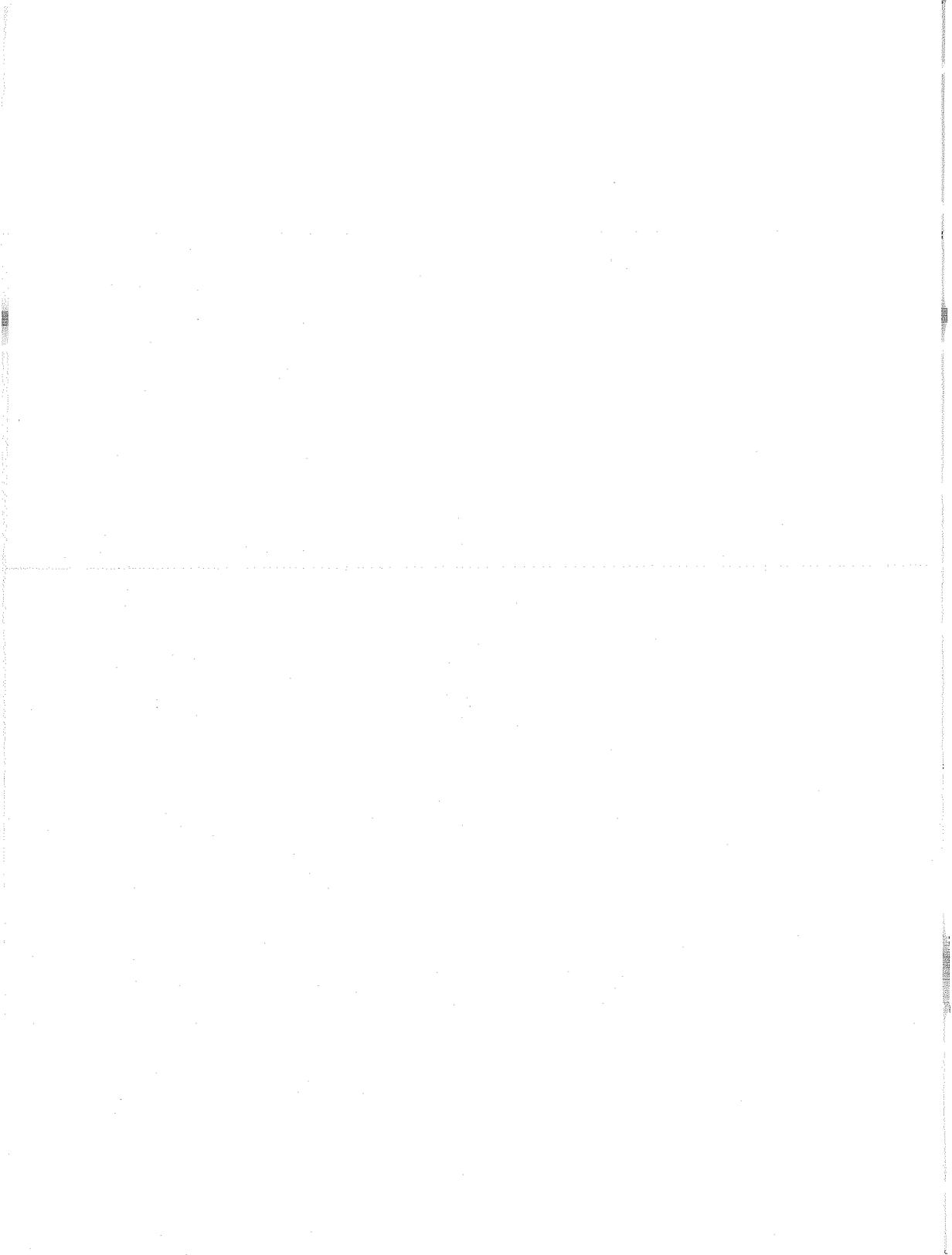
En muchas ocasiones, quizás, no advertimos el verdadero -- sentido de las cuestiones tratadas, o no logramos llegar al fondo-- del asunto, o; posiblemente, en definitiva, nos habremos alejado-- de las entidades de la quiebra. En desagravio de tales yerros, -- reconocemos que se precisa de muchos años de experiencia, no me-- nos de conocimientos, y mucha agudeza mental, propios de un ju-- rista de elevada talla, y no de un principiante en el estudio de-- los institutos del universo de lo jurídico.

No ha sido fácil sacarlo, pues, adelante dado lo inculto-- -repetimos- de la materia, y la ausencia nuestra de logros, en -- el conocimiento de las instituciones jurídicas. Ello no obsta --

para que sea dirigida nuestra opinión, a agregar una más, a la -- discusión de ya largos ocho siglos, y sin respuesta: La quiebra, -- y sus repercusiones en la materia de lo criminal.

Quede constancia hecha de que se trata, el presente trabajo, de una postura esencialmente dogmática, impulsada por el de-- seo de alcanzar una noción, siquiera aproximada de la entidad ju-- rídico-económica de la quiebra, y, por el resultado del esfuerzo-- conjunto del Maestro de la materia y, de un estudiante de la Ciencia del Derecho.

\*\*\*



CAPITULO PRIMERO  
 EVOLUCION HISTORICA DE LA QUIEBRA  
 =====

1.- El Derecho Común Romano. Sabido es que al hablar de Roma y su Derecho, no encontramos una distinción formal entre Derecho Mercantil y Derecho Civil. Roma no conoció un derecho especial para el comercio.

Aún cuando en Roma se condenó "todo oficio odioso, como es el de los cobradores y usureros" (1) y se agrega que "asimismo se ha de tener como oficio bajo el comercio de los que compran a otros para volver a vender..." (2), no es exacta la total aversión, en general, de los romanos al comercio.

No es, pues, justificativo ese pensamiento para invocarlo como causante de la ausencia de un Derecho Comercial Romano, plenamente diferenciado del "*Jus Civile*". La flexibilidad de su Derecho Pretorio, la ausencia de relaciones jurídicas entre amos y esclavos y la necesidad de las relaciones comerciales con los pueblos griegos, asiáticos, egipcios, etcétera, hablan del progreso del "*Jus Gentium*", que encontraba soluciones para todo caso concreto.

Ampliamente concebidas las instituciones de Derecho Civil Romano, traen aparejados principios que calificamos siempre de ma

---

(1) Cicerón, Marco Tulio, *Los Oficios*, libro primero XLII. Versión castellana de Manuel de Valbuena, Ed. Porrúa, Pág. 41.- Seg. Ed. Méx. 1975.

(2) Cicerón..., *op. cit.* Pág. 41.

teria comercial, o, al menos, relacionados con ella: *mandatum*, -- *mutuum*, *societas*, etcétera. Si a esto agregamos la preferencia que ganó la *bona fides*, el reconocimiento general de los usos -- comerciales, el excelente procedimiento declarativo (*cognozione*), la ejecución rigurosa por deudas fundadas en el principio de la -- universalidad y la generalidad (concurso) como el actual procedi-- miento de quiebra, las facultades casi legislativas conferidas al Pretor, de las que usaba precisamente para adecuar las institucio-- nes jurídicas a las necesidades de la vida, comprendéremos por -- que fue más que suficiente el derecho romano común para regular -- también las relaciones comerciales. (3)

Por ello, en el *Corpus Juris*, sólo hallamos pocas y bre-- ves normas relativas al comercio, entre las cuales recordaremos -- aquellas sobre la responsabilidad de los barqueros, hosteleros y -- posaderos; sobre la acción ejercitoria; sobre la echazón y la -- averfa, sobre el cambio marítimo. (4)

2.- El Concurso en el Derecho Romano. Sin embargo, a fal-- ta de instituciones típicas comerciales, hemos dicho que el Dere-- cho del Pretor encuentra soluciones a cada caso concreto. Tenemos -- varias formas de resolver los supuestos casos de insolvencia del-- deudor, desde la ejecución de la persona de éste y evolucionando -- hasta la ejecución únicamente sobre su patrimonio:

(3) Goldschmidt, Roberto. *Universalgeschichte des Handelsrechts*. Pág. 84. Citado por Rocco, Alfredo; *Principios de Derecho Mercantil. Parte general. Traducción de la Revista de Derecho -- Privado de Madrid, Pág. 8. Editora Nacional, México, 1966.*

(4) Rocco, Alfredo, *Op. Cit.*, pág. 8.

A.- *La manus iniectio*. Era el aseguramiento corporal que efectuaba el acreedor sobre la persona física del deudor, ante -- el Magistrado, por ciertas causas determinadas por la Ley. (5). -- Es el más antiguo procedimiento ejecutivo romano conocido con ese nombre, al lado de los procedimientos primitivos del Egipto y Asiria y tenía como característica la ejecución en la persona del -- deudor.

Este procedimiento instituido conforme a la Tabla III de la Ley de las XII Tablas, relativa a la ejecución de los créditos se aplicaba cuando el crédito era confirmado por sentencia judicial o por confesión. Se concedía al deudor un plazo de treinta días para hacerlo efectivo y, si pasado el plazo el deudor no pagaba, el acreedor lo citaba ante el Magistrado y pronunciando la fórmula sacramental ponía la mano sobre la cabeza del deudor manifestándole la condena a pagar. Una vez hecho esto, lo toma en calidad de esclavo o prisionero, salvo que el deudor se allegara un tercero que se comprometiera a responder la deuda. A este tercero se le llamó "*vindex*" (Perfodo de las *Legis Actiones*).

El procedimiento salía terminarse de dos maneras distintas:

Primero, si el deudor no ha encontrado *vindex*, el Magistrado le declara *addictus* (adjudicado al acreedor). Este puede

---

[5] Foignot, René. *Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción del Lic. Arturo Fernández Aguirre, Pág. 251. Editorial José - M. Cajica jr. Puebla, México. 1956.*

llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como esclavo de hecho, aunque no de derecho. La Ley fija el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho de alimentarse a su cargo.

Esta situación duraba sesenta días durante los cuales el deudor aún podía obtener su libertad transigiendo o encontrando un *vindex*. El acreedor debía, además, facilitarle su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda. Una vez expirado el término, si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor o vendido como esclavo más allá del Tiber. Cuando había varios acreedores podían repartirse su cuerpo; pero según testimonio de antiguos autores, esta disposición de la Ley de las XII Tablas no llegó a aplicarse nunca. Así, la *Manus Infectio* atacaba la persona del deudor y sólo alcanzaba los bienes indirectamente, llevaba consigo su muerte o su *capitis deminutio* máxima; los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.

Segundo, si el deudor encuentra un *vindex*, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el *vindex*. La pérdida de este proceso hacía condenar al *vindex* al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor.(6)

Este período se caracteriza por el carácter privado del-

(6) *Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición francesa por el Dr. José Fernández González. Pág. 263, Editora Nacional, México, 1971.*

proceso, la intervención meramente pasiva del Pretor y por el hecho de que los acreedores obran individualmente, constituyendo -- esta época el lapso más rigorista de ejecución por créditos insolutos.

B.- El *Nexum*. Dentro de los negocios *Per Aes et Libram*, encontramos el *Nexum*, consiste en la garantía personal del deudor por un crédito, o alguien de su *domus*; "...2. Un préstamo, si las frases utilizadas indicaban que un miembro de la familia de uno de los contratantes quedaba como rehen en poder de la familia -- del otro contratante, hasta la liquidación total de la deuda. Este caso se hablaba de *NEXUM*, nudo".(7).

Este sistema fue suprimido por la *Lex Poetelia Papiria*, de 326 a.C., que suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, salvo en caso de delitos privados. Al respecto es ilustrativa la narración que hace Tito Livio:

"En este año el pueblo romano recibió en cierta manera -- una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas".(8) Y lo citado por Cervantes Ahumada en su "Derecho de -- Quiebras": "Aquí encontramos la raíz histórica de la Garantía -- Constitucional que prohíbe la prisión por deudas y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración de los Derechos Huma --

(7) Florens Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, Pág.- 383. Quinta Edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1974.

(8) Tito Livio. *Historia Romana, Primera Década*, Pág. 331. Editorial Porrúa, primera edición. México, 1976.

nos".(9)(10).

Persistiendo la nota de la ejecución personal, en el *nexum* queda como elemento principal la aprobación del deudor de someterse o someter a otro de su *domus* a la prisión, hasta la liquidación total de la deuda. Frente a la prisión obligada de la *Manus Infectio*, aparece la prisión "consentida" en el *nexum*, por -- virtud del "nudo". Ambas instituciones son puestas en desuso por la Ley referida.

C.- *Missio in Possessionem y Bonorum Venditio*. Como consecuencia de la *Ley Poetelia Papiria*, se limita el carácter penal del procedimiento suavizando la rudeza de la *manus infectio* y se abre al camino de la ejecución patrimonial. "La igualdad del trato de los acreedores frente al común deudor, y la actuación conjunta o en beneficio de los acreedores como colectividad, surge evidente y decisiva cuando, a través de los tiempos, el procedimiento ejecutivo romano se transforma de personal en real, o sea, cuando la ejecución sobre la persona del deudor se transforma en ejecución sobre sus bienes o patrimonio".(11)

Por creación del Derecho Pretoriano surgen dos instituciones procedimentales: Una, la llamada *missio in possessionem*, mediante la cual el Pretor ponfa en posesión de los bienes del deudor.

- (9) Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de Quiebra*, pág. 22. Primera edición. Editorial Herrero, México, 1971.
- (10) Cuadra, Héctor. *La proyección Internacional de los Derechos Humanos*. III parte pág. 219: *Declaración Universal de Derechos Humanos*, arts. 4, 8, 9, 10, 17. (Dic. 10 de 1948). U.N. A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1970.
- (11) Ramírez, José A. *Derecho Concursal Español*. T. I, pág. 122. - Bosch Casa Editorial. Barcelona, España, 1959.

dor, a los acreedores, en ausencia de aquél, o en casos análogos. Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma, se podía pedir al Pretor la *Missio in Possessionem Bonorum* (embargo) (12). Una vez hecho esto, se complementaba el procedimiento con el otro, llamado *Bonorum Venditio*. Transcurridos quince días sin obtener pago, los acreedores nombran su representante llamado *Magister*, quien adjudicaba los bienes en bloques al mejor postor. Iniciado por el acreedor individual, el resultado fue el de "atribuir la *Missio in Possessionem* a la colectividad de los acreedores. La solución justa fue estimar que el Pretor al permitir la ocupación, la economía no tanto a la persona del peticionario, como a la totalidad o conjunto de los acreedores". (13)

Cabe anotar que la *Bonorum Venditio* traía aparejada cierta infamia para el deudor, de quien se fingía la muerte o se simulaba una sucesión a favor de quien se adjudicaba sus bienes, llamado *Bonorum Emptor*. Aparecen con estas figuras los antecedentes más remotos de los principios de la universalidad y de la atracción que informan el juicio de quiebra, aunados al concepto de la colectividad de los acreedores; el origen de los síndicos, representados por el *Magister*, e interviene la autoridad, no con el carácter privatista de antaño, sino que más bien lo hace en beneficio del conjunto de los acreedores.

D.- La *Bonorum Distractio*. La *bonorum venditio* desaparece cuando el procedimiento formulario dejó de estar en vigor, y -

(12) Floris Margadant, *op. Cit.*, pág. 162.

(13) Ramírez, J.A., *op. Cit.* T. I, pág. 125.

con ella, la adquisición universal que resultaba. Resulta reemplazada por la *Distractio Bonorum*, que no es más que una venta al detalle de los bienes del deudor insolvente hecha por ministerio de un curador. "Este modo de realizar (bonorum venditio) el activo del deudor dió malos resultados en la práctica. El adquirente ofrecía un dividendo mezquino. El progreso consistió en hacer que se vendieran los bienes individuales como hoy en la quiebra. Este nuevo modo de cobrar se llamó: "distractio bonorum".(14)

Consistió, entonces, en suprimir la venta de bloque de los bienes del deudor, por la venta al detalle o separada, y como nota característica tenemos que; si con la venta de los bienes del deudor común no se satisfacían o cubrían íntegramente los créditos en su contra, el deudor seguía siéndolo por la diferencia.-(15).

E.- La *Cessio Bonorum*. Los severísimos efectos personales de la *missio in bona*, se remedian finalmente con la institución de la *cessio bonorum*: El deudor puede eludir la prisión y la nota de infamia declarando en forma solemne ante el Magistrado que pone sus bienes a disposición de los acreedores cediéndoselos para que se cobren los créditos con el producto de la venta. De este modo se pasa a una verdadera "satisfacción por equivalente" desapareciendo la ejecución personal y la infamia. (16).

(14) Foignet, René, op. Cit., pág. 264 y 265.

(15) Ramírez, J.A., op. Cit., pág. 127.

(16) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, T. II, - - Págs. 378 y 379. Primera edición, Editorial Porrúa, México, - 1977.

Concluyendo, las instituciones de Derecho Romano en cuanto a la quiebra contienen principios en materia de insolvencia rigoristas en extremo; la naturaleza del procedimiento se inspiró siempre en el carácter privado y de tipo penal; la intervención de los Magistrados fue propiamente secundaria o de índole espectativa. "Era un procedimiento de autodefensa dirigido por los acreedores quienes, poseionados de los bienes ejercitan un derecho patrimonial; promover su venta y repartirse el precio.

Hay que dejar sentada, sin embargo, esta verdad; en las instituciones romanas de la *Missio in Possessionem*, *Bonorum Venditio* y la *Bonorum Distractio* se halla el germen de lo que, con el tiempo, será el juicio universal de quiebra, de igual modo -- que en la *Cessio Bonorum* se halla el germen de lo que, el cabo de los siglos, será el *Concurso de Acreedores*. (17)

3.- La quiebra en el Derecho Bárbaro. Generalidades. Con la caída del Imperio Romano, cambian definitivamente todas las -- circunstancias que hicieron tan eficaz al Derecho Civil Romano para llenar las exigencias de la vida comercial. En la Edad Media -- es cuando el Derecho Comercial aparece y se confirma como un derecho autónomo (18). Florecen las ciudades comerciales a las orillas del Mediterráneo, se crean consulados al frente de las corporaciones de mercaderes con el objeto de administrar justicia -- con apoyo en normas consuetudinarias, dado el escaso valor de la-

[17] Ramírez, J.A., *op. Cit.* pág. 130

[18] Rocco, Alfredo, *op. Cit.*, pág. 9.

doctrina jurídica y con esto se halla un eficaz instrumento de -- creación del Derecho Comercial: la justicia de las corporaciones.

A esta época se remontan los orígenes de las más importantes instituciones del Derecho Mercantil: el registro o matrícula de comerciantes (matrícula, liber mercatorum); las diferentes clases de sociedades, sobre todo la colectiva y la comanditaria; deletra de cambio, el negocio de banca, el seguro, el comercio marí timo, las averías, la quiebra. (19).

Encontramos aquí la primera fase del Derecho Mercantil: - las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales- como las de Champagne en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia y las de Medina del Campo en España, en esta época puede - hablarse ya de una marcada concepción jurídico-pública de la - -- quiebra, se dice que el quebrado es un defraudador partiendo del- brocárdico *decoctor ergo fraudatur*, que inspira la regulación de la quiebra, se afirma el procedimiento de oficio y el Magistrado- no sólo incauta el patrimonio del deudor común, sino que lo distribu ye entre los acreedores y el Estado es el encargado de castigar el hecho ilícito de la quiebra.

Es importante señalar que en esta época, además de las -- corrientes romanistas (privatistas) y las corrientes bárbaras o - de derecho visigodo (publicistas-penalistas), existió otro grupo- de tratamientos a los deudores insolventes: aquéllos que los trata

---

[19] *Idem*, pág. 14.

tan sin hacer distingo alguno entre comerciantes y no comerciantes, y; aquéllos que distinguen entre deudores insolventes comerciantes y no comerciantes, castigando con mayor severidad a aquéllos precisamente en función de su mayor responsabilidad, de su profesionalidad y del mayor daño que hacen en el crédito público. Aquí encontramos la bifurcación de dos instituciones que nacen en el Derecho Romano con igual tratamiento y se desarrollan en el medioevo, dando lugar a dos instituciones que a la fecha subsisten: Una, de Derecho Civil, el concurso de acreedores; la otra, de Derecho Comercial, el juicio universal de quiebra.

Se tiene noticias de que en un principio se le denomina a la quiebra "decoctio", "decozione", y "decoctor" al quebrado, con lo que quiere significarse que el patrimonio de éste se consume como alimento arrojado al fuego. Luego se le llama fallimento (de fallire, faltar), y también bancarrota, que trae su origen de la costumbre de romper el banco en la plaza pública, que tenfa el comerciante que no cumplfa con sus obligaciones".(20) Se asegura que la palabra "banco" deriva de la mesa y el banco de los banqueros de las ferias, y se dice que cuando éstos quebraban en sus negocios, como señal rompían su banca sobre la mesa; de donde vino la palabra banca-rotta, aplicada a la quiebra (21). La lengua inglesa heredó, la acogió en el sustantivo Bankruptcy para designar al concurso del comerciante, equiparable a una justa posición

[20] Ramírez, *op. Cit.*, pág. 134.

[21] Cervantes Ahumada, *Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito*, -- pág. 212, editorial Herrero, octava edición. México, 1973.

lingüística, demostrativa del prestigio de las realizaciones jurídicas italianas de la Edad Media, producto de muy hondas reflexiones y estudio (22).

B.- El Derecho Estatutario Italiano. Se ha sostenido --- con razón- que los *estatutos o breves* de las corporaciones eran - las reglas a que se habían de ajustar los magistrados y comerciantes y que con el tiempo adquirieron carácter objetivo. Las corporaciones y los municipios al intervenir en la vida comercial, se preocupan por proteger el patrimonio de los acreedores frente a - los actos de los deudores, a vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, etcétera. Se fija de tal modo normas que -- con el paso del tiempo y la costumbre se transforman en verdaderas normas de conducta y van constituyendo lo que nace como Derecho Mercantil Objetivo..... Son los verdaderos y propios estatutos o breves de las corporaciones que al principio constituyen - el conjunto de reglas que habían de jurar cumplir los magistrados de aquéllas (corporaciones) al tomar posesión de sus cargos, y -- que después adquirieron el carácter objetivo de disposiciones generales. (23)

Dentro del Derecho Estatutario italiano no se aplica la - distinción entre comerciantes y no comerciantes, no por preservar o no al comerciante: La pena en caso de insolvencia, se fuese o-

[22] Domínguez del Río, Alfredo, *Quiebras*, pág. 59. Editorial Porrúa, primera edición. México, 1976.

[23] Rocco...Op. Cit., pág. 13.

no comerciante, seguía siendo severa en extremo, así, el Estatuto de Bolonia de 1590 condenaba a muerte al deudor que se escondía y continuaba oculto. Durante mucho tiempo fue la fuga el hecho del estado de cesación de pagos que las leyes tomaban en cuenta para la procedencia de la quiebra; el nombre de *fugitivus* se conservó para designar al deudor insovente.

En esta época se llega, inclusive, a publicar la efigie del deudor en las paredes de los edificios públicos y a obligarle a usar distintivos infamantes como el birrete blanco o verde por mandato de la Constituto de Siena, expuestos los deudores a sufrir torturas por orden de la Capitula Mercatorum, de Luca de 1308 y, como nota afín a todos estos estatutos se destacan: la infamia, la pérdida de la ciudadanía, la prohibición de ejercer profesión y oficio y la equiparación del fallido al ladrón y al estafador.

En el Derecho Estatutario italiano es cuando aparecen los conceptos de cesación de pagos, la ocultación, la confesión del deudor común, el concepto de desequilibrio y aseguramiento patrimonial en forma de secuestro por la autoridad judicial, como tutora de los derechos de los acreedores. Los Estatutos no contemplan la diferencia de la calidad de comerciante o no y declaran la quiebra por la cesación de pagos que se advierte en caso de fuga u ocultación del deudor. Además, la quiebra en los Estatutos la promueven los acreedores, quienes además nombran un administrador que se ocupa de los bienes del deudor y se retrotrae ese

estado a la fecha de la cesación de pagos; se habla por primera vez del *periodo sospechoso* y se admite, además, la tortura hacia el deudor común para que declare bienes que vender y no oculte -- los que tiene. Nacen los convenios entre deudor-acreedores y son inscritos en los registros públicos tales concordatos.

Otros Estatutos de singular importancia son los que se -- refieren a la jurisdicción mercantil de los negocios de comercio -- en sentido propio, como son los de mercancías y de dinero: Statuto della Mercanzia de Parma, de 1215, y; el Statuto della Mercanzia di Piazenza, de 1263. "En tercer lugar, se reputaban de comercia -- les, bien por su relación con esta clase de asuntos propiamente di -- chos, bien por su importancia en el derecho bancario, las opera -- ciones de cambio y las letras de cambio.

Por último, estaban sometidos a la jurisdicción mercantil todos aquellos negocios conexos con operaciones de comercio, es -- to es, realizados ocasionalmente: occasione negotiationis, occa -- sione mercantiae, occasione cambiorum".(24) En tales supuestos -- eran aplicables el Statuto della Mercanzia di Piazenza, anterior -- a 1276.

Las innovaciones introducidas por el Derecho Intermedio -- italiano en el sistema de la ejecución romana de la cessio bono -- rum distractio pueden reducirse a las siguientes: a) Adopción del secuestro general del patrimonio. b) Requerimiento hecho de ofi --

(24) *Idem*, pág. 16 y pág. 17.

cio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo, aportando pruebas. c) Reconocimiento sumario de los créditos por parte del mismo juez. d) Trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría. (25)

El procedimiento universal de quiebra nace en el Derecho de los Estatutos, diferenciado de el criterio con que le trataba el *Jus Gentium*, por lo que se refiere a los conceptos fundamentales que aún hoy día informan nuestro moderno Derecho Falimentario Nace la noción del "período sospechoso" a que se han de retrotraer los hechos de la bancarrota; los conceptos de cesación de pagos - y los de ocultamiento de bienes, o el más rudimentario y socorrido en la antigüedad: el alzamiento del fallido.

Sin embargo, adolece de la oprobiosas penas infamantes -- y las torturas a que eran sometidos los autores de la bancarrota, empero, tiene la aguda sensibilidad jurídica italiana, el honor - de ser la quintaesencia del pensamiento jurídico comercial de todos los tiempos.

C.- Las Siete Partidas. Con la obra legislativa alfonsina de las Siete Partidas, la doctrina de Francisco Salgado de Somoza y Amador Rodríguez, y las Ordenanzas de Bilbao, en lo relativo a quiebras, las primeras y las últimas, bien merecido tiene --

(25) Brunetti, Antonio, en; *Derecho Concursuale*, citado por José-A. Ramírez, op. Cit., págs. 136 y 137.

España un lugar de honor en la evolución del Derecho Concursal.-  
 (26) Aunque no fueron las primeras disposiciones españolas res--  
 pecto de la quiebra (las Siete Partidas no emplean el término ---  
 "quiebra"), sí introducen innovaciones y reglamentaciones que ---  
 constituyen la esencia de la quiebra: permiten al deudor común --  
 liberarse de la deuda por medio de la cesión de sus bienes (Títu-  
 lo XV, Ley I ), y sólo castigan al deudor que se niega a cederlos  
 (27). Otra característica de esta obra es la ausencia de distin-  
 ciones entre mercaderes y no mercaderes, pues sus disposiciones -  
 se aplicaban a toda clase de deudores. Contienen disposiciones -  
 sobre la prelación de los créditos y se consideran en ellas, el -  
 carácter público del procedimiento debido a la función del juzga-  
 dor del concurso.

Reafirmando lo dicho, si bien es cierto que las Siete ---  
 Partidas no son el primer cuerpo legal español que trata de la --  
 quiebra, ni la reguló, anteriormente a ella se aplicó el Fuero --

---

(26) Domínguez del Río, Op. Cit., Pág. 60

(27) Ley IV (Título XV).- "Por juyzio condenado seyendo alguno, -  
 que paguè las deudas que deuiere a otro, si non las quisie-  
 se pagar ni desamparar sus bienes según diximos en las le--  
 yes antes desta, el judgador del logar deuelo meter en pri-  
 sión, a la demanda de los que han de recibir la paga, e te-  
 nerlo en ella, fasta que pague lo que deve, o desampare sus  
 bienes...

Juzgo (28) y el Fuero Real (29), ninguno prevalece la institución -- de la quiebra, no obstante, su función reguladora consistía en la protección del acreedor, aún con la ejecución sobre la persona -- del deudor, comerciante o no comerciante.

En la Partida Quinta del Código Alfonsino se recogen leyes que resultan esenciales y características de la quiebra, como la cesión de bienes a los acreedores (30), el abandono de bienes liberatorio (31); el convenio preventivo extrajudicial, la gradua

- [28] Fuero Juzgo. Ley Quinta, Título VI, Libro quinto: "Si algúnes tenuado de muchas deudas o de muchas culpas, aquel omne-- que primeramente se lo demandare, o mostrare por iuyzio, o por prueba, o por su confesión, a aquél debe primeramente fazer paga....."
- [29] Fuero Real. Ley Decimoséptima. Título XX, Libro tercero; "Como ha de ser pagado el primero acreedor". Si alguno fue deudor, a muchos, primeramente debe pagar a aquél con que fizo el primero deudo; y de sí a los otros, según que cada uno fue fecho primero en las deudas; e si el postrimero de ellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes de deudor basta que sea entregado del deudo y de lo que pagó al primero; e si los bienes no cumplieren, sea apoderado del cuerpo del deudor, así como manda la Ley.
- [30] Título XV.- Como han los deudores a desamparar sus bienes, cuando no se atrauen a pagar lo que deuen: e como deue ser revocado al enagenamiento que los deudores fazen maliciosamente de sus bienes.  
Ley I.- Que los deudores pueden desamparar sus bienes, quando se atrauen a pagar lo que deuen, e ante quien, e en que manera.  
"Desamparar puede sus bienes todo ome, que es libre, e e estuviere en poder de sí mismo, o de otro non auiedo de que pagar lo que deue, e deue los desamparar ante el Judgador."
- [31] Título XV. Ley I.- ".....E este desapoderamiento puede fazer el deudor por sí, o por su Personero, o por carta, conoscien do las deudas que deue; o quando fuere la sentencia dada con otra él, e non ante. E si de otra guisa los desampare, non valdrá el desapoderamiento....."

ción de créditos, la formación de las mayorías y la masa, la quita, la espera; (32) la retroacción; (33) la fuga del deudor (34); etc. Las citas anteriores son para dar ejemplo de la preocupación de Alfonso XIII y su época por los deudores insolventes y la forma de subsanar el daño que hacía a los acreedores.

Con los defectos propios del espíritu de la época en que fueron recopiladas, es forzoso admitir el mérito de dichos.

[32] *Ley Quinta. Título XV.- Debdor seyendo vn ome de muchos, si ante que desampare sus bienes, los juntas e en vno, e les pidiese, que la diesen en plazo señalado, a que les pagase: si todos non se acordasen en vno a otorgarselo, aquel plazo deue a uer, que otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non se lo quisiesen otorgar. E aquellos, decimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quintia en los debdos.....*

*Título XV, Ley VI.- Rogando el debdor a aquellos a quien deue se algo ante que les desamparasse sus bienes, que le quitassen alguna partida de lo que deuia, e que les pagarla lo otro; por si auentara fuese desacuerdo entre ellos, queriendo los vnos quitarle alguna cosa, e los otros non, aquello deue valer, e ser guardado, en razón del quitamiento, pues en todas las cosas que diximos en la ley ante desta, en razón del plazo que pidiese.....*

[33] *Título XV, Ley VIII.- Atreuense algunos omes a comprar las cosas de aquellos que son debdores de otro, maguer que lo defiendan aquellos que han a recibir las debdas, o sus personeros, o sus mayordomos. E por ende dezimos, que en tal razón como esta, o en otra semejante della, si los otros bienes que fincan del debdor, non cumplen a pagar la debda, que se puede reuocar tal enagenamento, fasta el tiempo que deximos en la ley ante desta.....*

[34] *Título XV, Ley X.- Fuyendose algún ome de la tierra, porque non pudiese pagar las debdas que deuia; si alguno de aquellos a quien deuia algo, sabiendo que yua assi, fuesse en pos el con entención de recabdarle, e de tomar lo que lleuaua; si se fallasen como en yermo, o en lograr que non quiesse Merino, o Juez; entonces bien lo podría el por si mismo recabdar, a él, con todo quanto lleuasse consigo.....*

cuerpos legales españoles a la actual reglamentación de las bancarrotas, en especial, las delictivas. No queremos decir que se hablara en las Siete Partidas de la expresión jurídica "quiebra", y que se tratara la insolvencia de los comerciantes como se le trata hoy día; las Siete Partidas no regularon la quiebra, pero "el régimen de la quiebra se encuentra desarrollado en las Partidas con una visión tan perfecta, que de allí arrancan las instituciones características de nuestro derecho y de otros muchos, que, habiendo seguido sus huellas, se pretende que hayan bebido exclusivamente en el derecho italiano".(35)

D.- Las corrientes publicistas y privatistas. La obra de don Francisco Salgado de Somoza. Conforme la aventura mercantil de los mercaderes italianos difundía por Europa las ideas estatutarias italianas con la idea privatista de la quiebra, aparece en Valladolid, en 1646; el primer tratado sistematizado del Derecho Falimentario, obra de don Francisco Salgado de Somoza, el *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, factor decisivo para la adopción, por otra parte de la corriente publicista.

Por inspiración del Derecho Estatutario, en la plaza de Lyon, en Francia, en 2 de junio de 1667 se aprueba el primer reglamento francés con relación a la quiebra y en éste encontramos ya consagrados los principios de igualdad en los acreedores (*Par-Conditio Creditorum*), el concepto del "período sospechoso", los

(35) Benito y Endara, José Lorenzo de, en: *La Doctrina Española de la Quiebra*. Cit. por. J.A. Ramírez, op. Cit., pág. 149.-- (nota núm. 65).

efectos de la declaración del fallido (del latín, fallens, fallenti, engañado), etcétera. Destaca el tratamiento a la quiebra como un procedimiento ejecutivo colectivo de una masa de bienes.

Luis XIV, seis años después, promulga la célebre Ordenanza de 1673, influido fuertemente por los Estatutos italianos y es de notarse que, además de obligar al deudor a presentar cuentas de su pasivo y mantener el principio de los convenios, preserva para el autor de la bancarrota la pena de muerte. Después de promulgar el Código de 1808, influyéndolo en la doctrina y la legislación de varios países — inclusive el nuestro — aún cuando se le ha criticado de confuso y contradictorio, después aparecen las leyes de mayo de 1837 y la de marzo de 1889.

Esta corriente ofrece como características fundamentales: a) Considerar a la quiebra como una autodefensa o autogestión de los acreedores; b) sus lineamientos fueron recogidos por gran cantidad de países; c) "La esfera de la acción penal del orden público queda en Francia circunscrita a la deducción de la acción penal, para el solo efecto de que 'los fraudes y las negligencias graves no queden impunes'. El derecho francés abunda en la teoría de que el síndico es un mero mandatario de los acreedores..." (36).

Dos columnas seculares e inmovibles han sostenido el Derecho Concursal francés: protección desmedida de los acreedores

---

(36) Domínguez del Río, *op. Cit.*, pág. 65 y pág. 66.

(por lo menos en la letra de la Ley), y; sanciones tan numerosas-- como inútiles, para el deudor común. Ambos postulados se asocian para tomar mayor cuerpo en la teoría de la presunción legal de -- fraude, preconizada en Francia y que se atribuye de un modo absoluto a los actos ejecutados por el deudor, con posterioridad a la sentencia declarativa de quiebra. Las corruptelas en la administración de la masa activa, por medio de síndicos elegidos por los acreedores (masa pasiva) han sido también sus características. -- (37).

Frente a la concepción privatística de la quiebra considerada en el derecho francés, figura la contraria, inspirada por -- don Francisco Salgado de Somoza, e influye en los países germánicos, que hacen suya la caracterización española de la quiebra. -- "Y así, frente al sistema privatístico del derecho francés, en el que la quiebra es un proceso de autogestión o autoayuda de los -- acreedores, sin intervención casi del Estado, cuaja en los países germánicos el sistema publicístico, propio del sistema español -- histórico, desarrollado por Salgado de Somoza, en el que la administración de la quiebra se halla controlada por el Estado a través del organismo concursal."(38)

Con el honor de ser la primera obra consagrada al Derecho Falimentario, la obra de Salgado de Somoza, calificada de "monumental", no trata más que de uno de "los supuestos de la quiebra: ---

[37] *Idem*, pág. 65

[38] *Ramírez, J. A., op. Cit., pág. 139.*

cuando 'el deudor mismo produce concurso convocando a sus acreedores para entrega y cesión de sus bienes' (39)". Regula, entonces, el procedimiento que hoy llamamos quiebra voluntaria.

Salgado de Somoza no hace distinción alguna entre mercaderes y no mercaderes y lo que pretende regular es una cesión de bienes. "Una cessio bonorum en la que, a cambio de intensificar las formalidades y la garantía, no hay previo encarcelamiento del deudor, ni necesidad de que éste reconozca sus deudas con efectos de confesión o esté condenado por una sentencia, ni exclusión de los deudores decicto o falliti, ni posibilidad de hacer la cesión fuera de juicio. (40)

La nota esencial, sin embargo, de tal procedimiento, es la constante intervención del juez, y la entera subordinación de la quiebra a las solemnidades de un verdadero juicio. Así, los bienes se abandonan a la protección y la potestad del juez; la administración se pone en manos del juez, quien designa el administrador; el juez es el subastador de los bienes, en representación del deudor; el juez es quien distribuye entre los acreedores el producto de la venta, etc. (41)

La influencia del *Labyrinthus* en las doctrinas y legislaciones del mundo ha sido, en su medida, discutida: algunos la consideran perniciosa (42), otros consideran que "no bastó, ni --

(39) Garrigues, Joaquín, *op. Cit.*, pág. 380. T. II.

(40) *Idem*, pág. 389.

(41) Ramírez, *op. Cit.* pág. 158.

(42) Köhler, citado por Ramírez, *op. Cit.*, pág. 139.

mucho menos, para enderezar entre nosotros el procedimiento o --- juicio de quiebra" (43); existen quienes dicen que en esta "obra- encuentran luminoso tratamiento casi todos los problemas fundamen- tales del derecho de quiebras moderno..."Podemos decir, sin lugar a dudas, que aún nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, -- de 1942, en lo que tiene de más meritorio está iluminada por el - pensamiento de Salgado de Somoza."(44)

Sea como fuere, es de reconocerse que se habla de un Dere- cho de Quiebras, a partir de Salgado de Somoza y no antes, guarda todavía el honor de ser el primer sistematizador de el procedi- - miento universal de quiebra, aunque sólo se haya referido a la -- "quiebra voluntaria". El moderno Derecho de Quiebras nace como - tal, a partir de Salgado de Somoza, y es un punto en el que con-- cuerdan todos los autores de Derecho Comercial: en el tratamiento sistemático de la quiebra, a partir de su *Labyrinthus*, y la im-- portancia e influencia que mantuvo y mantiene en las doctrinas y- legislaciones del mundo romanista del derecho. Es Salgado de So- moza el primer autor de Derecho de Quiebras, cuyo pensamiento, en gran medida, continúa vigente.

4.- La quiebra en el Derecho Moderno y Contemporáneo. Re sultado de las distintas formas de concebir la quiebra en cuanto- a su naturaleza publicista o privatística, se erigen distintas co rrientes que dan lugar a otras tantas legislaciones en materia --

(43) Ramírez, op. Cit., pág. 159. I. I

(44) Cervantes Ahumada, op. Cit., pág. 25

de bancarrotas. Se recurre, incluso, a consideraciones de carácter político que de por sí hablan de la complejidad del problema de la quiebra en el transcurso de los tiempos, como en el caso de los Estados germánicos, a cuya unificación política, prosigue la unificación en materia comercial, y de quienes hemos acogido disposiciones que hablan de su ingerencia en nuestro derecho de quiebras actual. El Código de Napoleón contribuye con su grano de arena y, sobremanera, las legislaciones y doctrinas de los autores italianos y españoles, de quiebras.

A.- Alemania. El pensamiento tudesco, al lado del pensamiento francés, italiano, argentino, chileno y brasileño y especialmente el español por causas de todos conocidas, han sido en gran parte los precursores de nuestro derecho contemporáneo de quiebras. Sin intención ninguna de restarle mérito al legislador mexicano, en lo que vale su producción, es necesario hacer mención brevísima de algunos de estos pueblos en sus pensamientos y las disposiciones que, de una u otra forma, influyeron en el tratamiento de la falencia en México.

La *missio in possessionem* del Derecho Romano, al lado del desapoderamiento del patrimonio del deudor, institución productora del Derecho Germánico, "constituye la base de todas las legislaciones modernas en materia de quiebra" (45). Ignorando la aplicación de sus disposiciones a traficantes o no traficantes, persigue más rigurosamente al deudor común cuando es comerciante y en-

(45) *Domínguez del Rto, op. Cit., pág. 66.*

el curso del procedimiento concursal pueden resultar elementos -- para incoar el juicio de reproche criminal, siendo más severa la ley alemana cuando se posee la calidad mercantil.

Precedida la unificación mercantil de la unificación política, se expide por los Estados Generales Alemanes el Código General de Comercio de 1861, que no regula la quiebra, sino; hasta el Código de Quiebras (*Konkursordnung*) de 1877. Hace también suyas las bases comunes a todas las legislaciones de bancarrotas: hacer posibles las operaciones de la quiebra sea cual fuere el dirigente y, evitar actos del deudor en menoscabo de los intereses de -- los acreedores (prelación de créditos, alzamiento, etc.).

B.- Francia. Promulgado el Código de Napoleón de 1807, se inicia una nueva época en la vida del Derecho Comercial: El inicio de la llamada codificación del Derecho del Comercio. Anteriormente, bajo el reinado de Luis XIV, se promulgan las célebres Ordenanzas de Colbert, con referencia al comercio por tierra (1673) y con referencia al comercio marítimo (1681). Al fallido se le -- aplica la pena de muerte, se le expone en los Palacios de Justicia con los letreros colgados al cuello indicando su situación de quebrado, que suponía el concepto de delito junto con el de quiebra. Iniciado un movimiento de clemencia en favor de los deudores insolventes, se dicta la Ordenanza de 1678 influenciada vigorosamente por los Estatutos Italianos: Su título *Des Faillites et banqueroutes* menciona los convenios y consagra el principio mayoritario, obliga al deudor a presentar su "debe y haber", sin em--

bargo, mantiene la pena de muerte. De este sistema se inspira el denominado "sistema francés de la bancarrota", una de cuyas características hoy día es el de la "puerta abierta" para la represión criminal de los delitos de quiebra.

C.- Italia. El Código de Comercio de 1883, "Código influido por el Código francés y la legislación de ese país en lo relativo al Derecho Marítimo y la quiebra" (46) y, en la actualidad-- "posiblemente el más vigoroso y completo en cuestiones de comercio, y en materia de quiebras no tiene paralelo"(47), se inspira en un principio en el modelo francés, al que abandona y se acoge a las directrices germanas. Posteriormente, se publican numerosos reglamentos-decretos que conceden mucha importancia al concordato y al convenio preventivo.

Los italianos piensan que la falencia de una empresa socava la Economía Pública y evitan su destrucción precipitada. Interesada por el ansia del Estado en fortalecer una Economía robusta en la pre-guerra, se encarga el mismo Estado de proveer a la conservación de las empresas que entrañan interés para la Economía General.

Con fuentes en la propia legislación comercial de 1883, el Decreto Reglamento de diciembre de 1931 (convenios preventivos), la ley de julio de 1930 (convenios y "pequeñas quiebras"), las leyes italianas velan por el principio de la conser--

[46] Rocco, *op. Cit.*, pág. 28.

[47] Domínguez del Río, *op. Cit.*, pág. 67.

vación de la empresa en el aserto de que toda quiebra de una empresa significa un daño para la Economía Pública y, "se inclina decididamente y franca, por facilitar al comerciante los medios lícitos de que se pueda valer, cuando suspende sus pagos, de manera inculpable, para impedir su declaración de quiebra"(48).

D.- España. Consideradas las Siete Partidas como el cuerpo legislativo que imprime el germen a la regulación de la quiebra sin regularla como tal, es necesario mencionar disposiciones anteriores que sí la norman como tal instituto. La primera que lo hace es dada con el nombre de *Pragmática*, por las Cortes de Barcelona en 1299, siendo Rey de España Jaime II. Ordena la supresión de todo empleo a los quebrados, pregonarlos por infames y fallidos en las ciudades y lugares en que hubiesen ejercido el oficio todo cambiador que quebrase.

Los Reyes Católicos, en 1480, ordenaron tener por público padrón al que se ausente con caudales ajenos, y establecen penas en 1502, contra quienes se alcen con hacienda ajena, fijando el procedimiento a seguir.(49)

De la legislación de quiebras españolas que destaca universalmente, se cuenta la obra de don Francisco Salgado de Somoza y en materia mercantil, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, nuestro Código de Comercio durante la colonia. Especial mención merecen éstas, "porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la Jurisprudencia, y a México, con-

(48) *Idem*, pág. 68.

(49) Dichas *Pragmáticas* pasaron a ser las Leyes: Primera, Título XXXII, Libro XI, y; Ley Segunda, Título XXXII, Libro XI, de la *Novísima Recopilación*.

cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes en 1511, y de este Consulado emanaron dichas Ordenanzas. Las antiguas, que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas, más conocidas y perfectas, que fueron terminadas en 1737 y confirmadas por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y muy Leal Villa de Bilbao. (50).

Integran dichas ordenanzas tres clases de quebrados:

a).- Los que no pagan lo que deben a su tiempo, pero que tienen bienes suficientes para pagar a sus acreedores por completo. (atrasados) (51).

b).- Los quebrados sin culpa y no obstante, aun inculpables serán reputados quebrados. (52)

[50] Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. Cárdenas - Editor y distribuidor, Pág. 13, primera edición. México, 1977.

[51] Capítulo XVII. "De los atrasados, quebrados, fallidos o alzados; sus clases u modo de procederse en sus quiebras".

NUM. II.- La primera clase o género de comerciantes que no pagan lo que deben a su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel o aquellos a quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente a sus acreedores y se justificare que por accidente, o se halla en disposición de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo después con espera de breve tiempo, ya sea con intereses o sin ellos, según con venio de sus acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama.

[52] Capítulo XVII, NUM. III.- La segunda clase o género de quebrados son aquellos que por infortunios, inculpablemente los acaecieron por Mar, o Tierra, como arriesgando en la Mar, imprudentemente entidades de cercaderías, y efectos, que consideraron podían arriesgar sin perjuicio de tercero, vinieron a perecer y naufragarse; y fiando en tierra sus caudales a otras personas, que cuando los fueron sus haberes resultando de estas desgracias o de otras inopinadas inculpables quedaron alcanzados en sus caudales... Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado.

c).- Los del tercer grupo, "verdaderos quebrados fraudulentos", son reputados como delincuentes vulgares. (53)

Dichas Ordenanzas regulan un verdadero procedimiento de quiebra, terminando con las dudas que entonces existían; las medidas precautorias se regulan (VI, VII, VIII y XI); se concreta la administración (XII); se gradúan los créditos (LIV); y hasta se habla de la oposición a la quiebra, y se extiende al heredero del fallido. (LIV).

5.- La quiebra en México. Divididas son las opiniones en cuanto a las instituciones de Derecho Mercantil existentes en el México precolombino. Hay quienes dicen que era rudimentario en extremo el comercio en aquella época, y que el tráfico tenía como base de partida el trueque. Otros, por lo contrario, vislumbran un procedimiento comercial muy por encima de la idea de que nos dejan noticia los cronistas de la conquista, y después de ella.

En nuestro México anterior a la conquista existían los --

[53] Capítulo XVII, NUM. IV.- La tercera, y última clase de quebrados, es aquella que, debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias, que el abanzo de ellas deben hacer según, y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado; no obstante el arriesgan los caudales ajenos con dolo, y fraude, y comparan mercadería a plazos por subidos precios, y las vendan de contado a menor de su justo valor, en perjuicio de todo el comercio....; por lo cual a estos alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de la hacienda ajena y se les perseguirá hasta tanto que el Prior y Cónsules puedan haber sus personas; y habiéndole las entregarán a la Justicia Ordinaria con la causa que se les hubiere hecho para que sean castigados por todo el rigor que permite el Derecho, a proporción de sus delitos.

comerciantes como clase social, con caracteres que les otorgaban privilegios por virtud de su "status" social. La clase profesional del comercio mexicana era los *pochteca*, que intervinieron en forma importante en la política del Imperio y que experimentaban sus relaciones de mercaderes en forma parecida a los comerciantes italianos del medioevo: Viajaban a todos los rincones del Imperio organizados en grupos, además de hacerlo en lo que hoy son otras naciones de Hispanoamérica. Actuaban como espías y avanzada mercantil del Imperio Azteca, y, se tienen noticias de corporaciones de traficantes aborígenes similares a las "Universidades de Mercaderes" de la Baja Edad Media, en la Europa Occidental. Existían corporaciones como las de los traficantes de Azcapotzalco, Texcoco, Chalco, Cuautitlán, Tenochtitlán y Tlaltelolco, entre otras.

Se afirma que entre los habitantes del Imperio de Anáhuac existieron tribunales eminentemente comerciales, que se encargaban de dirimir las cuestiones suscitadas por la materia mercantil y que; además de la jurisdicción comercial, contaban los dichos tribunales con jurisdicción en materia de lo criminal, si el inculpado del hecho criminoso era traficante, por lo que se ha afirmado que tales órganos jurisdicentes tenían una esfera más amplia de intervención que la que ostentaban los tribunales semejantes en la Europa de la época.

"Bajo la Dirección de los dos jefes de los *pochteca*, el *pochteca* Tlailótlac (administrador), y el *acxotécatl* o *nacxoté---*

catl (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales: a) El pochteca tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concretaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos habfa algunas mujeres. b) Mixcohua Tlaylótac (los que regresaban). Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica. c)- El pochteca tlahtócan o Tribunal de los doce: 12 jefes del barrio de Tlaltelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían -- hasta imponer la pena de muerte."(54).

No estamos afirmando categóricamente que contásemos en -- tre nosotros con un verdadero Código de Quiebras, pero sí manifes-- tamos en el mismo sentido que; no es del todo fiel a la verdad -- la sentencia se dice que ignorásemos del todo las instituciones -- comerciales que los europeos conocían en tal materia. Más bien -- nos inclinamos a pensar que la gran mayoría de nuestras entidades de Derecho Comercial, se perdieron en el olvido de los tiempos, -- como uno de los reveses de la Conquista. Disentimos de los "Cumpli-- dos nacionalistas" con que Dominguez del Rfo se expresa al hablar de tales institutos. Las instituciones jurídico-comerciales del -- Imperio de Anáhuac brillaron con luz propia y resulta concesión -- graciosa mencionarlas en ese sentido. Dice dicho autor: MEXICO -- Sumariamente señaladas las principales fuentes del derecho concu-- sal, es llegado el momento de referirme a la evolución que el mis--

[54] Romerovargas Iturbide, Ignacio. *Las Instituciones. Esplendor del México Antiguo*, tomo II, México, 1959, págs. 759 a - 761. Citado por Zamora Pierce, *op. Cit.*, págs. 11 y 12.

mo ha tenido en nuestro país, desde la Colonia hasta su culminación en el articulado de la vigente L.Q.S.P. de 31 de diciembre de 1942, "no sin reverenciar muy someramente al ambiente jurídico mercantil precortesiano como un cumplido nacionalista". Los comentaristas, huelgan.

A partir de la Colonia, por necesidad de la fuerza, nuestro ámbito jurídico se vió invadido por las corrientes y las entidades de derecho continental europeo, culminando con la vigencia de las comentadas Ordenanzas de Bilbao.

Nuestro Ordenamiento Jurídico, a partir de entonces, se inspira en el sistema occidental europeo, sobre todo, del modelo español, a cuyo lazo colonial estuvimos unidos durante tres siglos. Se crean los Consulados de América y las Universidades de mercaderes, a imitación de las existentes en la metrópoli. Como consecuencia del dominio político militar, España veía en sus colonias una fuente rica de divisas y un mercado precioso en recursos. Monopoliza el mercado americano y hace desaparecer gradualmente el Derecho Indígena Americano aún a pesar de las Leyes Indias que ordenará el Emperador Carlos V, que disponían que se guardaren y ejecutaren; (Libro II, título I) "Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión." (55).

[55] Zamora Piñero, *op. Cit.*, pág. 12.

Aparece, hacia 1581, la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, autorizada por cédula Real de Felipe II en 1592, y confirmada por otra cédula Real del mismo monarca en 1594. A falta de Ordenanzas propias, se dispone que se apliquen las Ordenanzas de Burgos (1495) y las de Sevilla (1554). Reciben la aprobación Real por Felipe III, en 1604, "Las Ordenanzas del Consulado de México. Universidad de Mercaderes de la Nueva España", aunque en el orden práctico se siguieron observando las Ordenanzas de -- Bilbao, por estar dotadas de una reglamentación más completa y adecuada.

Las Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, tenían el carácter de reglamentos propios del comercio en el ámbito territorial de la antigua cultura mexicana, y las de Burgos y Sevilla tenían el de supletorias, aunque como ha quedado dicho, se continuaron aplicando las de Bilbao, por el Consulado.

Todos los consulados, tanto los de la península, con los creados en colonias americanas tenían la misma organización y funcionamiento: Los integraban un Prior, dos cónsules y cinco diputados, a elección de los comerciantes entre ellos mismos, quienes procuraban la justicia comercial en forma gratuita durante dos -- años. Contaban también con un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado. "Por medio de su Prior y Cónsules, ejercía funciones jurisdiccionales, al -- resolver las controversias relativas al comercio.

Asimismo tenían el Consulado funciones administrativas, --

para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevó al término empresas de utilidad social...."(56). Las facultades legislativas fueron plasmadas en el reconocimiento a las "Ordenanzas", hecha por Felipe III en 1604, y que ha quedado dicha.

Las Ordenanzas de Bilbao continúan su aplicación hasta el año de 1854, en el que se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, mejor conocido como el "Código Lares", en Homenaje al Ministro de Justicia de Antonio López de Santa-Anna; don Teodosio Lares, pero, creemos conveniente hacer mención a otros cuerpos legales anteriores a éste, como antecedentes inmediatos.

A.- El Código Sáinz de Andino. El progreso del derecho occidental europeo culmina con el advenimiento del Código de Napoleón, ulterior a la Revolución francesa e influido notoriamente por el pensamiento de la misma, adquiere importante ingerencia en las legislaciones de Italia y España, de donde se dirige a las Legislaciones latinoamericanas, influidas grandemente, y, del que se desprende mayoritariamente nuestro Código de Comercio parcialmente en vigor.

Producto de don Pedro Sáinz de Andino, se redacta en España, en 1829, un proyecto de Código de Comercio, que es aprobado y promulgado por Fernando VII, después de revisarlo y oír las opiniones de las comisiones que al efecto designó. Se dice que era más perfecto que los que, hasta antes había salido a la luz,

[56] Mantilla -Molina, op. Cit., pág. 12. Derecho Mercantil, Ed.- Porrúa, México XIII Ed. 1973, pág. 12.

y que contaban con las fallas del Código napoleónico. Sin embargo, quedó dicho que tal Código no tuvo vigencia en nuestro país.

B.- Volviendo con don Teodosio Lares, el 16 de mayo de -- 1854, se promulga el primer Código de Comercio mexicano. Sustenta sus principios concursales bajo el influjo del Código de Napoleón y el Código español de 1829, y; por ende, hace suyos los -- errores franceses en la delimitación de los conceptos de "insol-- vencia", "suspensión de pagos", "cesación de pagos", en la quie-- bra, haciéndolos un sólo concepto. Pero introduce la delimitación a los hechos de quiebra, como actos ejecutados por operaciones de comercio, esto es, los actos de la vida civil, no se involucran -- para la procedibilidad de la quiebra, Autoriza la procedibilidad de la quiebra, cuando la notoriedad pública hacia inobjetable el --- estado de bancarrota en que se halla el deudor común.

Regula la oposición a la quiebra como "reposición a la -- declaración de quiebra" y establece el embargo de los bienes del deudor común por un representante de los acreedores y tutela el principio de las mayorías. No es ocioso mencionar que, en materia de falencias hubo disposiciones anteriores al Código que comentamos: "Mayor importancia tiene la Ley sobre bancarrotas, del 31 -- de mayo de 1853, que regula de manera completa y sistemática la -- materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había -- dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una -- Real Cédula, que daba intervención en los concursos al fis- - --

cal" (57).

C.- Código de Comercio de 1884. Bajo el gobierno de don Manuel González se procede a la revisión de la legislación comercial, y, por virtud de la reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883, se adjudica a la materia mercantil, el carácter de federal. Se promulga con fecha de 20 de julio de 1884 el segundo Código en materia de comercio en el país. Define a la quiebra -- como "el estado de un comerciante o de una negociación mercantil -- que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones". (art. 1450) Quedan hechas las observaciones anotadas para el Código de 1829.

Divide la materia en sustantiva y de procedimientos y se obliga al síndico procurador vender los bienes como una unidad -- económica y admite la quitas y las esperas. Su error más de hacerse notar, consiste en confundir quiebras con insolvencia, y dar un significado similar, despreocupadamente, a las nociones de -- cesación de pagos, suspensión de pagos e insolvencia, con la de quiebra.

D.- Código de Comercio de 1889. Promulgado por el general don Porfirio Díaz, es el Código en materia comercial que aún nos rige. Con antecedentes inmediatos en los Códigos de 1829 y el --

(57) Mantilla Molina, *op. Cit.*, pág. 14.

Código español de 1885, no arroja conceptos nuevos que mencionarse, por el contrario, es de criticársele que incida una vez más -- en los errores que caracterizaron a los ordenamientos que le -- antecedieron.

Confundía los términos "suspensión y cesación de pagos", -- ignorando que, la suspensión de pagos es un beneficio otorgado -- al deudor común, y a su negociación, para hacer efectivas en un -- lapso razonable de tiempo, sus obligaciones líquidas y vencidas -- mientras que; la cesación de pagos es un hecho jurídico que aca-- rrea repercusiones en la índole de lo concursal, para efectos de -- la constitución en régimen jurídico de quiebra.

Otorga al síndico una función de simple mandatario de -- los acreedores y no conforme con eso, da al juzgador del concurso una actitud meramente contemplativa.

En vigor parcialmente, ya que varios de sus títulos han -- sido derogados por leyes especiales, aún ofrece muchas disparida-- des con la dinámica del Derecho Comercial, infinidad de arcaísmos -- y, disposiciones que riñen terminantemente con las necesidades de -- una legislación mercantil acorde con los principios que ya pre--- gonaban los romanos, y que han subsistido hasta nuestros días.

E.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942. Culmi-- na nuestra legislación de quiebras, con la Ley de Quiebras y Sus-- pensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, publicada en el Dia-- rio Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943 y que deroga--

el Título primero del Libro cuarto del Código de Comercio de 1889, con aciertos en la materia sustantiva que sin embargo, poco pueden lograr, dado que la materia procedimental adolece de buena técnica y adecuada terminología. A reserva de comentar las disposiciones que fundamentalmente nos interesan para la índole del presente trabajo, señalaremos algunas fallas legislativas, a guisa de ejemplo, para demostrar que el delicado problema de las quiebras, y aún más; la resolución de las mismas para efectos de responsabilidades criminales, no se ha resuelto.

Repetimos que es digna de elogios nuestra Ley Especial en lo que a su derecho sustancial se refiere, sin embargo, por ser un estatuto de procedimientos, por esencia, ha demostrado ser vaga, confusa e inepta para resolver las cuestiones suscitadas por el Derecho Concursal. Por su carácter ejecutivo, el juicio universal de quiebra, no es merecedor de los plazos tan largos a que se refiere el artículo 15 para la presentación de los créditos; la onerosidad de sus trámites ha dado lugar a acertadas críticas, por lo que se refiere a las convocatorias para las juntas de acreedores, o la publicidad que se le haya de dar a las resoluciones judiciales, verbigracia. (arts. 74, 76, y 16 respectivamente).

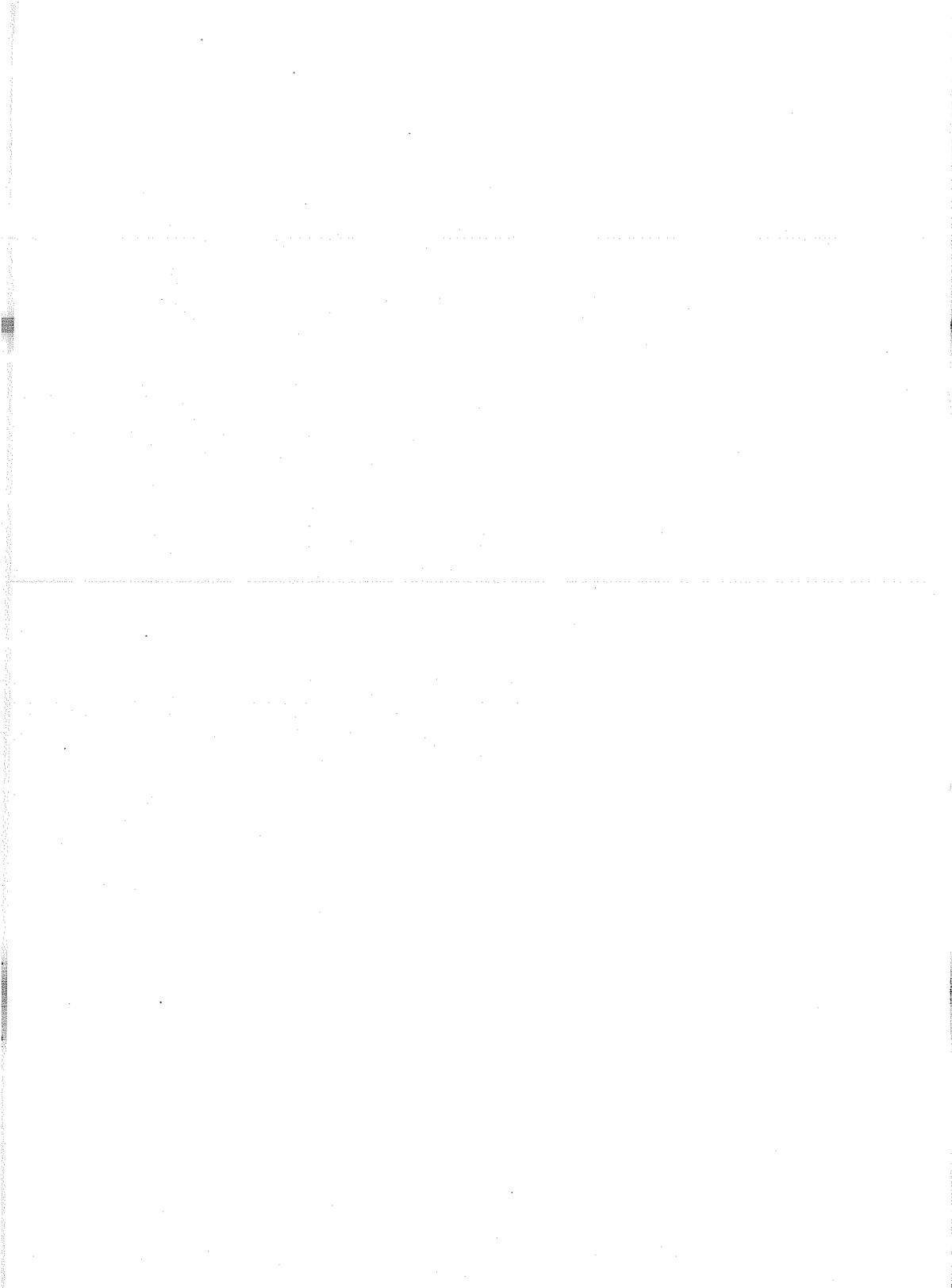
Cae continuamente en las repeticiones ociosas, como las de los artículos 4, 88, 396 Fr. VI y 397, 77, y emplea terminologías inadecuadas al hablar de "las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales" (Capítulo primero, sección primera); o al hablar de "quiebra culpable"; ya que confunde nues-

tro ilustre legislador de quiebras las nociones de "culpabilidad-penal", con "culpa penal". El artículo 99 de la Ley de Quiebras es redundante y carente de objeto, toda vez que las personas jurídicas, por disposición de la Ley General de Sociedades Mercantiles, han de contar, necesariamente con representantes y responsables de los manejos de las sociedades comerciales.

Las disposiciones en la índole del "período sospechoso" son dignas de llamar la atención, ya que el legislador de falencias comete errores que pueden ser de gran trascendencia en la esfera del Derecho Penal, en detrimento del concursado (arts. 15-118 a 121 incl). Incluye en sus disposiciones, entidades que ya no tienen razón de ser, como la pieza de la calificación, que no guarda, definitivamente, valor jurídico alguno en muchos de los casos de quiebra.

No pretendemos haber agotado los temas de error del legislador de quiebras, empero, en el curso del presente, abordaremos los más significativos, para el curso del tema que nos ocupa: La quiebra, y sus repercusiones en los campos del Derecho Penal.

\*\*\*



## CAPITULO SEGUNDO

ACERCA DE LA INSOLVENCIA Y LA CESACION DE PAGOS

## 1.- Consideraciones generales acerca de la insolvencia.--

La palabra *insolvencia*, en materia de quiebras, tiene distintos significados y aspectos que se hace necesario mencionar, aún y cuando éste no sea el objeto del trabajo que nos ocupa. Se ha -- dicho mucho acerca de cuál debe ser el criterio ordenador de la - insolvencia para aplicarlo a los comerciantes y aludirlo como con- dición necesaria para proceder penalmente en su contra; se mencio- nan distintas clases de insolvencia para indagar qué tipo de la - misma se ha de aplicar al fallido para constituirlo en el régimen de quiebra y dado el caso, proceder criminalmente en su contra. - Entonces, pues, se hace pertinente dejar claro cuándo un trafican- te está en situación insolvente para efectos de su constitución - en régimen jurídico de quiebra, y sus consecuencias para los cam- pos del Derecho Penal.

Considerado el comerciante como una persona que deberá -- organizar su empresa de acuerdo a normas que son mandatos legales y observar deberes que las reglas de su actividad le exigen y que se encuentran consagrados en nuestro Derecho Positivo; deberá es- tar pendiente de los mandatos de "probidad, previsión, cautela, - prudencia, organización, documentación de sus operaciones, publi- cidad del inicio de sus negocios y, a veces de la marcha de los -

mismos, muy específicos"(58), el comerciante deberá estar atento a lo que ocurra en el ámbito de su unidad comercial "empresa".

De ahí la obligación que consagra nuestro Código de Comercio en sus numerales 16 al 32 y del 33 al 50, inclusive, para organizar su empresa y de tanta trascendencia es observar tales ordenamientos que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos consigna como presumibles causas de quiebras culpables (art. 96 F. II y 98).

Es significativo que el concepto de "insolvencia" sea definido como la incapacidad sustantiva para hacer frente a las deudas líquidas y vencidas, y no como el hecho de no pagar las deudas. La diferencia es perfectamente clara: en el primer término, la insolvencia hace referencia a una imposibilidad permanente, no temporal, para hacer efectiva una obligación líquida y vencida; en el segundo, alude al simple hecho del impago, sin más, que llega a identificar al insolvente con aquél que no paga las deudas a su vencimiento, por contraposición al solvente, que es quien las hace efectivas en el momento de su exigibilidad.(59).

Hemos dejado dicho que, el mercader, al adquirir la calidad mercantil, adopta un "modo de ser", una manera de comportarse que, por necesidad, irá acorde con el respeto de los intereses de los terceros, con la buena administración comercial, con la "bona fides" que ya preconizaban los romanos al referirse a los con-

(58) Domínguez del Río, *op. Cit.*, pág. 21.

(59) Gonzpalez Montes, pág. 15.

tratos de cambio, con el respeto del peculio ajeno. De tal manera, el deudor que no hace efectivas sus obligaciones a su vencimiento, es lesionador de los intereses y de los derechos de los terceros que le han otorgado el crédito insoluto, y se hace necesario, tratar acerca de las diversas clases de insolvencia para efectos del Derecho Concursal, y; aún cuando nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no contiene preceptos que indiquen qué ha de entenderse por insolvencia, trataremos de entresacar de la doctrina los conceptos básicos para comprender qué se ha de entender por "insolvencia".

2.- De las diversas clases de insolvencia. Sea cual fuere el criterio a seguir para atender el concepto de "insolvencia" encontraremos elementos que han de arrojar luz para clarificar el significado de tal concepto en el ámbito de lo jurídico. Se ha afirmado - con razón - que la bancarrota es un fenómeno económico que deviene en jurídico, y nuestro interés va dirigido a saber -- cuándo, para el mundo del Derecho, se es insolvente.

Un comerciante puede ser declarado insolvente desde diferentes puntos de vista. La mención de estos puntos de vista no nos alejará de obtener una conclusión con base en estas opiniones en el entendimiento de que hay doctrina acerca del tema que se ha aceptado uniformemente.

Para situar la importancia del tema que nos ocupa, pensemos en el perjuicio que le ocasiona, que le otorga el comerciante insolvente que ha sido constituido en régimen de quiebra, al -

intercambio de créditos o de mercaderías, a la economía de una -- región, o, inclusive, el daño que de carácter social ocasiona la gran empresa que quiebra y origina falta de trabajo a sus traba-- jadores, o menoscabo del potencial productivo de determinada re-- gión.

A.- Concepto Económico. "Económicamente considerada, la quiebra es un hecho patológico en el desenvolvimiento de la eco-- nomía crediticia: esto es el efecto del anormal funcionamiento del crédito; y que produciendo una perturbación del crédito público - y una dispersión del capital, la quiebra representa un daño para la economía general"(60). La insolvencia, en términos económicos, se traduce en una falta patrimonial para hacer frente a las deu-- das contraídas..(61).

Desprendemos de lo anteriormente anotado que el concepto de insolvencia, económicamente hablando, descanza en la imposibi-- lidad de un patrimonio para hacer frente a sus deudas, como resul-- tado de una insuficiencia en sus haberes, y recurrimos al apoyo - del autor del *Derecho de Quiebras*, que concluye: La insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa --- mercantil, para hacer frente por medios ordinarios a sus obliga-- ciones líquidas y vencidas. (62)

B.- Concepto Contable. Atención esmerada merece también-

---

(60) Rocco, Alfredo, citado por González Montes, op. Cit. pág.17.

(61) González Montes, op. Cit., pág. 17.

(62) Cervantes Ahumada, op. Cit., pág. 36.

el hecho de que, del estudio de los libros de un traficante, lleguemos a la conclusión siguiente: Contablemente, es insolvente. - Los encargados de la contabilidad, y la calificación de su cometido, influirán determinantemente para calificar la quiebra misma a efecto del deslinde de responsabilidades en sus quehaceres, de tal forma que los artículos 6, 26 f. II, 46 fs. I a VI, 85, 94 fs. I y III, 96 f. II y 98 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos aluden en forma contundente a la importancia y necesidad de observar un buen curso en la contabilidad comercial, y en caso de inobservancia, sanciona la propia Ley con la calificación delictiva de la quiebra. Nuestro Código de Comercio, en sus numerables antes mencionados (16 a 32 y del 33 al 50, inclusive), consigna varias disposiciones que se refieren a obligaciones de los mercaderes por cuanto a sus documentos y contabilidad, pero omitimos mencionarlos en apoyo por la intrascendencia de sus sanciones para efectos del propio Código.

En términos contables podemos decir que la insolvencia es el desequilibrio aritmético que existe entre el activo y el pasivo del balance a favor de este último (63), y aún cuando no siempre el concepto contable nos arrojará insolvencia definitiva, en cambio sí determinará en grandes proporciones la procedibilidad o no de la "declaración" de quiebra. Es hacerse notar el ejemplo que al respecto menciona don Raúl Cervantes Ahumada: "supongamos-

---

(63) González Montes, *op. cit.*, pág. 21.

una empresa con activos de un millón de pesos, que tuviera en contra un crédito de dos millones de pesos documentados a largo plazo. Tal empresa estaría solvente"(64).

De otro lado es necesario anotar que; si bien es cierto que el estudio de la contabilidad nos demostrará los buenos o malos manejos de una empresa individual o colectiva, y nos dará elementos para calificar su quiebra; también lo es que; además de la insolvencia contable, requerimos de otros presupuestos que se jugarán con ella, y nos referimos específicamente a que la insolvencia traiga aparejados consigo: la cesación de pagos a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de nuestra Ley de Quiebras. Esto es, no basta que, contablemente, un mercader esté insolvente para que proceda la *declaración* en régimen de quiebra: necesita, -- además, haber cesado en sus pagos de obligaciones líquidas y vencidas para que proceda el reconocimiento de su estado de insolvencia que, en concurso con los presupuestos procesales, nos colocarán en un nuevo estado jurídico: El estado jurídico de quebrado. "La falta de pago es un hecho propio de la persona; la insolvencia es un estado del patrimonio".(65).

C.- Concepto Jurídico. Continuando con el concepto de la insolvencia y sus repercusiones en la vida de lo jurídico, nos referimos en este apartado, exactamente a este último objeto: sus

(64) Cervantes Ahumada, *op. Cit.*, pág. 36

(65) Bonelli. *Del Fallimento*, T. I. Milán, 1938, págs. 60 y sigs. Citado por Cervantes, *op. Cit.*, pág. 36.

consecuencias en el Orden Normativo "Derecho", y el concepto jurídico de la insolvencia.

Se han confundido con frecuencia las fronteras de la insolvencia con las del incumplimiento, y debemos dejar claro de una vez que: mientras que la insolvencia es un hecho económico o un estado económico; el incumplimiento es un hecho jurídico. Ciertamente es que del mundo de las relaciones económicas nace la entidad de la insolvencia, pero también lo es que, de ahí trasciende al mundo de las relaciones jurídicas por virtud de signos o caracteres reveladores que la Ley ha colocado dentro de sus supuestos. El Derecho, en su función de motivador de conductas, situaciones humanas, relaciones humanas, objetiviza tales conductas, las recoge y las repercusiones en el mundo de lo jurídico comienzan a manifestarse cuando las mismas se adecúan a lo previsto por la norma jurídica hecha Derecho Positivo.

En tal orden de ideas, concluimos con que; mientras la insolvencia es una situación económica, el incumplimiento es un hecho jurídico que hace presumir aquella y que tiene efectos de derecho. El incumplimiento implica, en su medida, presunción de insolvencia y aunque repetimos, nuestra Ley de Quiebras no clarifica el término "insolvencia", de su estudio en la doctrina partimos para interpretar el primer presupuesto que la misma Ley menciona para proceder a *declarar* el estado jurídico "quiebra". - "Esto es: cesación de pagos es igual, conceptualmente, a insolven

cia". (66).

3.- De otras formas de insolvencia. Podemos — en homenaje al único significado gramatical de la palabra "insolvencia" — no darle más acepciones que la que de su primario concepto se tiene: el reverso de la solvencia, la falta de recursos patrimoniales — para pagar o cubrir deudas líquidas y vencidas. La insolvencia es sólo una, y su significado primero y último es ése. Sin embargo para el estudio de nuestra materia, se hace pertinente hablar de "otras insolvencias", tratadas exclusivamente desde el punto de vista de nuestra materia: el Derecho Concursal.

A.- Insolvencia de hecho y de derecho. Comprendida la insolvencia como el estado patrimonial incapaz de cubrir sus obligaciones líquidas y vencidas, este estado, este hecho, dará origen a la insolvencia de Derecho, por virtud de una declaración -- del Derecho que advierte esa situación: La constitución en el régimen jurídico de quiebra. Para el ordenamiento jurídico en ma---teria de falencias que nos rige, será suficiente demostrar que se ha cesado en los pagos, para la constitución del régimen jurídico de quiebra, esto es, insolvencia de derecho.

B.- Insolvencia real y contable. Insolvencia real será -- la de aquél comerciante que, por caso fortuito, o por producto de sus malas artes comerciales, se encuentre en verdadera imposibili-

---

(66) Cervantes Ahumada, *op. Cit.*, pág. 36

dad de cubrir sus deudas líquidas y vencidas. No podemos ser rigoristas en lo que a ésta se refiera. Recordemos las observancias de la práctica, motivadas por el arcaísmo de nuestro Código de Comercio, las adefesiosas disposiciones de nuestra Ley de Quiebras, y, el caso práctico de la empresa que contablemente, tiene un desbalance en su activo, a favor de su pasivo y en ese caso no podemos hablar de real insolvencia.(+).

C.- Insolvencia provisional y definitiva. La suspensión de pagos es una institución ordenadora de la insolvencia provisional. Se concede a la insolvencia provisional al comerciante que por eventualidad se hallare en estado de iliquidez y que ésta pueda ser superada en corto lapso de tiempo. Quepa aquí mencionar que la suspensión de pagos no se concede a los condenados por delitos en contra de la propiedad, o por falsedad; a los incumplidos del convenio preventivo; a los quebrados no rehabilitados; a los que omiten presentar los documentos exigidos por nuestra Ley Especial; a quienes presenten su solicitud de "quiebra voluntaria" tres días después de haber cesado en sus pagos, y; a los comerciantes colectivos irregulares, es decir, a las sociedades comerciales irregulares (art. 396). Ocioso es nuestro legislador al repetir en su numeral 397, la referencia a las sociedades comerciales irregulares: "Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos". Dicho precepto, resulta

---

( + ) *Vid.* pág. 50

estorboso. Y, la insolvencia definitiva, la recoge nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por medio de la constitución del estado jurídico de quiebra.

D.- Insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta. Nuestra Ley en estudio ofrece otra gama de insolvencias: la del mercader que, por mala fortuna, por causas inimputables a su voluntad por intervención de factores del mercado, queda en estado de insolvencia involuntaria y fortuita (art. 92); la del comerciante que, por la inobservancia de los dictados de "una buena administración mercantil", agravada su situación por la cesación de pagos cae en el supuesto de la quiebra culpable (arts. 93 y 94), y; la del traficante que, no conforme con inobservar los mandatos que le dicta el orden de su actividad ni acatar los ordenamientos legales, incurre en actos dolosos, con el ánimo de defraudar a sus acreedores de forma voluntaria y manifiesta. En tal caso, la Ley presume ese estado de insolvencia, como fraudulento (arts. 96 - 98).

No consideramos el artículo 97 de nuestra Ley Especial, - ( por que no consideramos que los agentes corredores sean, por definición, comerciantes, como adelante lo demostraremos. (+)

4.- De la insolvencia y la cesación de pagos. La generalidad de los doctrinarios se inclina a aceptar que el concepto de cesación de pagos descansa sobre el concepto de insolvencia. Si-

---

(+) Vid. págs. 128 a 131, inclusive.

consideramos la insolvencia como un estado general de desequilibrio entre los activos y los pasivos de un comerciante, que le hagan imposible hacer efectivas sus obligaciones líquidas y vencidas, mencionamos ya el incumplimiento de esas deudas manifestado por el patrimonio "insolvente", el incumplimiento del quebrado o presunto quebrado para cumplir con sus deudas que son líquidas y que están vencidas, porque su hacienda es "insolvente" (cesación de pagos). Agreguemos a este hecho, a este estado, su irremediabilidad, y habrá lugar para la constitución en régimen jurídico de quiebra.

La ley ha fijado una serie de hechos (hechos de quiebra) cuya existencia es de aparición externa y objetiva, dados los cuales la Ley presume la cesación de pagos. En este sentido, la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez.(67).

Analizando la enumeración legal de los hechos de quiebra encontramos el concepto de cesación de pagos para el legislador mexicano. Al estudio del artículo 2 de nuestra Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, se hace menester agregar voces autorizadas en la materia a efecto de concluir con el estudio de este instituto.

El artículo antes mencionado presumirá la cesación en los pagos: por incumplimiento de obligaciones, general, que son líquidas y vencidas; inexistencia o insuficiencia de bienes sobre

(67) Pina Vara, Rafael de. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano* Editorial Porrúa, novena edición, pág. 447. México, 1977.

los que trabar embargo; por ocultación, o ausencia del comerciante (antiguo alzamiento); por cierre de los locales de la empresa; por cesión de bienes en favor de sus acreedores; por hacerse de expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios; por pedir su declaración de quiebra; solicitar la suspensión de pagos y concedida, no concluir un convenio con sus acreedores (convenio preventivo) o no cumplir con las obligaciones contraídas en el convenio o cualquiera otras similares. En estos hechos descansa el concepto de cesación de pagos para nuestro legislador, que propone una ersunción *juris tantum*, que echará abajo el traficante que demuestre ser capaz de hacer frente a sus deudas con su activo disponible.

Por otra parte, la cesación de pagos, en su más íntimo -- sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica, en que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación, no podría identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pagos -- no es otra cosa que el hecho de no poder atender a éstos, hay, -- empero, una imposibilidad práctica para apreciar cuándo efectivamente una empresa comercial carezca de bienes realizables para -- atender a sus obligaciones líquidas y vencidas. Aparte de esta -- posibilidad, desde un punto de vista de conveniencia, tampoco podría establecerse un juicio de quiebra sobre el concepto económico de insolvencia, porque se falsearían, como ya dijimos, los funda-

mentos jurídicos y económicos de la vida comercial.

Hay que acudir a manifestaciones externas, que den una apoyatura para presumir aquél estado patrimonial por eso, junto a la fórmula general, existe una serie de casos, de cuya existencia la Ley supone la cesación de pagos. La lista es puramente ejemplificativa. Queda abierta la puerta a la analogía apreciada por el arbitrio judicial. Sólo así podrá tener valor. (68) Puede ser que el legislador de quiebras y el propio Joaquín Rodríguez haya aludido al concepto de la "notoriedad pública", que ya recogía en su seno el Código de Comercio de 1829, autorizando la apertura de la quiebra de oficio.

Tal concepto, "insolvencia", es técnico-jurídico y resulta insustituible, como lo demuestra el Derecho Comparado. Para comprender su alcance, debe partirse del concepto de insolvencia, que constituye el basamiento económico de la quiebra. Como la insolvencia resulta de imposible apreciación externa, la Ley ha fijado una serie de hechos (hechos de quiebra), cuya existencia es de apreciación externa y objetiva, datos los cuales la Ley presume la cesación de pagos. En este sentido, la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez. (69).

[68] *Exposición de motivos. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942., concordancias, anotaciones y bibliografía, por -- Joaquín Rodríguez Rodríguez, séptima edición, editorial Porrúa. México, 1976. Pág. 12.*

[69] *Comentario a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos por -- Joaquín Rodríguez R., edición citada, págs. 13 y 14.*

La cesación de pagos -insistimos - es la impotencia líquidatoria de un patrimonio que cuenta en sus libros con un desequilibrio entre "haber y deberes" en favor de estos últimos. Este estado del patrimonio que se traduce de económico, meramente, en jurídico; cuando el juez de lo concursal le da el "espaldarazo" legal constituyendo en régimen de "quebrado", al simplemente "insolvente".

Del estudio de la Exposición de Motivos de nuestra Ley -- Especial, y de su articulado mismo, concluimos, que si nuestra -- Ley no menciona de forma expresa qué ha de entenderse por insol-- vencia no quiere decir lo anterior que sus conceptos para conside-- rarla, se alejen de los principios orientadores del Derecho Fali-- mentario en lo que a eso respecta. Más aún: hace suyo el concep-- to de insolvencia, presumida por la cesación de pagos, entendiend-- do la cesación de pagos como la manifestación de una posible inca-- pacidad del deudor común para manifestarse externamente como in-- solvente.

Resumiendo: la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos des-- cansa el concepto de insolvencia, en el cese de los pagos, en el impago de las deudas líquidas y vencidas. Para hablar de la cesa-- ción de pagos, nuestra Ley referida se apoya en una serie de he-- chos que le hacen presumir externamente, y con invocaciones "*ju-- ris tantum*", que un comerciante está en situación de insolvencia-- Al estado de "insolvencia", sumemos el hecho jurídico "incumpli-- miento" (cese de los pagos), el carácter definitivo de ambos ele-- mentos y estaremos ante un típico caso de procedibilidad para --

entablar en contra del comerciante "insolvente" e "incumplido", -- el juicio universal de quiebra.

Hacemos nuestra, nuevamente, la afirmación: "Cesación de pagos es igual, conceptualmente, a insolvencia".



## CAPITULO TERCERO

DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA .

1.- La quiebra como procedimiento de ejecución universal. El procedimiento de quiebra pertenece al orden de los juicios universales, y dentro de esta misma clasificación, al de los juicios concursales. Se llama juicio universal, a aquél en que se ventilan las acciones y derechos en contra de los bienes de una persona que tienen todos sus acreedores, la materia objeto del juicio universal es la "universalidad" constituida por el patrimonio del deudor común.

En nuestro ordenamiento jurídico en vigor, se hace la distinción entre las diversas clases de juicios universales, y además; esta distinción ha sido motivo de preocupación de los autores de la doctrina procesalista. La quiebra, por definición, es una institución procedimental y no podemos continuar con el presente ensayo sin aludir siquiera su ubicación dentro del campo del Derecho Procesal, aún y cuando esta preocupación no sea el centro del interés que nos encamina en este trabajo.

Los juicios universales comprenden aquéllos en que "se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea liquidada"(70) y comprendemos dentro de los juicios universales: los concursos de acreedores, atendiendo a la calidad del deudor común, será éste sujeto a las disposicio-

[70] Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. -- Editorial Porrúa, novena edición. México, 1976. Pág. 498.

nes del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal en el Orden Común, y para toda la República en Materia Federal, y al hablar de la *calidad* del deudor común nos referimos exactamente a su calidad de No comerciante; de otro lado tenemos los juicios universales sucesorios, y en éstos la universalidad estará constituida por el patrimonio del "de cujus", cuestión de verdadera importancia para la materia de quiebras en ocasiones de la declaración posible de quiebra, sin importar su muerte, así, el artículo 3° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, admite que dentro de los dos años siguientes a la muerte o retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se compruebe que cesó en el pago de sus obligaciones con anterioridad a su muerte o retiro y aún después de un año de retirado o fallecido. Tenemos aquí una disposición que reviste cuestiones dignas de ser analizadas.

Para completar nuestros breves comentarios acerca de los juicios universales nos referimos ahora al juicio universal que nos ocupa y que es precisamente el procedimiento concursal de quiebra. Distintos aspectos han de mencionarse para concluir con una definición del procedimiento aplicable a los fallidos.

La quiebra, dentro de sus notas comunes (y afines a todo procedimiento universal), se informa de las siguientes características:

1a.- Es un juicio universal, porque su materia la constituye una universalidad de derecho: el patrimonio del deudor común.

2a.- Es un juicio ambivalente: es constitutivo por que es creador de un nuevo estado jurídico del deudor común, el estado - jurídico: quebrado; es un juicio de los llamados "precautorios" - debido a el aseguramiento de los bienes del fallido que ordenará el juez.

3a.- Es un juicio atractivo porque se le deberán acumular a él los expedientes de juicios pendientes en contra del deudor - común y los iniciados con posterioridad a su declaración de quiebra.

4a.- Es un "juicio de cognición completa" porque en él se decidirán en definitiva los créditos en contra del fallido.

De acuerdo con lo que antes se ha expuesto podemos afirmar ahora que el procedimiento de quiebra es un estado jurídico constituido por una sentencia judicial y que abriga un proceso universal, ambivalente, atractivo y de cognición completa, resultado de un hecho económico que se traduce en un estado jurídico: la -- insolvencia de un deudor para cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, que dicho deudor será necesariamente comerciante y a esa insolvencia agregará el agravante de la cesación de pagos.

Este hecho económico (insolvencia), aunado a las cualidades personales de "comerciante" y "Cesación de pagos" (incumplimiento), serán requisitos *sine qua non* para establecer la procedencia de la constitución del estado jurídico de "Quiebra".

2.- La quiebra como procedimiento de ejecución. mención-

aparte merece la cualidad ejecutiva de la quiebra, en efecto, es absolutamente cierto que por esencia, la quiebra encierra un procedimiento de ejecución trabado en contra del deudor común y su patrimonio. Es un procedimiento de ejecución universal contra los bienes del quebrado y la sentencia declarativa de la misma será el documento que amparará la ejecución.

"La nota esencial del Derecho de Quiebras, consiste pues en que regula un procedimiento de ejecución colectiva o universal que descansa en el principio de la comunidad de las pérdidas. De aquí el carácter predominantemente procesal de la institución. -- El exámen y calificación del derecho material de los acreedores es sólo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de quiebra exige un título ejecutivo; tal es el autor -- judicial declarativo del estado de quiebra, especie de título en blanco que sirve para todos los acreedores que concurran al procedimiento".(71).

En la misma dirección, Joaquín Garrigues continúa, con -- los propósitos que constituyen la esencia de la quiebra:

1º.- Asegurar el ejercicio del derecho, mediante el embargo del patrimonio del deudor (desapoderamiento).

2º.- La declaración del derecho, mediante su institución en la quiebra y su calificación (reconocimiento y graduación de -

---

(71) Garrigues, *op. Cit.*, pág. 374.

los créditos); y

3º.- La satisfacción del derecho, mediante la distribución del activo entre los acreedores (liquidación). Pero, como - hace notar KISCH, la diferencia entre la quiebra y el proceso ordinario es que esas tres finalidades no se satisfacen para un crédito aislado, sino, conjuntamente, para todos los créditos presentes para un deudor. Se trata, pues, de un embargo colectivo, de una declaración de derechos colectiva y de una liquidación colectiva.(72).

Es de notarse que hemos ubicado a la quiebra y definido, sólo en referencia a su lugar en el campo del Derecho Procesal. De las participaciones que ha aportado el Derecho Penal a la quiebra, tema central de este trabajo, nos referimos en el capítulo correspondiente.

Por último, y para adecuar a nuestra legislación propia las atinadas afirmaciones de Garrigues son de aplicarse a su criterio los artículos 1391 y demás relativos de nuestro Código de Comercio en vigor, y los artículos 15, 175 al 185 y 187 a 202, respecto del desapoderamiento; los artículos 220 a 273 en cuanto al reconocimiento y graduación de los créditos y; los artículos 274 a 379 por lo que se refiere a la liquidación.

3.- Derecho Material de Quiebras y Derecho Procesal de Quiebras. El estado jurídico de quiebra se constituirá con ele-

---

[72] Garrigues, *op. Cit.*, pág. 375.

mentos de fondo y elementos procesales, y para la actuación de la ley, se precisará de un Derecho Material y un Derecho Procesal.

Desde el punto de vista material, el derecho de quiebras comprenderá los siguientes conceptos: a) Concepto legal de quiebra; b) Supuestos jurídicos y materiales de la declaración judicial de quiebra; c) Las operaciones de la quiebra, y; d) La solución de la quiebra. Desde el punto de vista procedimental, se referirá a los trámites y procedimientos para obtener la declaración de la quiebra y sus efectos subsecuentes.

En tratándose de derecho de quiebras, como en cualquiera otra especialidad del Derecho, se distingue entre los derechos de substancia, de fondo, y; los derechos de procedimiento y la quiebra no podía ser la excepción. "El aspecto procesal dominante en la institución de la quiebra no llega a borrar la importancia del aspecto jurídico material,"(73), y tan importante es el aspecto material en la quiebra, que basta el estudio del artículo 2º de nuestro sistema legal en estudio, para completar que, los hechos de quiebra, constituyen el *substratum* para la presunción legal de insolvencia y procedencia de la declaración de quiebra, no obstante que nuestra ley no considere todos los presupuestos de fondo y de actuación que los doctrinarios en materia de bancarrotas mencionen: una negociación comercial (nuestra ley admite la quiebra de socios ilimitadamente responsables, y pueden éstos no ser comer--

---

(73) Garrigues, op. Cit., pág. 375.

ciantes, y admite quiebras sin sujeto fallido en el caso de las quiebras de sucesiones), estado de insolvencia del comerciante -- (hemos visto que, en nuestra legislación, no basta el estado de insolvencia: hay que añadir a el estado de insolvencia la cesación de pagos para hacer una proposición *juris tantum* de insolvencia, misma que, por disposición de la ley puede el presunto fallido echar abajo, art. 2º *in fine*), el concurso de acreedores ("los tratadistas no consideran a la concurrencia de acreedores como presupuesto de fondo de la quiebra"(74), y nos remitimos al art. 289 de la misma ley: no es necesaria la concurrencia de acreedores para entablar el procedimiento concursal de la quiebra en contra del deudor incumplido). Acaso en los presupuestos procesales haya acuerdo común: competencia judicial, que será concurrente y, el conocimiento de la misma autoridad, de los hechos de quiebra, de uno o varios acreedores, o por el juez mismo: art. 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

4.- De la constitución judicial de la quiebra. La constitución del estado jurídico de quiebra, es producto de una resolución judicial cuya naturaleza ha dado lugar a especulaciones de los autores interesados en la materia de quiebras: aún nuestro legislador menciona "De la declaración de quiebra" y le ha valido críticas inobjectables a su terminología, se ha dicho que la quiebra no se "declara" sino, que se "constituye" por medio del incidente inicial plasmado en la resolución judicial que la reconoce.

[74] Cervantes Ahumada, *Op. Cit.*, pág. 37.

De esto abundaremos en el curso de este apartado.

A.- La Demanda.- La declaración de la quiebra precisa la tramitación de una demanda, dando lugar al estudio de los presupuestos de quiebra y concluido por la sentencia que la declara.

Del estudio del artículo 5º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se desprende que la declaración de quiebra se hará:

a.- A solicitud del propio comerciante, y en este caso el mismo acompañará (art. 6º) a su demanda: los libros de contabilidad, balance de sus negocios, una relación comprendiendo los nombres y direcciones de sus acreedores con el monto y la naturaleza de sus obligaciones y un balance de pérdidas y ganancias durante los últimos cinco años (período sospechoso), enumeración valorada de todos sus bienes, y, una valoración conjunta y razonada de su empresa. Es de anotarse que, en relación con la fracción II del artículo 94 de la misma ley, todo comerciante tiene obligación de solicitar su declaración de quiebra dentro de los tres días siguientes al de su cesación de pagos acarreado el incumplimiento de tal obligación, el que se le repute como quebrado culpable, -- salvo la impugnación a tal presunción del propio comerciante. No se estima la petición propia de declaración de quiebra como una confesión judicial, para efectos de la calificación de la quiebra. En caso de sociedades comerciales, se acompañará el escrito inicial una copia de la escritura social y otra de la certificación de su registro público de comercio (art. 8º), y en caso de socie-

dades comerciales irregulares, se presumirá siempre su bancarrota, de culpable. Tal interpretación se deduce de la fracción III de art. 94 de nuestra Ley.

b.- Solicitud de uno o varios acreedores. Parece ésta la vía más común para iniciar un procedimiento concursal de quiebra, y la ley concede acción a aquéllos acreedores que comprueben que el deudor común se halla en estado de cesación de pagos (art. 9º) por incumplimiento de obligaciones líquidas y vencidas, inexistencia o insuficiencia de bienes que embargar, por impago de una obligación o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por ocultación o ausencia del comerciante o cierre de sus establecimientos comerciales, cesión de bienes o acopio de expedientes ruinosos -- o ficticios para incumplir obligaciones vencidas y, no concluir el convenio de suspensión de pagos concedida ésta o incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo. Repetimos, la enumeración legal es meramente ejemplificativa, y el legislador -- no agota los hechos de quiebra con éstos, sino que deja el camino abierto al prudente arbitrio del juzgador para considerar como hechos de quiebra, los mencionados y "cualesquiera otros de naturaleza análoga". (art. 2º).

De la iniciativa de la declaración de quiebra, hecha por acreedor individual, o por pluralidad de acreedores es necesario aclarar que aceptamos que nuestra Ley admite que se podrá promover el juicio de quiebra por un conjunto de acreedores y en tal caso cumple cabalmente con el principio de la "jus paris conditio

*nis creditorum*". Pero cuando lo hace un solo acreedor, en forma individual, nuestra legislación de quiebras admite la procedencia de la declaración de quiebra del incumplido (5°L. Q.) pero no encuentra razón de ser para la continuación de la quiebra. Equiparando la falta de activo para su conclusión, a la falta de acreedores, concluye en forma rotunda que: Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando que tal estado ha concluido. Si de revocación se trata, la sentencia quedará anulada desde la fecha en que se dictó. Esto es: Jurídicamente no habrá habido quiebra.(75)

c.- Por solicitud del Ministerio Público. Por prescripción de la misma ley, también corresponde al Ministerio Público.- La iniciativa de declaración (arts. 5° y 9°), debiendo este demostrar que ocurrieron los hechos de quiebra que los mismos acreedores deberán hacer valer y cuyo estudio se hizo ya en la letra "b" de este apartado.

d).- De oficio, por iniciativa del juez. Quizá menos adecuada a la consecución de su cometido es la orden que consagra nuestra ley en su artículo 10, por el cual estatuye que "si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al

---

[75] Cervantes Ahumada, *op. Cit.*, pág. 37.

juez que la tenga, "y continúa la ley, "en infantil disposición-- (Art. 10) que si el juez sólo tuviere duda seria y fundada de que exista la situación de cesaciones de pagos o insolvencia, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público para que, --- dentro del plazo de 30 días, presenten demanda de constitución de quiebra. Esta disposición jamás se ha aplicado, ni creemos que se aplique algún día. No es función del juez consultar sus dudas a terceros ni buscar negocios para su juzgado".(76).

Nos encontramos frente a una desafortunada especulación legislativa que, ni concuerda con la práctica observada en nuestra realidad legal, y coloca al juzgador en un plano poco admirable. Ciertamente es que nuestro legislador, en la exposición de motivos lo explica diciendo que la declaración de oficio no es una -- institución nueva, comprende la gran responsabilidad del juez al decretar una quiebra de oficio (es una grave decisión) y pretende encauzar sus disposiciones a la protección de los derechos de los acreedores, esperando de éstos su iniciativa. Pero también es muy cierto que esas disposiciones corresponden las críticas -- anotadas por causa de una mala técnica legislativa.

B.- La audiencia de la declaración de quiebra. Toda declaración de quiebra, requiere de actuación judicial, a partir de la demanda y concluyendo con la sentencia constitutiva.

Aceptada que sea la demanda, el juez, para proceder a la-

[76] Cervantes Ahumada, op. Cit., pág. 44.

declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público dentro de 5 días a rendimiento de pruebas. Una vez desahogadas, el juez dictará correspondiente resolución. (art. 11º).

Las pruebas a rendirse en la citada audiencia, se refieren única y exclusivamente a la comprobación de los supuestos de la declaración de quiebra (hechos de quiebra), o, dado el caso, a su impugnación por el presunto fallido. (Art. 2º).

Prosigue el art. 11 en estudio, refiriéndose a la forma de notificar a los socios ilimitadamente responsables, ordenando hacerlo en el domicilio social y concluye con dejar al libre arbitrio del juez la toma de medidas precautorias que aseguren la protección de los derechos de los acreedores, sin más salvedades que las que establezcan nuestras legislaciones procesales.

C. La sentencia constitutiva del estado jurídico de quiebra. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 15, se refiere a los contenidos de la sentencia constitutiva de quiebra y una vez más, se hace criticable su terminología. La sentencia que crea el estado jurídico de quiebra, pertenece a el grupo de las sentencias constitutivas, y dice el legislador: (Título Primero, Capítulo Tercero) "De la sentencia de declaración y de su publicidad. Oposición y revocación". Por regla general, en la doctrina y en la legislación, se le ha llamado a esta sentencia, "declarativa" y su carácter no es declarativo; es una sentencia típicamente constitutiva, pertenece al grupo de aquellas por virtud de las cuales se crean situaciones jurídicas nue

vas, derivadas precisamente de la sentencia.

"SENTENCIA CONSTITUTIVA.- Es la sentencia que dá nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina con una relación jurídica preexistente. La sentencia declarativa no engendra ninguna relación que no haya existido con anterioridad, y otro tanto puede decirse de la de condena. Sucede lo contrario con las constitutivas -- cuyas notas características son: a) Que por virtud de la sentencia, hace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente; b) Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, -- porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado."(77) En apoyo a nuestra observación de la legislación que nos ocupa, cabe aquí la opinión inobjetable de el autor del "Derecho de Quiebras": Llamamos la atención sobre el problema terminológico: la ley y la generalidad de los tratadistas se refieren a la sentencia de quiebra llamándola sentencia declarativa. El capítulo respectivo lo titula la ley "De la sentencia de declaración y de su publicidad. Oposición y revocación". En rigor técnico, se trata de una sentencia típicamente constitutiva, ya que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídico de -- quiebra de una empresa mercantil insolvente. Claro que, previamente deberá declarar comprobados supuestos básicos de la quiebra; pero, insistimos, lo principal de la sentencia es el aspecto

(77) PALLARES, Eduardo, *Diccionario...* pág. 722.

constitutivo. (78)

a.- Su contenido. Clasificando orgánicamente los puntos que debe comprender la sentencia constitutiva de quiebra, y a que se refiere el multicitado artículo 15, tenemos: reglamentaciones acerca de los órganos del concurso (Nombramiento de los síndicos y la intervención), en su fracción I; y la organización de la junta de acreedores, en su fr. VI; disposiciones respecto de su publicidad, en cuanto a los acreedores, su inscripción en los Registros Públicos y la emisión de copias de la misma (frs. V, VII y VIII, respectivamente), y; ordenamientos que se refieren al aseguramiento de bienes (prohibición de cesión o de graduación parcial de créditos en perjuicio de acreedores, fr. VI), al aseguramiento de bienes y posesión de los mismos al síndico (desapoderamiento, fr. III), y, por último las disposiciones relativas al período -- sospechoso, fecha de retroacción de la quiebra y hora de la sentencia (art. 15 "*in fine*").

b).- Su notificación. Ordena el artículo 16 de la Ley que se notificará personalmente, o por medio de carta certificada o por telegrama oficial, dentro de los 15 días siguientes en que se dictó la resolución, al deudor, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados, a los demás acreedores de domicilio conocido y al Ministerio Público. Se comunicará asimismo, a los Registros Públicos de dicha resolución

---

(78) Cervantes Ahumada. Op.Cit. Págs. 45 y 46.

y dentro del mismo plazo se publicará un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los diarios de mayor circulación en la plaza del comerciante y que en ese lugar haya habido lugar a la Constitución de quiebra, por tres veces -- consecutivas. Queda al arbitrio del Juez el hacerlo en otros lugares en los que tenga establecimientos la empresa, y los nombres de los acreedores cuyo domicilio se ignore, se incluirán en las -- publicaciones, cumpliendo así, funciones de notificación y surtiendo tales efectos para éstos.

c.- Su impugnación. Contra la resolución que niegue la declaración de la quiebra procederá la apelación en ambos efectos. Para la resolución que la declare, procede la apelación en el -- efecto devolutivo. (art. 19).

Este recurso de apelación es similar a todos los procedimientos en general, de apelación: expresión y contestación de -- agravios con aportación de pruebas (art. 20), su desahogo, presentación de alegatos y pronunciación de de sentencia que confirme -- o revoque la resolución impugnada (arts. 21 y 22).

En caso que la sentencia confirme la resolución invocada, se proseguirá con la tramitación de la quiebra; en caso de que --- la revoque, volverán las cosas a su estado original, esto es, a su estado guardado antes de la declaración de quiebra, debiendo inscribirse ésta en los registros a que se acudió para inscribir la resolución modificada y se publicará de igual forma que ésta -- (arts. 23 y 24). Sólo se respetarán los actos de administración -

realizados por los órganos de la quiebra constituidos conforme -- a Derecho, y los derechos adquiridos por los terceros de buena -- fê. (art. 24).

Es de notarse que la ley concede acción de resarcimiento de daños y perjuicios sufridos por el deudor demandado en contra de los promoventes, o del juzgador que la haya decretado de ofi-- cio si concurren los supuestos siguientes: que la quiebra haya si-- do revocada y que se haya procedido con malicia, notoria injusti-- cia o negligencia grave. (Art. 25).

"La disposición debe considerarse acertada, y debería ex-- tenderse al campo general del derecho"(79).

Estas son, en síntesis, las generalidades por cuanto a la constitución del estado jurídico de quiebra se refiere. Observamos que si el legislador tiene en varias de sus disposiciones atinadas reglamentaciones sustanciales; a cambio, en muchas disposiciones adolece de adecuada técnica jurídica en la materia de procedimientos específicamente, y en el vasto campo del derecho sustantivo y procedimental comercial.

Es de valorarse en su medida, sin embargo, la preocupa--- ción que manifiesta por la conservación de una institución que -- ofrece múltiples manifestaciones y repercusiones en la vida comer-- cial y jurídica: la empresa comercial, en cuya protección ha dictado normas reguladoras y conservadoras, trátase de un comercian-

---

(79) Cervantes Ahumada, *Op. Cit.*, pág. 49.

te individual o un comerciante social.

Este principio, en concurso con el principio del interés-público, tratado con aceptables disposiciones, y asimismo los que se refieren a la igualdad de trato de los acreedores, y la universalidad del procedimiento y del patrimonio de la empresa, informan las bases fundamentales y los principios orientadores de nuestro Derecho de Quiebras.

La quiebra es un procedimiento de orden público; a partir de la máxima célebre de Baldo: decoctor ergo fraudatur, en los -- primeros siglos de la Edad Media y la invaluable aportación de -- Salgado de Somoza, se desprende en gran medida el moderno Derecho de Quiebras.

5.- Del problema de la "declaración" . La constitución en régimen de quiebra de un deudor incumplido adquiere relevancia -- inusitada en nuestro sistema legal, para efectos penales. El procedimiento criminal que se pudiera incoar al comerciante quebrado será, a partir de la "declaración", posible de iniciarse una vez -- comprobados los supuestos de los delitos "quiebra culpable" o -- "quiebra fraudulenta".

Es de llamar la atención que la naturaleza de la "declaración" ha sido materia que se ha resuelto de dos formas totalmente opuestas y no han faltado doctrinarios que resuelvan la cuestión en forma demasiado original. Y pudiera decirse que realmente resulta un acertijo su solución si nos atenemos a nuestro sistema le--

gal que, insistimos, representa un cuerpo legal difícil de interpretar por su mala redacción, sus tecnicismos que le impiden cumplir cabalmente con sus objetivos y sus contradicciones y anacronismos.

Tenemos que, para perseguir al comerciante que ha producido una quiebra, se han de observar mandatos legales para calificar el proceder del traficante y acto seguido, incoar el correspondiente proceso penal en su contra. Para entablar el procedimiento criminal a resultas de la quiebra, es requisito inexcusable que al comerciante incumplido se le haya constituido en el régimen de quiebra, de la misma forma que es imposible constituir en quiebra a un no comerciante. Así ocurre para iniciar la actividad persecutoria del Estado y castigar los injustos penales de los comerciantes sobreesidos en sus pagos.

Será requisito de procedibilidad, según nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la constitución del estado jurídico de quiebra para iniciar el procedimiento penal: "Artículo 111. - no se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos". Esta proposición legal ha sido blanco de justificadísimos ataques de nuestra doctrina, y en verdad es de pensarse ¿qué ocurre con los comerciantes que quebraron con alto grado de fraudulencia y que no han sido "declarados" en quiebra?. Un traficante puede realizar actos que encubran una verdadera situación de bancarrota y aparentar que vive en la bonanza más envidia

ble con el escondido propósito de aprovechar la tantas veces aludida confianza y la seguridad en el tráfico comercial, la buena-fé de sus allegados en el comercio y, si no ha sido "declarado"-en quiebra, contará a su favor con un verdadero "obstáculo procesal" que detendrá o aplazará su persecución como presunto responsable de un ilícito penal. (80)

Más afortunado es, a nuestro juicio, el Proyecto de ley - de Quiebras elaborado por Roberto L. Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf, en septiembre de 1967 y que dispone que bastará cualquier medio de prueba para acreditar la cesación de pagos y, demostrada ésta, proceder SIN necesidad de la "declaración", a la calificación y persecución de la quiebra:

"ARTICULO 77. En los casos indicados en las fracciones I a III del artículo 75 (Ocultar o hacer destruir libros de contabilidad, y; realizar antes o después de la declaración actos que aumenten el activo o disminuyan el activo), la cesación de pagos puede acreditarse por cualquier medio de prueba, SIN QUE SEA NECESARIA LA SENTENCIA DECLARATIVA DE QUIEBRA". (81).

[80] *Obstáculos procesales. [Detienen el procedimiento iniciado]: Autorización, (para otros autores), Sustracción de la Justicia, enloquecimiento del inculpado y AUSENCIA DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD O PREJUDICIAL. Manuel Rivera Silva, en: El Procedimiento Penal, Séptima edición, Editorial Porrúa. - México, 1975. Pág. 137.*

[81] El agregado [ ] es nuestro.

"ARTICULO 86. El procedimiento -- de quiebra o convenio preventivo SE SEGUIRA EN FORMA INDEPENDIENTE DEL PROCESO PENAL TANTO SI ESTE ANTE-- CEDE COMO SI ES ULTERIOR AQUEL". (82)

Es de suponerse que ha llamado la atención este y muchos- otros puntos que subsisten en nuestra Ley de Quiebras, cuyos re-- sultados se han visto en la práctica, que necesariamente los re-- probará y exigirá -como lo hace- una pronta reforma a nuestra - ya muchas veces enmendada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Así, continuando con los ilustres maestros de Universidad Nacio-- nal, encontramos: "c) El régimen penal de las quiebras se muestra poco eficaz y raras veces llegan a aplicarse las sanciones previstas para los casos de quiebra culpable o fraudulenta; sin contar los casos de los quebrados que se sustraen en la acción de la justicia mediante la fuga. Ello se debe, en gran parte, a que los-- tribunales han considerado necesario para incoar el proceso penal el que se hayan agotado los medios de impugnación en contra de la sentencia declarativa de quiebra: apelación y, en su caso, juicio de amparo con su doble instancia. Lo cual origina demoras que, - por sí mismas, constituyen un obstáculo para la adecuada repre-- sión de los delitos de quiebras. La necesidad de la previa cali-- ficación de la quiebra, por el juez penal, constituye una nueva -

[82] *Proyecto de Ley de Quiebras*, de Roberto L. Mantilla Molina - y Jorge Barrera Graff, de septiembre de 1967, en: *Revista de la Facultad de Derecho de México, Enero-Junio de 1968*, Tomo- XVIII, núms. 69-70. Primera edición, Dirección General de -- Publicaciones, U.N.A.M. Págs. 387 y 388.

fuelle de dilaciones para la imposición de sanciones".(83).

El sistema legal que actualmente nos rige, ha dado lugar a que nuestros estudiosos de la materia comercial de quiebras, -- adopten posturas que no se aceptan con unanimidad, se ha dicho -- que la "declaración" juega un papel de procedibilidad y frente a esta postura, se ha respondido que la declaración -en nuestro sistema jurídico - pertenece al mundo de las condiciones objetivas de punibilidad.

A.- La "declaración" de quiebra como requisito prejudicial. Es ampliamente difundida en nuestro medio, la corriente -- doctrinaria que considera a la pieza de la declaración como un requisito de procedibilidad o prejudicial. Mucho se ha argumentado en favor de esta postura que, valga de una vez decirlo, es la postura de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942:-- "ART. 111.- No se procederá por delitos definidos en esta sección sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos".

"En el sistema de la ley, sólo es prejudicial para la sanción penal de declaraciones de quiebra o de suspensión de pagos.- Hecha esta declaración, se crea el presupuesto necesario para la persecución penal, que se hará a resultas de la calificación de la misma, lo que es competencia exclusiva del juez penal. "(84).

---

(83) *Exposición de Motivos. Proyecto.....Pág. 358.*

(84) *Comentario de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ley de Quiebras--pág. 100.*

Para Francisco González de la Vega, en su "Derecho Penal-Mexicano": Debe destacarse que como presupuesto necesario o como condición de procedibilidad o de punibilidad (*¿de procedibilidad? o de punibilidad?*) se requiere una previa declaración por la autoridad judicial civil del estado de quiebra para proceder penalmente por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta (art. 111) (85) Y continuamos con Manuel Rivera Silva, quien afirma que: "Objeto de polémica por la mala redacción de los artículos, han sido los casos de quiebra y la de los delitos consignados en la Ley --- General de Población (arts. 111 y 113 de la Ley de Quiebras y 123 de la Ley General de Población).

A nuestro parecer, en la quiebra culposa y fraudulenta -- se establece un curioso requisito prejudicial, consistente en que el ejercicio de la acción penal (no la iniciación del procedimiento) está sujeto a la declaración de quiebra o suspensión de pagos por parte del juez".(86).

A su vez, el autor del "Derecho Penal Mexicano" (Parte General) Ignacio Villalobos, sostiene que: a) Se habla, por ejemplo, de algunas cuestiones prejudiciales como la declaración de quiebra (y a veces aún su calificación), requerida para proceder por el delito de quiebra fraudulenta, requisito que nada tiene que --

---

[85] González de la Vega, Fco. *Derecho Penal Mexicano, undécima edición, editorial Porrúa, México, 1972, Pág. 284. El --- agregado ( ) es nuestro.*

[86] *El Procedimiento Penal, Pág. 129.*

ver con la naturaleza interna del delito" (87).

Infortunadamente este tema parece ser poco atractivo para nuestros mercantilistas pues sólo un autor contemporáneo, Alfredo Domínguez del Río, se ocupa con amplitud de esta discusión que, - sin embargo ha dado origen a posturas más elaboradas.

B2 - La declaración de la quiebra como condición objetiva de punibilidad. Inspirado en argumentos demasiado convincentes - otro sector de nuestra doctrina engloba dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, a la "declaración" de la quiebra. El - maestro de la Facultad de Derecho don Fernando Castellanos Tena - considera que la figura de la "declaración" pertenece al campo de la "*Condicionalidad Objetivada*":

"3. Breve reférence a la condicionalidad objetiva. Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Sin las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan el él; - entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, -- accesorios, fortuitos, Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas -

---

(87) Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, tercera edición*. Editorial Porrúa, México. 1975, Pág. 219.

de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo puede señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito".(88).

Resulta acertada en toda medida la opinión de don Fernando Castellanos; en nuestro caso las "exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación", las encontramos en el artículo 113 de nuestra Ley Especial y presupone: conocimiento del Ministerio Público Federal de los hechos de quiebra que le comunicará el juez de lo concursal; calificación ulterior del juez penal, y; el consecuente ejercicio de la acción penal que ejercitará el Representante Social. Todo esto, en relación con el multicitado artículo 111 que dispone la no procedibilidad en favor de quien no está en régimen de quiebra, se presenta como condición de la penalidad aplicable a los injustos "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta".

De otro lado, existen otras posturas que, si bien es cier

[88]. Castellanos Tena, Fernando, en: *Lineamientos elementales de Derecho Penal (parte General)*, Octava edición. Editorial -- Porrúa, México 1974. Págs. 270 y 271.

to que no se oponen a la tesis del autor recién mencionado, también lo es que tienen rasgos que les dan caracteres especiales.

a.- La tesis de Alfredo Domínguez del Rfo. Interesante y mejor encaminada aún nos parece la opinión del autor de "Quiebras" Inicia con el estudio del artículo 111 de nuestra Ley Especial -- diciendo que, del estudio del multicitado precepto legal, se desprende que; aún teniendo la certeza más completa de que el comerciante por torpe, malicioso ha incurrido en responsabilidades, - mientras no se le "declare" en quiebra, no se podrá proceder penalmente en contra de él. Así lo dispone nuestra Ley de Quiebras.

"A propósito, el empleo de una inflexión imperativa del verbo 'proceder' ha hecho pensar a no pocos 'juspenalistas' que se confronta en este mandato legal el escollo de un mero requisito formal de procedibilidad, y en su confusión se remontan dichos señores al absurdo de equipararlo al menester netamente procedimental de la querrela necesaria en el caso de los delitos que sólo-- se persiguen por queja de la parte ofendida o agraviada, como en las hipótesis de agresiones al honor de las personas o el delito de abuso de confianza, por ejemplo".(89) Y continúa con sus sensadas conclusiones explicando que en tal orden de ideas la penalidad de los ilícitos criminales, sometidos por traficantes requerirán de la "declaración" de quiebra de igual modo en que la cali

---

(89) Domínguez del Rfo, Alfredo. Op. Cit., pág. 285.

dad mercantil lo es en la quiebra. Esto es, tan presupuesto de la quiebra lo es la calidad de comerciante, como es presupuesto de los delitos "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta" la quiebra misma. Si es bien cierto que el requisito de la querrela no da vida a supuestos injustos penales, sino que "los hecha a caminar"; en el supuesto de quiebra culpable y quiebra fraudulenta, las violaciones no se dan completamente mientras la autoridad judicial civil no les de el "espaldarazo de la constitución en régimen de quiebra".

Si hemos de considerar a la quiebra como un estado de incapacidad sustantiva para hacer frente a obligaciones líquidas y vencidas con activos disponibles, se ha de ventilar en ella siempre una cuestión de índole económica por definición, de Derecho Sustantivo y no por eminencia procesal, aunque el Derecho Concur-sal sea por esencia procedimental.

"Una cosa es el fondo de la cuestión y otra muy distinta los medios para ventilarla. La declaración de insolvencia y constitución en régimen de quiebra implica que el órgano jurisdicente haya escudriñado la capacidad económica del deudor y se haya cerciorado de su ineptitud sustantiva para destruir la presunción de impotencia liquidatoria alzada en su contra. Por otra parte, el proceso de quiebra es una garantía de equilibrio y de igualdad en el trato para los acreedores en general. La declaración de insolvencia simultánea de la constitución en régimen de quiebra, como expresión de un estado patrimonial, *no puede entonces quedar* -

reducido a la categoría de un mero requisito en cuya extraña predominie la traza puramente formal, como en el caso de la querrela que - repito - se cumple y se agota en la manifestación del ofendido al M.P., institución oficial que, a partir de ese momento, - desplaza a aquél en la persecución del imputado".(90)

"A mayor abundamiento, si bien para la adecuación de la conducta del deudor a uno o varios de los moldes penales creados por la L.Q.S.P., se requiere la ejecución por el presunto responsable de los actos descriptivos de aquéllos, el interés público - prevaleciente impone la necesidad de que concurra la presencia de condiciones cuya objetividad legitima el procedimiento penal. - - Esto es como en el caso de la *legitimatío ad processum* en el litigio civil, el ejercicio de la acción punitiva por el M.P.F., no queda legitimado antes de que el juez de la quiebra haga el pronunciamiento de que se trata".(91)

Abundoso en sus argumentos, los refuerza con la afirmación de que la hipótesis de la quiebra ha sido siempre el ejemplo clásico de la condicionalidad objetivada, con el apoyo de don Luis Jiméñez de Asúa, Maggiore y "otros autores", como Martínez Pineda y Delitalia. Apoyado en el sistema legal de 1931 al mencionar el artículo 391 del Código de Comercio, hoy derogado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942: "Se impondrán penas de uno a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los -

---

(90) *Ibidem*, pág. 287.

(91) *Ibidem*, pág. 288.

comerciantes sujetos a concurso, en los casos siguientes:" Y entendiende que la imposición de penas quedaba a expensas de la situación de que estuviera o no, sujeto a concurso el comerciante..." el instrumento sancionador invocado recoge en la parte conducente de su texto la 'condicionalidad objetiva' de la declaración de quiebra como antecámara del procedimiento penal, si se atiende a que supeditaba la imposición de penas a la circunstancia de que el o los comerciantes criminalmente justiciables estuvieran 'sujetos a concurso', sin cuya modalidad objetiva no se integraba el difuso tipo de árbol o tipos".(92)

Es pues, para Domínguez del Rfo una clara condición objetiva de punibilidad la "declaración" de la quiebra, la constitución del régimen jurídico de la bancarrota. El juzgador de lo criminal deberá cerciorarse de los hechos que preceden a la condicionalidad objetiva, pues en ausencia de ésta no se podrá tener como responsable de los delitos de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta" al comerciante fallido.

C.- La tesis de Mariano Jiménez Huerta. Una postura que no pelea con ninguna de las anteriormente mencionadas la defiende un penalista, y a juzgar por sus exposiciones, pudiera ser la más exacta, por cuanto a las posiciones encontradas, es, en nuestro sistema jurídico, la "declaración"; un instrumento del procedimiento? o; en atención a los fundamentos de Domínguez del-

---

(92) *Ibidem*, pág. 289.

Rfo, ¿es una condición objetiva de punibilidad?

Es requisito esencial para la penalidad del delito, la -- constitución del estado jurídico de quiebra. El multicitado artículo 111 de la ley que nos ocupa así lo ordena. "Empero, si se -- profundiza en los elementos integrantes de la figura delictiva, -- de inmediato se capta que el requisito (prejudicial) de la declaración de quiebra rebasa el aspecto formal de simple condición de procedibilidad y *deviene en estructural condición de punibilidad.* (93)

"La naturaleza previa del requisito de la declaración de quiebra no ofrece en nuestra hora mayor perplejidad, en cuanto es paladino que, según los artículos 95 y 99 de la Ley Especial, con diciona la punibilidad de los hechos causativos de la cesación de pagos que se describen en los artículos 93 y 96. La insolvencia -- previa originada fraudulenta o culposamente por el comerciante es el resultado fáctico de su conducta; la declaración judicial de di cho acontecimiento externo es requisito extrínseco al hecho crimini noso que la ley exige *y que condiciona a su punibilidad.* (94).

Ayudado por el maestro clásico Francisco Carrara, hace ca bal diferenciación de los conceptos en el ámbito mercantil del pe nal, de los conceptos de quiebra agregando que para los fines -- comerciales es una concepción formal que se comprueba con la ce --

[93] Jiménez Huerta Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo IV: LA TUTELA PENAL DEL PATRIMONIO. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 252.

[94] *Ibidem*, pág. 255.

sación de pagos comprobada por el juzgador civil, sin indagar si el activo supera o no al pasivo. En cambio, para producir repercusiones en la esfera penal, se requerirá de una real insolvencia reprochable al inculpado: "La quiebra como fenómeno comercial -- consiste en el retardo y no en la insolvencia; pero como fenómeno delictual consiste en la insolvencia y no en el retardo. (95).

Agudizando más aún en sus observaciones, concluye mencionando, que, la "declaración de la quiebra; además de ser "condición objetiva de punibilidad", tiene encomendadas para sí, las -- funciones de un "requisito de procedibilidad" en nuestro Derecho Positivo.

La declaración de la quiebra no solamente tiene el carácter de condición objetiva de punibilidad para dicho autor, sino que, invocando los artículos 111, 95 y 99 de nuestra Ley, les confiere a la pieza de la "declaración" un doble carácter; En atención al primer artículo, la "declaración" es un requisito procedimental; conforme a los siguientes artículos, la "declaración" será condición objetiva de punibilidad.

"Y aunque, en rigor científico, la declaración de quiebra no solamente torna perseguibles los delitos ya perfectos sino que trueca en punibles los hechos que todavía no lo son, quizá no esté muy lejos el sistema de la ley del pensamiento de Carnelutti, en cuanto afirmaba que los términos", condiciones de punibilidad y condiciones de procedibilidad se caracterizan por una identidad

---

(95) *Ibidem*, pág. 254.

perfecta. Empero, si se considerase demasiado absoluto el anterior aserto, habría que aceptar, al menos, aquel otro de Conti, - consistente en que toda condición de punibilidad es de por sí --- además una condición de procedibilidad. De lo que no hay duda posible, contemplando el problema de proyección al concreto territorio del delito en exámen, es que en él la sentencia declarativa - de quiebra *es conjuntamente condición de punibilidad y de procedi**bi**lidad.*" (96)

D.- Nuestro punto de vista. Expuestos los puntos de apoyo de nuestros doctrinarios que se han interesado en este tema, y - por ser los más representativos, corresponde ahora la exposición de nuestro entender.

a).- La "declaración" de la quiebra lleva aparejada, en concordancia con nuestra Ley, la condición de procedibilidad. De la disección de artículo 111 se desprende la anterior afirmación que debe haber sido en buena medida, la inspiradora de don Mariano -- Jiménez para defender la cuestión de la prejudicialidad de la sentencia "declarativa" de quiebra, y a los demás autores que le dan tal carácter.

Cierto es que nuestra Ley de Quiebras confiere a la "de--claración," tintes prejudiciales, el sistema de la Ley es claro en ese sentido y así lo han interpretado entre otros, Joaquín Rodríguez Rodríguez en sus comentarios a la Ley en cuestión: En el -

---

(96) Jiménez Huerta, op. Cit. Pág. 258.

sistema de la ley, sólo es prejudicial para la sanción penal la declaración de quiebra o de suspensión de pagos. Hecha esta declaración, se crea el presupuesto necesario para la persecución penal, que se hará a resultas de la calificación de la misma, lo que es competencia exclusiva del juez penal.(97)

Anotamos de una vez, nuestra discrepancia con esa forma de concebir a la "declaración" como "requisito de procedibilidad" La persecución de los injustos de quiebra encuentran un obstáculo que les impide cumplir con los ánimos, más que del legislador, de la Ley, Y sin perjuicio de que la práctica admita que, en ausencia de sentencia "declarativa" de quiebra, los acreedores denuncien en los tribunales competentes al comerciante incumplido y sea presunto culpable de los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, el sistema de la Ley es confuso y amalgama figuras de distintos ordenes bajo un mismo rubro, amén de la ya tantas veces citada supeditación del procedimiento de lo criminal a una resolución de lo Civil.

Aún cuando se pretendió separar con nitidez el procedimiento Criminal del Civil, el legislador del 42 no lo logró con estos resabios de compromisos o dependencias del uno con el otro.

Insistimos en las ventajas propuestas por medio del "Proyecto" de 1967, y advertimos que se hace necesario con urgencia el desvincular por completo el Procedimiento Penal del Proce

---

(97) *Comentarios a la Ley de Q. y S. de P. Pág. 100.*

dimiento Comercial. No se explica como la Ley Especial crea ins--  
tuciones que le limitan a ella misma su campo de acción con fi-  
guras procesales como ese "requisito procedimental".

Pero lo curioso es que, en nuestro sistema legal, el espí-  
ritu persecuidor que orienta las normas punitivas ha creado, para-  
dójicamente, instituciones con que se encadena asimismo y se nuli-  
fica al hacer depender la actuación de la autoridad sancionadora-  
de la constitución del estado jurídico de quiebra, que debe hacer-  
se por una sentencia del juez civil. Esto tiene en la práctica--  
la consecuencia de que los deudores defraudadores verdaderos, o -  
sea los que provocan mañosamente su estado de insolvencia para per-  
judicar a sus acreedores, en la práctica no son perseguidos, ya -  
que las quiebras se constituyen siempre a instancia de algún acre-  
dor que pretende recuperar algo de su crédito, y como los comer--  
ciantes son eminentemente prácticos, cuando la insolvencia es tal  
que no existen posibilidades de recuperación, no invierten dinero  
en promover quiebras que consideran inútiles, por más que se - -  
sientan defraudados. Y si la quiebra no es constituida según he-  
mos visto, la acción penal contra los deudores dolosos estará ---  
paralizada. (98)

b).- En tratándose de las condiciones objetivas de punibi-  
lidad, creemos que se relacionan de manera más compatible con el  
carácter de los delitos de "quiebra culpable" y "quiebra fraudu-  
lenta". Creemos que en la figura típica antijurídica de la quie--

(98) Cervantes Ahumada, op. Cit. Pág. 144.

bra la condicionalidad objetiva está representada en el hecho de que no procederá incriminar penalmente al fallido sin haberle -- "declarado" anteriormente en el régimen jurídico de quiebra. A-- mayor abundamiento, son de recordarse los artículos 111 y 113 de nuestra Ley Especial y los que, aún sin concederles nada en cuanto a su pésima redacción y peor técnica legislativa; nos mencionan de forma rotunda como opera la declaración de quiebra como -- condición que precede a la pena.

En el estudio de los hechos de quiebra, el juez del concurso examinará con su criterio si se han dado los supuestos legales de la condicionalidad objetiva, limitandose a "dar vista" - al Ministerio Público Federal, sin perjuicio de que ambos, a manera de observación, encaminen su atención a los presuntos actos delictivos que se hayan cometido o se estén cometiendo durante la tramitación de la falencia (preferencia de créditos, omitir la -- presentación de los documentos que exige la misma ley, etc.). Estos podrán formular opiniones para la ilustración del juez de lo penal, quien en definitiva calificará la bancarrota de culpable o fraudulenta. Huelga decir que la quiebra fortuita no acarrea repercusiones para el ámbito de lo Criminal, sin que con esto que-- ramos decir que en el transcurso del juicio, el Juez del Crimen -- esté imposibilitado para abrir el merecido proceso penal al fá-- llido, si aparecieren motivos que dieran lugar a serias dudas acerca de la honestidad en el manejo de sus negocios y aún en su vida doméstica (perder sumas desproporcionadas en juegos de azar, exce

sivos gastos personales, etc.).

Aparece entonces la base para sancionar a los comerciantes que han devenido en estado de quiebra, la condición de punibilidad en los artículos 95 y 99 que disponen que a los *declarados en quiebra culpable* se les impondrá la pena de 1 a 4 años de prisión; y a los declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de 5 a 10 años de prisión y multa hasta del 10% del pasivo, respectivamente, "habida cuenta que los dos citados artículos exigen como *típicas condiciones objetivas de punibilidad*: a) La declaración de quiebra, según se pone en relieve en ambos artículos con las frases 'A los declarados en quiebra...' (Art. 95) y 'A los comerciantes declarados en quiebra...' (Art. 99); y b) la calificación de la quiebra de culpable o fraudulenta, como también se pone de manifiesto elocuentemente en dichos artículos con las frases '...calificada de culpable' (Art. 95) y '...declarados en quiebra fraudulenta' (art. 99)"(99).

Resumiendo, para el sistema de nuestra Ley, la "declaración" de la quiebra constituye un requisito prejudicial para los delitos de quiebra culpable o quiebra fraudulenta, cuestión muy rebatida en la doctrina y contradecida por la propia Ley en sus artículos 95 y 99 ya estudiados. Una vez "declarado" el estado jurídico de la quiebra, se abren a la vida del delito las condiciones objetivas de punibilidad que la Ley le requiere, y, dado el artículo 111 de la misma pudiera también presentarse la pieza-

[99] Jiménez Huerta, op. Cit., pág. 253. (Nota No. 42).

de los "requisitos de procedibilidad de la quiebra".

Una vez más: no compartimos la idea de continuar teniendo a la "declaración" como condición de la pena o del proceso, se -- torna anárquica con esa caduca disposición nuestra Ley Especial.- Debe de respetarse la autonomía de los Procedimientos Criminales- de los Comerciales para garantizar las seguridades del orden ju-- rídico y la consecución de los fines que el legislador del 42 qui-- so, pero no alcanzó a consagrar. Creemos que en adelante debe ini-- ciarse el proceso penal con total, absoluta independencia, del -- proceso mercantil de quiebras, sin situar siempre y en todo caso-- a la deriva de la "declaración", su inicio.

El llamado "sistema de la puerta abierta a la jurisdic- - ción penal "de la quiebra, sin su previa "declaración" es recomen-- dable en nuestros días a émulo de la legislación francesa en mate-- ria de bancarrotas, Aún nuestros más fervientes inspiradores se -- conduelen de los reveses de sus cuerpos legales. En tal forma -- Rodríguez Devesa apunta: "Los delitos de quiebra punible consti-- tuyen, sin duda, uno de los arcaísmos de la actual legislación pe-- nal (española)". Pensados para el comerciante individual no son - capaces de hacer frente a la creciente marca de desaprensivos que valiéndose de la constitución de sociedades de la más variada in-- dole causan estragos en las economías privadas. Pues siendo suma-- mente difícil exigir una responsabilidad criminal por este título cuando el 'quebrado' es una persona jurídica, la impunidad está -

garantizada".(100).

Condición pues, de precedibilidad en atención al artículo 111 de la Ley que ordena no proceder contra quebrados no "declarados"; condición objetiva de punibilidad, por cuanto a los artículos 95 y 99 de nuestro ordenamiento concursal, de tal forma se contempla la panorámica de la quiebra delictiva y el sitio que comprende en ese delito la pieza de la "declaración".

Quizá sea acertado oír a Guillermo Colín Sánchez en cuanto a que sea acierto del todo, su aportación a este terreno: "existe identidad entre las 'cuestiones prejudiciales' y las 'condiciones objetivas de punibilidad', así como los requisitos de procedibilidad'. Textualmente expresa: 'Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal'"(101).

O tal vez sea mejor aún oír a Jiménez Huerta: "51. Cetera en extremo es la observación que Antón Oneca (Derecho Penal, I, p. 235) hacen en torno a estas condiciones. Muy dudoso es afirmar la frontera entre las condiciones de punibilidad y las de procedibilidad. Algunos autores absorben las segundas en las primeras, pero, aunque sea corriente separarlas, hay disputa sobre la pertenencia a uno u otro grupo, y no faltan quienes zanján la controversia con el reconocimiento de la naturaleza mixta de alguna de e-

[100] Rodríguez-Devesa, en: *Derecho Penal Español, parte especial* p. 425. Citado a la vez por Jiménez Huerta, *op. Cit.* Pág. 245.

[101] Citado por Castellanos Tena, *op. Cit.*, pág. 271.

llas'. Asimismo, Landovre-Díaz (Las Quiebras Penales, p. 98, nota 24) declara al respecto: 'Diferenciación que no siempre se ha percibido con absoluta claridad, lo que contribuye a incrementar la dificultad de nuestra investigación; se trata de un problema de delimitación conceptual que ha sido objeto de profundas disgresiones doctrinales. Con específica referencia a la sentenza dichiarativa del fallimento, y su ubicación en una u otra categoría, ha apuntado Candiani ('Della Bancarrota' en revista del Diaritto Commerciale, 1935, I.p. 209) la posibilidad de que ambas se reduzcan a una misma realidad, calificando, en consecuencia, los esfuer---zos encaminados a su diferenciación en disputa estéril e ingrata" (102).

Y en verdad que parece tener razón.

---

(102) Jiménez Huerta, *op. Cit.* Pág. 258, nota No. 51.

CAPITULO CUARTO  
 DE LA CALIFICACION PENAL DE LA QUIEBRA  
 =====

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CALIFICACION. "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal". Así se expresa nuestro legislador de quiebras en el artículo 113 de la Ley Especial que nos ocupa y nos coloca de esa manera, en la difícil tarea de buscar la explicación doctrinaria de la pieza de la *calificación*, a efectos de determinar su cometido en el concurso de las figuras típicas de la "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta".

Es necesario hacer valer de una vez, que la cuestión de las "*calificaciones*" de la quiebra de "culpable" o "fraudulenta" es tema de discordia en el ámbito de las discusiones doctrinarias de la materia. Se ha pretendido reglamentar el "difícil problema de las relaciones entre el procedimiento civil de la quiebra y la calificación penal de la misma", de acuerdo al comentario de Joaquín Rodríguez y no se ha logrado más resultado que el de añadir un instituto más que se hace innecesario, al concurso de los elementos descriptivos del ilícito criminoso: "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta". La calificación penal de la quiebra no es sino una subsunción de responsabilidades presumida por el Juez del Crimen y atribuibles al negociante, que ha sido constituido en régimen jurídico de quiebra, como lo demostramos más adelante-

M-0027196

Aún más: La pieza de la calificación irá inserta en la sentencia de condena que el juez Penal resuelva en contra del fallido.

Se comprende - con acierto - dentro de las llamadas "condiciones objetivas de punibilidad" a la "calificación" de la bancarrota, empero se ha llegado al error de considerarle como un elemento constitutivo del delito de "quiebra culpable" o de "quiebra fraudulenta". No podemos aceptar tampoco esa tesis, toda vez que la calificación es un genuino "anexo del tipo" y como tal, no puede llenar el concepto de "elemento constitutivo del delito de --- quiebra" sin embargo, alcanzamos a entrevèr un quehacer del juzgador de lo Penal encaminado a decidir si la conducta sometida a su dictamen es reprochable o nò, para efectos del derecho que dicta.

No consideramos aceptable que, con antelación a su sentencia definitiva pronuncie resoluciones que son verdaderos juicios- "ad principium", sin antes haber seguido la secuela procedimental y legal del Enjuiciamiento Criminal.

El derecho, motivador de la conducta humana, se ha explicado como "vida humana objetivada", y como tal se hace creador de "normas de cultura" en sentido axiológico y teleológico. En tal orden de conceptos, el Derecho procura el saneamiento del ambiente, que ha organizado y proveído de instituciones para hacer --- efectiva la posibilidad de su supervivencia. Esto es, procura -- el índice mñimo permisible de perfección social humana como e--fecto de la interrelación entre los sujetos sometidos a su orga--nización y orden.

El Derecho — y mayoritariamente el Derecho Penal — se compromete a la tipificación de las conductas lesivas de la comuni--dad que representa y adjudica a tales conductas reprochables cri--minalmente las consecuencias concebidas por la propia norma penal. Se ha dicho también que el Derecho es la "Ciencia del Deber Ser"— por excelencia y de tales proposiciones que se vuelven "reglas del derecho" encontramos las diferencias entre las "Leyes de la natu--raleza" y las "reglas de Derecho".

Nuestra intención va encaminada a encontrar el funciona--miento de la Ciencia General del Derecho, aplicado al de la rama--específica: Derecho Comercial. La norma Jurídica es comportamiento imputativamente vinculado, y por tanto, toda conducta que se -encuentre imputativamente vinculada será una norma jurídica. Re--ferido este mecanismo al ejercicio del comercio, la norma jurídi--ca se pronuncia en el sentido de que tenga lugar aquél (el comer--cio) en forma honesta, sin más restricciones que las de la natu--raleza de la especulación le impongan; con las únicas limitacio--nes — además — que las del tráfico comercial le señalen con objeto de no vulnerar los intereses de terceros o del propio Estado como genuino representante de la sociedad.

Sin espacio a disgresiones, el ejercicio del comercio im--pone a quien lo ejercita facultades y obligaciones que observar - y al desacato de las obligaciones comerciales, el mismo Derecho--Mercantil sanciona con los mandatos legales previstos en nuestro Derecho Mercantil Positivo. Para tales efectos, ocurre en nues--

tro ámbito comercial, la que sucede con la nodriza que abandona el deber de atender al niño confiado a su cuidado y esmero.

Para el Derecho Comercial, las obligaciones profesionales a los negociantes consisten en los deberes de previsión, cautela, probidad, atención a sus operaciones comerciales utilización - - conveniente de sus haberes y sus créditos, etc., y todo sujeto-- jurídico *comerciante* estará a lo dispuesto en los artículos --- 16, 17, 33 a 50 inclusive, del Código de Comercio en vigor; a -- las disposiciones de la Ley de Cámaras de Comercio y de las Indus- tria; a las disposiciones aplicables de la Ley General de Socie- dades Mercantiles, para los comerciantes organizados en Socieda-- des Comerciales, así como a lo ordenado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, en sus términos. Conducentes.

En consecuencia, para los efectos de la Ley Especial que nos ocupa, el fallido que desacata los mandatos de lo que se ha - llamado *una buena administración mercantil*, y las disposiciones- obligaciones que le sean aplicables no sólo atenta contra la buena marcha de su negocio sino que también lo hace contra la buena- fé, la seguridad, el crédito, el comercio, sus acreedores, etcé-- tera, todas instituciones de Derecho Mercantil y cuya integridad- se le consagra a éste con la tutela que confiere en la Ley de Quie- bras y Suspensión de Pagos, cuya aplicación específica procede -- cuando el sujeto jurídico "comerciante" ha cesado en sus pagos y- tal fenómeno jurídico ha sido reconocido por el juez del Concurso constituyéndole en el estado jurídico de quiebra.

Ahora bien ¿Cuándo se "califica" una quiebra de "culpable o de fraudulenta"? De el estudio del artículo 94 de la Ley Especial se desprende que, el traficante que no lleve su contabilidad conforme al Código de Comercio, no haga su manifestación de quiebra dentro de los tres días que siguieron al señalado como el de su cesación de pagos u omite la presentación de los documentos -- exigidos por la Ley será *calificado* de quebrado culpable.

Será *calificada* de fraudulenta la quiebra del que se ha alzado con todo parte de sus bienes, realiza actos que fraudulentamente aumentan su pasivo o disminuyen su activo antes de la declaración, durante el *período sospechoso* que no llevan libros de contabilidad o los alteran, destruyan o falsifiquen en términos de impedir deducir su verdadera situación financiera y también será calificada de fraudulenta la falencia del comerciante que favorezca a un acreedor haciendo pagos, concediendo garantías o preferencias a un acreedor, sin derechos a éstas, si lo -- hace con posterioridad a la fijación del período sospechoso.

La quiebra de los agentes corredores, prevista en el artículo 97 de la Ley Especial posee caracteres difíciles, toda vez que la presunción de fraudulencia es "juris et de jure" salvo el caso de constituirse el corredor en garante de las operaciones de que intervino; en omisión de repeticiones perogrullescas, remitimos a otro apartado de este ensayo (+) Huelga comentar la quiebra

---

(+) *Vid. Págs. 128 a 131.*

fortuita aquí también, por carente de efectos para el procedimiento Penal.

Dadas las proposiciones legales anotadas, el juez del Crimen decidirá sobre la procedencia de la *calificación* penal de la quiebra si se dan los supuestos jurídicos que estudiará y asumirá —insistimos— una verdadera anticipación de la valoración de los hechos de quiebra, una subsunción de responsabilidades imputables al autor de la bancarrota, que no arroja mayor valor técnico jurídico en el conjunto de las entidades de la quiebra, por contenerla en esencia la sentencia definitiva de la condena que al efeal efecto dicte.

Se distingue, entonces, dos grupos de quiebras delictivas: las que contienen una mayor o menor culpa del fallido, o quiebras culposas, causadas por la inobservancia de los mandatos que una buena administración comercial; y las quiebras que originan los comerciantes en perjuicio manifiesto de sus acreedores, del comercio y del Estado, verdaderos tipos delictivos que ameritan el deslinde de responsabilidades y la imposición de sanciones, las quiebras fraudulentas. Estos tipos delictivos, sumados a la figura de la quiebra fortuita que nuestra ley contempla, configuran la clasificación clásica de las bancarrotas: fortuitas, culpables y fraudulentas.

A propósito, el *Proyecto* de Mantilla Molina y Barrera — Graf propone una nueva terminología para las distintas clases de quiebras, comprendiendo sólo "bancarrotas simples" y "bancarrotas

fraudulentas" en la misma forma que lo hace el Código de Comercio francés. Desde la concepción jurídico-penal de la "culpa" esta terminología resulta inconveniente pues, si bien es cierto que -- los actos enumerados por el artículo 93 y el artículo 94 de nuestra ley se "consideran" cometidos culposamente; también lo es que el sujeto activo puede, con conocimiento de causa y efecto, encaminar su voluntad para obrar dolosamente.

Por eso estimamos más afortunada la expresión de el "Proyecto" que fija los conceptos de la bancarrota fraudulenta en función del dolo, diferenciando en atención a ese elemento, sustancialmente, la bancarrota simple de la fraudulenta. Además, en nuestra legislación actual de quiebras, la expresión "quiebra --- culpable" conlleva un juicio de reproche que se aplica también -- a la quiebra fraudulenta.

En el *Proyecto* se amplían los "hechos de quiebra" de la bancarrota simple, incluyendo la simulación y el retardo para hacer los pagos y, repetimos, se distingue ésta de la bancarrota -- fraudulenta en atención al dolo del traficante.

Ahora, en atención al artículo 113 de nuestra Ley de -- quiebras, la "declaración" de la quiebra no va a ser suficiente -- para su punibilidad, pues la quiebra, en sí misma no es delito. -- Se hace menester que se presente la pieza de la "calificación penal" para proceder criminalmente en contra del inculcado. Nue-- tra Ley Especial no condena a los comerciantes "declarados" en -- quiebra, reprocha a los comerciantes que han sido "declarados" y-

que además de eso, la quiebra se ha calificado de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta".

Conforme al comentario de Joaquín Rodríguez en cuanto a que sólo es perjudicial para la sanción penal la "declaración" de la quiebra, nos permitimos apuntar que no comulgamos totalmente con sus conceptos porque, una vez que estudiamos las concepciones dogmáticas de nuestra Ley, encontramos que no es suficiente, para la sanción penal, la "declaración" de la quiebra. Se presenta -- la figura de la "calificación" como una condición de la punibilidad de un delito que se llama "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta".

Puede ser que Rodríguez Rodríguez se haya inspirado en nuestro derogado sistema del Código de Comercio a contrario sensu, pues en dicho sistema, además de la "declaración" se requería que el propio Juez del concurso calificara la quiebra sometida a su jurisdicción para proceder penalmente en contra del fallido.

No obstante, el sistema vigente no terminó de resolver el problema: Hoy encontramos que el Juez del Crimen al calificar la quiebra, al calificar anticipadamente la quiebra, asume una valoración anticipada del quehacer del comerciante importando esta -- "calificación" el recuerdo de un formulismo que debe ser superado. Además, se ha mantenido la influencia del espíritu medieval que se sintetizará en el proverbio "*decoctor ergo fraudator*", el que sigue presente en las normas punitivas de la quiebra, a pesar del

espíritu liberal de Salgado de Somoza".(103)

La calificación penal de la quiebra, en su más exacta significación, no es un momento especial en la vida procesal de los delitos "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta". La calificación de la quiebra, en esencia, va implícita en la condena que el juez de lo criminal imponga al fallido. No se trata —hasta antes de la sentencia del juez del Crimen—, sino de una actuación, una presunción hecha por el Juez de lo concursal y del Ministerio Público Federal de la que se infiere una presunta responsabilidad penal del quebrado y que además constituye un requisito para proceder a la imposición de sanciones.

El juez que conoce del concurso emitirá sus puntos de vista en atención a que considera que los presupuestos legales de la quiebra delictiva, se han dado; el Ministerio Público Federal, a su vez, examinará los hechos de quiebra y formulará conclusiones acusatorias. El Juzgador de lo Penal, con los antecedentes que le hicieron saber las autoridades antes mencionadas, será el que haga la calificación en definitiva, cuyo alcance quedará inserto en la sentencia de condena. No obstante, repetimos, que este sistema -- nos recuerda el antiguo formulismo que implicaba un anticipado -- juicio en cuanto al carácter delictivo de las quiebras. Sistema -- que hoy día resulta inadecuado y que compromete al Juez de lo Criminal acerca de una resolución suya dictada con cierta anticipación al resultado final del juicio criminal que se le siga al fallido.

[103] *Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., Pág. 143.*

El *Proyecto*, aunque no menciona la pieza de la *calificación* dentro de su articulado por obsoleta, propone un sistema más eficaz, a nuestro juicio, de la persecución de los delitos de bancarrota culpable y fraudulenta:

"25. El nuevo sistema represivo de quiebra que se propone en el Proyecto, se basa, fundamentalmente, en la conveniencia de que la averiguación y el procedimiento penal se inicien y prosigan independientemente del curso que siga el juicio de quiebra; consecuentemente, los principios generales en que se basa dicho sistema son los siguientes:

a) Se establecen dos delitos, la bancarrota simple y la bancarrota fraudulenta, sin condicionar siempre y en todo caso la tramitación de los procesos penales a una sentencia declarativa de quiebra....."(104)

Existe otro "proyecto" que decidió en definitiva no incluir en sus normas un sistema represivo de quiebras. Conocido con el nombre de "Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra" reduce notablemente el número de sus disposiciones y continúa empleando el apelativo "quiebra", pero introduce una innovación en llamar "moratoria Judicial" a la suspensión de pagos. Sin embargo, no ofrece mayor interés para el estudio de la quiebra como delito especial consagrado por nuestra legislación comercial.

En síntesis, aún cuando la calificación de la quiebra no es un momento especial en el transcurso del juicio de reproche, adquiere peculiar significación si tomamos en cuenta la disposición del legislador en materia de calificación. El legislador del 42 en concordancia con su voluntad, presume el carácter prejudicial de la "declaración", y una vez "declarado" el estado jurídico de la quiebra, menciona en su artículo 95: "A los declarados en quiebra *calificada de culpable.....*"; asimismo, en la disposición número 101: "cuando la quiebra de una sociedad fuere *calificada de culpable o fraudulenta.....*"; el ya mencionado 113: "*La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal.....*". Se establece una verdadera condición de punibilidad, toda vez que no basta el nacimiento a Derecho de la figura llamada "quiebra", sino que se hace necesario que la quiebra declarada sea "calificada", una vez presumida la culpabilidad o fraudulencia se procederá contra el autor de la bancarrota: La Quiebra, por sí misma, no es delito. La figura delictiva nace de la adecuación de las actuaciones del traficante, a los su puestos de los delitos "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta".

2.- Algunas opiniones sobre el tema de la calificación. - Nuestro sistema legal, inspirado en los pensamientos españoles e italianos, de particular manera, guarda algunas concordancias con sus legislaciones en materia de falencias. Sin perjuicio de hacer las observaciones que se merezcan, mencionamos algunos de los más representativos. El problema de si es equiparable la califi-

cación y la declaración en la quiebra, a efectos de condicionar la punibilidad se presenta con perfiles confusos y contradictorios. La doctrina y el Derecho Comparado aportan invaluable ayuda para la resolución de cualquiera controversia de índole conceptual y también es de tomarse en cuenta las facultades que le competen al juzgador del concurso en dichos cuerpos legales. De ahí, trataremos de sacar, de entre la maraña doctrinaria y legislativa de las quiebras, la índole de la pieza llamada "calificación".

Es tal la confusión conceptual, que se la ha llegado a adjudicar la "calificación" el carácter de elemento constitutivo del delito de quiebra culpable o de quiebra fraudulenta. Carne-lutti llamó "con el nombre de 'condiciones penales constitutivas' comprendiendo en éstas tanto a las condiciones objetivas de punibilidad, como las correspondientes al campo de lo procedimental, incluyendo figuras de naturaleza tan distinta como lo son: la demanda, la querrela, la autorización y la declaración de quiebra para la quiebra punible"(105) da lugar a una corriente doctrinaria que, además de apoyarlo, condiciona la aplicación del proceso a la punibilidad de las quiebras delictivas, atendiendo al proceso como efecto accesorio de la pena.

Es en Italia en donde mayor acogida encuentra la tesis de la "calificación" como condición de punibilidad, pero, dado su sistema legal, encontramos diferencias insalvables con nuestra le

---

(105) *González Montes, J. L., op. Cit., pág. 159.*

gislación. Y es de explicarse lo anterior si encontramos los artículos 216 y 217 de la *Legge Fallimentare Italiana*, que disponen que para penarse al quebrado por los tipos "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta", no será necesaria la declaración de quiebra. "Afirma entre otros *Nuvolone*, que la sentencia declarativa de quiebra, debe considerarse como condición objetiva de punibilidad de los hechos con relevancia penal cometidos por el quebrado con anterioridad a su declaración de quiebra."(106)

Pero, si bien es cierto que esta opinión concuerda con nuestra doctrina y nuestro sistema legal, también es lo que una parte de la doctrina italiana es inaceptable, No es difícil comprobar que las condiciones objetivas de punibilidad, no son parte integrante del tipo, no podemos hacer nuestra la tesis de Manzini y Battaglini al considerar éstos las multicitadas condiciones objetivas de punibilidad, como constituyentes del tipo.

"De aquí es que algunos autores hayan distinguido entre condiciones objetivas de punibilidad intrínsecas y extrínsecas, siendo las primeras aquéllas que califican el interés lesionado por el hecho constitutivo del delito; y las segundas, aquéllas que no calificando el interés lesionado por el hecho constitutivo del delito, limitan su función a determinar un hecho externo, al que el legislador condiciona la relevancia penal de la conducta del sujeto.

---

((106) *Ibidem*, Pág. 161.

Como consecuencia de esta distinción ha habido autores -- que han considerado a las condiciones de punibilidad como un elemento constitutivo del 'tipo' ....."(107)

En el reverso de la doctrina italiana encontramos la opinión de aquellos que no consideran que las condiciones de punibilidad, sean elementos constitutivos del "tipo" : Alsina, en: -- Las Condiciones de la Punibilidad; Antolisei, em: Manual de Derecho Penal; Delitalia, en: Estudio de la bancarrota y quienes -- afirman que, en los delitos de quiebra culposa y en quiebra fraudulenta, "existe una punibilidad en 'abstracto', es decir, que -- hay un delito perfecto aún cuando la condición no haya concurrido sólo que ese delito no es punible hasta que concurra aquella. -- Esta postura la defienden los que consideran la condición de punibilidad como un elemento no constitutivo de delito". (108)

Las condiciones objetivas de punibilidad tienen una explicación que las justifica, pero que a la vez demuestra que no son parte del delito, sino algo extrínseco, de naturaleza distinta y nada tienen que ver con el acto delictuoso mismo y sus elementos; si atendemos a la sugerencia de que exista una "punibilidad en -- abstracto", no han aportado nada nuevo al tema, la punibilidad en "abstracto" existe, nace con la comisión de cualquier delito, --- tratése o no de quiebras. La contemplación de la punibilidad co-

---

(107) *Ibidem*, pág. 161.

(108) *Ibidem*, pág. 162.

mo aparejo de la declaración, coloca en desventajosa posición al comerciante que ha sido constituido en el régimen legal de quiebra: hostiliza al comerciante que ha sido declarado quebrado por medio de la calificación hecha por el juez de lo concursal. La coloca en la antesala de un juicio de reproche penal, por disposición de un juez de lo comercial y adolece también de disponer lo que se hace con los comerciantes fraudulentos en alto grado, que no han sido declarados en quiebra?

Algunos autores españoles se han dedicado al estudio de la calificación, con no menos tropiezos, así, José A. Ramírez, -- con apoyo de Gómez Orbenaja, escribe: "...si 'la calificación de la quiebra' tiene por norte o finalidad 'exigir al deudor la responsabilidad criminal' en que haya podido incurrir, es lícito deducir el carácter prejudicial de la sentencia calificadora"(109)- Al par, Gómez Orbenaja se considera como "uno de los defensores de la teoría que toma la declaración de quiebra como una condición de punibilidad"(110), y continúa Ramírez: "Condición, pues del ejercicio de la acción penal, o actuación prejudicial de la responsabilidad criminal en que el quebrado haya podido incurrir; tal parece ser la naturaleza de la sentencia dictadera en la pieza de calificación de la quiebra".(111)

Por eso, Plaza, con referencia al expediente de calificación, se atreve a sostener que "se trata de un *proceso preliminar*...

(109) Ramírez, J.A., op. Cit. T. III, pág. 336

(110) González Montes, J.L., op. Cit., pág. 162.

(111) Ramírez, J. A., op. Cit. T. III. Pág. 336.

nar, encaminado a obtener una *autorización para proceder*" Y Gómez Orbaneja nos dice que "de la declaración del Juez Civil surge un *elemento constitutivo del delito de quiebra, sin la cual - el hecho no podrá perseguirse ni penarse; una cuestión prejudicial a la sanción* en el sentido tradicional que el término tiene en la doctrina francesa". (112)

Aparece Muñoz Rojas para agregar que "teniendo el Juez-- Civil no sólo que declarar la quiebra, sino que calificarla, *se-- nos aparece como una condición de la pena y no del proceso, sin-- que esto quiera decir que el juez o tribunal penal están absolu-- tamente vinculados a aquellas declaraciones civiles*".(113)

Como advertimos, el tema es por demás confuso y rico, ade más, en matices de uno o de otro tono, sin que hasta la fecha ha-- ya unanimidad de criterios: en uno u otro sentido que a la postre-- viene a establecer tesis cada vez más ingeniosas y elaboradas.

Siguiendo con los autores italianos, encontramos a Manzi-- nelli, quien afirma con Gómez Orbaneja que la "condición objetiva de punibilidad es un elemento de la estructura de la relación ju-- rídica, y que sin ella el comportamiento del sujeto queda irrele-- vante a efectos penales. Por esto, afirma que, la sentencia de - quiebra es un elemento esencial de la relación jurídica de los de litos de quiebra culpable y fraudulenta, y sin el concurso de ese

---

(112) Ramírez, J. A. , *op. Cit.* T. III, págs. 336 y 337

(113) Citado por Glez. Montes, *op. Cit.* pág. 163.

elemento no es factible la aplicación de la pena". (114)

Y volviendo a España, en la autorizada opinión de Joaquín Garrigues:....."Quedan así contrapuestas dos clases fundamentales de quiebra: la no culpable o fortuita y la culpable o bancarrota- que se divide, a su vez, en simplemente culpable y fraudulenta. - Esta es la clasificación recogida en nuestro Código de Comercio, - donde la quiebra se *califica* por los hechos que la acompañan, sean precedentes o posteriores a ella (v. Ley Procesal Civil, artícu- los 1382 y sigs.). La declaración de quiebra, es pues, *conditio- sine qua non* para que esos hechos tengan significación jurídica. - Lo que se castiga es la quiebra y no los hechos que la califican. Esta calificación influye en la medida de castigo, pero no presu- pone necesariamente que la insolvencia sea efecto de alguno de -- esos hechos". (115) Como se advierte, esta postura -inaplicable- del todo en nuestro medio jurídico- afirma que lo punible es la - quiebra misma, tesis que tampoco podemos aceptar: la quiebra (una vez más), por sí misma, no es delito; y el Derecho Penal persigue castiga sujetos de Derecho, nunca situaciones ni estados jurídi- cos.

Por último, como resultado de las disposiciones legales - españolas en materia de bancarrotas, el juez del concurso el juez civil hará la correspondiente calificación civil con miras al ini cicio del procedimiento penal y se nos presenta la teoría de José--

(114) En; *la sentenza di fallimento come elemento essenziale de- lla bancarrota: Rivista italiana de Diritto e Procedura Pe- nale* 1959, pág. 926. A su vez, citado por Glez. Montes. o.c. 162.

(115) Garrigues, Joaquín. Op. Cit., pág. 171 T. II.

Luis González Montes. Para el profesor de la Universidad de Navarra, la calificación se presenta como un requisito de procedibilidad, en concurso del carácter de "condición de punibilidad" de la "declaración" de la misma. "Declaración y calificación, pues, como condiciones de punibilidad la primera, de procedibilidad, la segunda, y como elementos ambas, constitutivos de los delitos de quiebra culpable y fraudulenta, elementos que nacen, no del auto y la sentencia respectivamente como actos jurídicos, sino como hechos jurídicos y como consecuencia de los efectos reflejos de las citadas resoluciones." (116)

Se ha dicho que el delito, a más de sus elementos material y moral o psicológico, requiere un elemento legal una intervención de la ley para calificar esa conducta delictuosa; y si es visible que tal convicción se manifiesta de manera desviada, debido a la costumbre general y milenaria de asociar la pena al delito, al pretender que esa legalidad se manifiesta o se realice precisamente por medio de la conminación penal, por más que propiamente la tipicidad es la que llena tal función.....(117).

"Hechas las distinciones que para cada caso proceden, el exámen de las diversas "condiciones de punibilidad" propuestas -- por la literatura resulta fácil, perfectamente claro y sencillamente natural, sin que en ningún caso se pueda admitir que se trata de un elemento nuevo y autónomo que debe sumarse a la defini--

---

(116) Gles. Montes, op. Cit., pág. 171.

(117) Villalobos, Ignacio, op. Cit., pág. 219.

ción del delito:(+) éste puede existir por la situación de hecho a que haya llegado el comerciante y por las causas a que a ello le hayan conducido, aún cuando una y otra cosas se ignoren o no se demuestren; sin embargo y obviamente será preciso que se establezca como una la presencia de tales elementos para que un juez pueda aplicar la sanción respectiva. E incluso podría prescindirse, como ya había prescindido nuestro Código Penal en su artículo 392, antes de que se expidiera la Ley de Quiebras, de supeditar el proceso penal a lo hecho por jurisdicciones civiles, concentrando en los tribunales de aquel ramo la facultad de conocimiento y apreciación para los fines de su función específica. *si en algunas legislaciones subsiste como pre-requisito la declaración y calificación por el juez civil, hay que atribuirlo al temor de que se incurra en resoluciones contradictorias y a otras consideraciones de orden procesal y no substantivo".*(118)

En efecto, consideramos que era más acertado el sistema de nuestro Código Penal de 1931, el que disponía en su artículo 392: "La averiguación y persecución de estos delitos será independiente del procedimiento mercantil". Y es que entonces sí había independencia plena, resultado de disposiciones concretas en este terreno, entre el procedimiento de lo concursal y el procedimiento de lo criminal.

Incontables ocasiones ha sido objeto de críticas la mala redacción de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en --

[+] *Vid* págs. 81 y 82, Nota 87, Cap. III.

(118) *Villalobos, Ignacio, op. Cit., pág. 219.*

vigor y en esta ocasión encontramos un motivo más de crítica para el legislador de quiebras del 42. Establece una cuestión "prejudicial" en la "declaración" de la quiebra, y por otra parte, adjudica una verdadera condición objetiva de punibilidad a la pieza de la "calificación", quizá sin proponérselo.

Volviendo a los "Comentarios" de Rodríguez Rodríguez, en atención a que sólo es prejudicial para la sanción penal la "declaración" de la quiebra, insistimos en que, con apoyo a los artículos 95 y 99 de nuestra Ley Especial, no sólo basta la "declaración" de la quiebra para proceder criminalmente en contra del autor de la falencia. Ha menester que se presenta la "calificación", y de cuya elaboración se encargará el juez de lo penal (Art. 113) y sin dicha actuación, contaremos con un verdadero obstáculo para proceder a la inscrición penal del fallido.

No comulgamos tampoco, en lo que se refiere, con aquellos que pretenden ver en la pieza de la "calificación" un mero proceder, o equipararla con un requisito meramente prejudicial. La calificación de la quiebra es una valoración anticipada de los hechos de quiebra hecha por el juez del crimen, para la apertura del proceso penal y a instancias de las conclusiones o presunciones hechas por el Juez del Concurso y el Representante Social, en opinión de que consideran que los supuestos legales de los delitos "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta", se han dado en un caso concreto. De otro lado, y en su más íntimo y exacto significado, la calificación de la quiebra, va incluida en la sentencia de condena que el juez penal imponga al fallido que ha sido proce

sado precisamente por los delitos de "quiebra culpable" o de "quiebra fraudulenta" y haya resultado responsable de los hechos que se le imputen.

La innovación que se introdujo en nuestro sistema represivo de quiebras, a raíz de la Ley de Quiebras de 1942, consiste en la entronización de la pieza de la "calificación", al procedimiento criminal, atribuyendo dichas facultades al juez del crimen. En tal orden de ideas, encontramos, para la actuación de la voluntad de la ley, y los siguientes momentos estelares: "a) comunicación al Ministerio Público Federal por el juez civil del estado de quiebra que se ha declarado (art. 113) ; b) ejercicio por parte del Ministerio Público Federal de las correspondientes acciones penales de calificación (art. 113 y 427, párrafo primero) ; c) calificación de la quiebra por el Juez Penal (art. 113) y d) ejercicio por parte del Ministerio Público de la acción penal acusatoria (art. 112) una vez que la quiebra ha sido calificada de culpable o de fraudulenta".(119)

Importante es anotar, además, que aunque el procedimiento universal de quiebra es una institución de índole procedimental, en ella se ventilan cuestiones eminentemente sustanciales, toda vez que todo procedimiento de quiebra presupone una impotencia liquidatoria de quien ha sido sometido a dicho estado jurídico y por tanto, se versan cuestiones de derecho sustantivo. Por cuanto a esto se refiere, nuestra ley no sanciona a los comerciantes --

---

[119] Jiménez Huerta Op. Cit. Pág. 260.

que han sido declarados en quiebra, sino que se hará necesaria -- la calificación de "culpable" o "fraudulenta", la constitución en régimen de quiebra quiere decir que el órgano jurisdicente ha escudriñado la capacidad liquidatoria del comerciante para hacer -- frente a sus obligaciones líquidas y vencidas y ha comprobado que tal capacidad no la posee; no destruyó la presunción de ineptitud para responder de sus obligaciones.

En concurso con lo anterior, la garantía de equilibrio -- y de igualdad en el trato de acreedores, la condicionalidad objetiva de los artículos 95, 99 y 113 nos dan la pauta para lo conducente en el orden procesal.

"La declaración de insovenia simultánea de la constitución en régimen de quiebra, como expresión de un estado patrimonial, no puede quedar entonces reducido a la categoría de un mero requisito en cuya entraña predomine la traza puramente formal, -- como en el caso de la querrela que --repito-- se cumple y se agota en la manifestación del ofendido al M.P., institución oficial que a partir de ese momento, desplaza a aquél en la persecución del -- imputado." (120)

Estudiada externa y formalmente dicha institución de la calificación, ofrece diversas peculiaridades que le asemejan a la naturaleza de la "declaración", dado que los artículos 95 y 99 -- de nuestra Ley condicionan los hechos enumerados en los artículos

---

(120) Domínguez del Rlo, *op. Cit.*, pág. 287.

93, 94 y 96, como constitutivos de los delitos de quiebra culpable, y quiebra fraudulenta.

Sin embargo, no queremos decir que la "declaración" o la calificación sean elementos constitutivos del delito de quiebra. La calificación de la quiebra será una circunstancia cuya concurrencia puede aumentar o disminuir la penalidad del culpable del delito de quiebra, pero será solo eso: una circunstancia cuya aparición en el juicio de la bancarrota y por ende, en el criminal de quiebra, será contingente y estará supeditada a que el Juez del Crimen la dicte. Independientemente de eso; con y sin calificación, el delito de quiebra culpable o el de quiebra fraudulenta existirán de facto, aunque nuestro sistema no les haya dado la existencia de derecho. Una vez reunidos los elementos de la conducta contraria a Derecho, típica y culpable, existirá lo que se ha dado por llamar en la doctrina un delito "real", aunque, en ausencia de la "declaración" y de la "calificación", no exista un "delito jurídico". Otro punto de criticar al sistema imperante de nuestra Ley de Quiebras.

Si bien es cierto que están amalgamadas las conductas reprimibles por delitos de quiebras, esto es, están "tipificadas" las conductas de quiebras; también es cierto que nos encontramos con los obstáculos de la "declaración" y la "calificación", sin cuyas presencias determinadas por los Juzgadores Concursales y Criminales, respectivamente, no podremos proceder en contra de los presuntos o manifiestos responsables de los delitos de quie--

bra culpable o quiebra fraudulenta.

Condiciones, pues, de procedibilidad para la persecución penal de la quiebra: la "declaración". Y desempeñado el papel de condición objetiva de punibilidad, la "calificación".

3.- Conclusiones.- La calificación de la quiebra es una institución que si en diversas otras legislaciones posee caracteres propios y definidos, en nuestro sistema legal posee caracteres confusos y contradictorios. En un afán de superar al legislador penal de 1931, el legislador de quiebras de 1942 comete un acierto al arrebatarse de la jurisdicción civil la pieza de la calificación, sin embargo comete un gran error al condicionar la persecución criminal siempre y en todo caso, a la existencia de las "declaración" y "calificación". Hemos insistido que existen mejores medios de demostrar la insolvencia y como consecuencia, presumir conductas delictivas, por otros caminos que no sean necesariamente a los de contar con una "declaración" y una "calificación", porque queda fuera de nuestro alcance y del de la propia ley decir que ocurre con los comerciantes dolosos, fraudulentos, aquellos cuya presumida "culpa" por la ley es verdadero dolo y fraude de acreedores y que éstos no han sido "declarados" en quiebra, y si se ha hecho lo anterior, su bancarrota no ha sido calificada de culpable o de fraudulenta.

La calificación de la quiebra no es un momento procesal especial en nuestra legislación de quiebras, a diferencia de la legislación española, verbigracia, en cuyo sistema la calificación es una verdadera resolución judicial, y como tal adquiere tintes-

de sentencia calificadora; en nuestro medio, la calificación es -- una subsunción de los hechos de quiebra hecha por el Juez del --- Crimen, cuya presencia en nuestro sistema legal implica un retroceso a un antiguo formulismo sacramental que va en contra de el - espíritu liberal que debió haber inspirado al legislador de ban-- carrotas.

Creemos que la calificación debiera ser definida en for-- ma más sistemática y en concordancia con el carácter que el le-- gislador y la propia Ley le quieren dar. De continuar funcionan-- do como hasta hoy, la pieza de la "calificación" resulta un trabajo estéril y sin sentido pues no podemos concebir al Juez Penal - que, por virtud de una valoración anticipada de los hechos al ca-- lificar la quiebra y abrir proceso contra del fallido, quede en - cierto modo supeditado a su apreciación adelantada de los hechos - e intervenga a ella en la decisión definitiva de la culpabilidad - o no del indiciado.

No creemos, por otra parte, que el conocimiento de los -- hechos de quiebra por parte de la Representación Social, implique reimplantar el sistema inquisitorio en la justicia punitiva en -- nuestro medio. Estamos convencidos de que dicho precepto legal - contiene una de las pocas disposiciones en bien de la buena salud del comercio en nuestro sistema: La comunicación de la existencia de la quiebra al Ministerio Público Federal, cuando existen se-- rias y fundadas dudas acerca de la honesta actuación del trafi-- cante.

Acerca del "embrollo" que representa el artículo 113 de nuestra ley en estudio, Domínguez del Río agrega: "Dicho precepto se compone de los siguientes segmentos de construcción gramatical a) que la calificación de la quiebra se hará en el proceso penal; b) que a este efecto el juez que haga escuetamente la declaración de quiebra la comunicará al M.P. F. Yo me pregunto: ¿que debe comunicar el juez a la llamada Representación Social? ¿La quiebra? -- Pero si la quiebra por sí sola no es delito, ¿Bastaría por regla general, para efectos penales, la intervención que en todo proceso de quiebra debe darse al M.P.F. para salvaguardia del interés general? Desde luego que no, pues equivaldría a que de oficio, -- invariablemente el M.P.F. pesquisaría los casos de "quiebra culpable" o de "quiebra fraudulenta", función que nadie le ha encomendado, sin coartarle por otra parte, la facultad de tomar, eventualmente, la iniciativa, cuando la realidad lo justifique. Lo contrario sería reimplantar el sistema inquisitorio en la justicia punitiva."(121)

La quiebra es un delito cuando se ha declarado de "culpable" o "fraudulenta", sin que esto quiera decir que la declaración o la calificación vayan a ser elementos integrantes del tipo y mucho menos que vayan a ser elementos de los delitos de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta". Dichos elementos: una conducta típicamente antijurídica y culpable viene a constituir lo que se ha llamado el "cuerpo del delito" y dichas condiciones ob-

---

(121) D. del Río, *Op. Cit.* Pág. 290.

jetivas de punibilidad y las cuestiones prejudiciales serán lo que Edmundo Mezger llamó los "anexos del tipo". Nunca elementos del delito, pues ya hemos dicho que el delito existirá, tendrá vida plena aún cuando al comerciante inescrupuloso no se le haya constituido en régimen jurídico de quiebra y esa quiebra no haya sido aún calificada de quiebra culpable o de quiebra fraudulenta.

La calificación de la quiebra es, en síntesis: Una anticipada valoración de los hechos de quiebra que haga el juez del Crimen que conozca del caso concreto, implicará un "escalafón" para la graduación de la gravedad de los hechos de quiebra para su relevancia penal y la responsabilidad mayor o menor del sujeto activo de la falencia. En su más exacta significación la pieza de la "calificación" irá contenida en la sentencia definitiva que a tal efecto dicte el Juez Penal. En el exámen de los delitos de quiebra, deberá el Juez valorar la existencia de los caracteres que preceden a la condicionalidad objetiva y comprobar la "declaración" de quiebra como factor de la procedibilidad y en ausencia de éstos no habrá lugar a la perseguibilidad criminal de la quiebra, sin perjuicio de reprimirle por delitos distintos que hubiesen aparecido en el transcurso de la averiguación previa.

"Propiamente, la calificación va ulterior y definitivamente implícita en la condena, receptora por su misma naturaleza del juicio de reproche, y se proyecta en la escala de engorros legales que el deudor común debe superar para obtener a su debido - -

tiempo y con arreglo a los Arts. 280 a 393 de la ley, su rehabilitación".(122)

Fuera de esto, en la actualidad, la calificación es un instituto que por su mala reglamentación, ofrece pocas alternativas en el campo penal. El Juez del Concurso emitirá dictámen en atención a que considera que puede haber responsabilidades penales en el juicio que conoce; al par, el Ministerio Público Federal, formulará conclusiones acusatorias en ejercicio de la acción penal que detenta y solicitará al órgano jurisdicente la aplicación de la ley, sometiendo los hechos de quiebra a su calificación todo esto sin dejar de tomar en cuenta la denuncia expresa de varios o de un solo acreedor, en cuyos casos la calificación sale sobrando por extravagante.

---

(122) *Ibidem*, pág. 290.

## CAPITULO QUINTO

DE LA SANCION PENAL EN LA QUIEBRA

1.- De la aparición de los elementos constitutivos del -- cuerpo del delito. Una vez dada la *vista* al Ministerio Público -- Federal, normalmente éste se encara con la tarea de buscar los -- elementos que a su juicio, sean constitutivos del delito de "quei -- bra culpable" o del de "quiebra fraudulenta". En el estudio de -- los hechos de quiebra y demás circunstancias que le acompañan al -- fallido antes, durante y después de que ha sido "declarado" en el -- estado jurfdico de quiebra, aparecerán las causas por las que se -- le ha de incoar proceso penal al autor de la bancarrota.

Muy a nuestro pesar hemos de insistir en el embrollo que -- nos presenta nuestra vigente Ley de Quiebras con sus inadecuadas -- proposiciones. El hecho de que nuestra ley especial subordine -- siempre y en todo caso el procedimiento penal a lo hecho por el -- juez del concurso representa el primer escollo legal que hay que -- salvar y sería más conveniente que se diera más atención a que -- pueden escapar de su merecida punibilidad aquellos inescrupulosos -- comerciantes que quiebran en manifiesto perjuicio de sus acree -- dores.

Para el sistema de nuestra ley, el procedimiento penal -- está subordinado al procedimiento civil de quiebra, dado el artí -- culo 111 que dispone que no se proceda por delitos definidos en -- esa sección sin la correspondiente "declaración" de quiebra, y --

abundan los artículos 95 y 99 en cuanto a que no es suficiente para los delitos de quiebra la sola "declaración"; sino que aluden a las quiebras "calificadas" de culpables o fraudulentas respectivamente, esto es, a más de la "declaración" se ha menester la "calificación" para enjuiciar criminalmente al fallido. No creemos compatible con el espíritu del legislador ni de la Ley que dichas resoluciones, cuando fueran favorables al quebrado, o cuando estuviesen pendientes de dictarse, o no se hubiesen promovido, tengan en la vigente Ley tanta eficacia como para detener la acción de los Tribunales para perseguir los hechos criminosos que resultasen de otros juicios distintos, aunque relacionados con el de quiebra. Es importante que en casos como este la jurisdicción criminal recobre totalmente su independencia.

Si bien es cierto que se ha hablado mucho acerca de las relaciones entre los procedimientos civil y penal en el caso de la quiebra y mucho se ha argumentado que es un estado que es general, indivisible y absoluto, el de quiebra; también es totalmente cierto que el interés general, principios incuestionables de la legislación de quiebras, se vería mejor tutelado con el abandono de la práctica de inquirir por supuestos delitos de quiebra, sólo a los *declarados* en tal estado y punir sólo a los *calificados*, habida cuenta que la historia del Derecho Mercantil nos enseña que es un cuerpo de instituciones que, a diferencia de otras ramas del Derecho, crea sus institutos en la vida misma, adelantándose a sus cuerpos legales. El Derecho Mercantil es un concurso de disposiciones y cuerpos que nacen de la vida misma y des--

pués se positivizan.

En tal orden de conceptos, encontramos los momentos de -- aparición de los distintos elementos que informan el delito de -- quiebra culpable o quiebra fraudulenta. Por primer y único actor del delito de quiebra culpable o fraudulenta, encontramos un sujeto que ha de ser necesariamente comerciante, que ha de encontrar su medio y su modo de vida en el tráfico de bienes y/o servicios, ya sea comerciante considerado individualmente, en cuyos casos -- él mismo responderá civil y criminalmente, de los hechos que provocaron su falencia y de las deudas contraídas y que sean liquidadas y vencidas. Situación distinta es la de las sociedades comerciales regulares, en las que van a variar los grados de las responsabilidades de los conductores de los negocios sociales, ya -- sean administradores, directores o gerentes, o aún sin tales caracteres, como en el caso de los socios comanditarios, por disposición expresa de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades comerciales que incurran en bancarrota, llevarán aparejada la presunción *juris et de jure*, de que lo han hecho fraudulentemente.

Caso distinto es el artículo 97 de nuestra Ley de Quiebras, por cuanto que reputa quiebras fraudulenta la de todo agente corredor que realice en su nombre, ajeno, o por cuenta propia operaciones o actos de comercio distintos de los de su profesión, o por haberse constituido en garantes de las operaciones en que - haya intervenido y en este caso la Ley admite prueba en contrario.

Nos preguntamos hasta qué punto o hasta que grado está errado el legislador de quiebras al incluir dentro de los sujetos de quiebras, a los corredores, y este es un problema de decidir si un corredor público es comerciante o no y si por tal carácter puede ser sujeto activo de una quiebra delictiva.

El asunto se ha resuelto de dos formas: El agente es considerado comerciante, ya que su actividad es eminentemente comercial, la mediación comercial es un acto de comercio y por tanto puede atribuírse la calidad de comerciante a quien se dedica a ella de un modo habitual, con las restricciones que a los propios agentes corredores impone la Ley. En tal sentido se han inclinado -- Joaquín Rodríguez y Raúl Cervantes, sólo para mencionar algunos - autores ejemplificativos.

En el lado opuesto de la doctrina, se menciona a Rafael-- de Pina y Roberto Mantilla con la tesis de que los agentes corredores no son comerciantes. No son negociantes, porque, en primer lugar, el artículo 51 del Código de Comercio en vigor los califica como el "agente auxiliar del comercio" que se dedica a los menesteres de la mediación en el tráfico mercantil; en segundo - lugar, con apoyo legal de los artículos 12, fracción primera, y - 69 fracción primera del propio Código, les mencionaremos dentro - de los sujetos incapacitados para ejercer el comercio; como NO -- comerciantes. Dicen dichos ordenamientos:

ART. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores; .....

ART. 69. Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas; .....

Además, mencionaremos el Reglamento de corredores para la Plaza-- de México, el cual, en su lugar artículo 48, en su fracción pri-- mera dice:

ART. 48. Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas; .....

De dicha redundancia --si se quiere-- encontramos la causa por la - que los agentes corredores no pueden quedar incluidos en la legal definición del comerciante, de lo que viene una significativa discordia entre nuestro código de Comercio, y nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942. Puédase deber o no a lo primitivo-- de nuestra Ley de Quiebras o al arcaísmo de nuestro Código de Co-- mercio, el hecho es que la cuestión está allí y nos manifestamos-- decididamente en favor de nuestro multicitado código y con Mantilla Molina y Pina Vara por cuanto a que los corredores no deben - ser considerados comerciantes y deben quedar excluidos del régi-- men de quiebras por no ser sujetos idóneos para dedicarse a la -- actividad comercial, y, en beneficio de la misma entidad y de la-- confianza en la misma, más aún que el mismo Reglamento los subdi-- vide en varias clases y secciones en sus artículos 10 y 11. Final-- mente, no creemos acertado, entonces, que los agentes corredores--

sean sujetos de Derecho de Quiebras como autores de la misma.(123)

Existen otras disposiciones extrañas en nuestra Ley especial como la que se refiere a los cónyuges, ascendientes o afines del fallido que concibe que será posible presumir el delito de robo, en obsequio de exonerarlos de la culpa de fraude si sustraen u ocultan bienes de la quiebra sin consentirlo el fallido. Dicha orden es otro craso error de nuestro legislador de quiebras si tomanos en cuenta los artículos 377 y 378 de nuestro Código Penal-- que establecen exenciones de la pena en dichos casos que nuestra Ley de Quiebras contempla en su artículo 105. Y parece estar en contraposición con nuestro Código Criminal que, en homenaje a la integridad de la familia, y salvaguardando la nota de infamia que trae aparejada el delito de robo, ordena una exención de la pena, salvo la petición del sujeto pasivo del ilícito criminal para que se castigue el actor. Fuera de esta aplicación específica, el -- artículo 105 de la ley que nos ocupa, resulta innecesaria y absurda.

La Ley Especial conjuga además las figuras de la participación, coautoría y la complicidad con troqueles confusamente amalgamados y que abordaremos adelante.

Una disposición que ofrece interesantes aspectos es la -- contenida en el artículo 3º que ordena que sea factible la apertu

(123) ART. 3º Se reputan en derecho comerciantes:  
I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de El su ocupación ordinaria; II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales.....

ra a régimen de quiebra de una herencia, pero, sin embargo, el de  
 cujus es irrelevante para efectos penales, no así los administra-  
 dores, tutores y albaceas que intervengan en la administración -  
 de la misma, distinguiendo así nuestra legislación de bancarrotas  
 entre la quiebra de una herencia y la quiebra de un comerciante--  
 difunto.

Una vez quedado claro quien puede ser sujeto de Derecho -  
 de Quiebras, nos resta establecer los elementos estelares del de-  
 lito de quiebra culpable o de quiebra fraudulenta. Hemos dicho -  
 que la quiebra, por sí sola, no es un delito. Este aparece cuan-  
 do del lado del fallido se prueba la existencia de ciertas circuns-  
 tancias de un comerciante, que ha cesado en sus pagos y si además  
 con esta cesación de pagos conlleva alguna de las circunstancias-  
 que menciona nuestra Ley en sus artículos 93, 94, 96, 97 y 98 de-  
 lo que se infiere una presunta responsabilidad del injusto penal  
 llamado "quiebra culpable" o del de "quiebra Fraudulenta", res---  
 pectivamente.

De tales afirmaciones deducimos: si el artículo 1º de - --  
 nuestra Ley dice: "podrá ser declarado en estado de quiebra el --  
 comerciante que cese en el pago de sus obligaciones", tendremos -  
 la primera parte de la composición por nuestro cuerpo legal del -  
 delito de quiebra:

1º Un comerciante, necesariamente.

2º Que ha cesado en el pago de sus obligaciones. Y la - -  
 otra parte, variable siempre, a diferencia de la anterior que - -

siempre es fija, la encontramos en los ya mencionados artículos - 93, 94, 96, 97 y 98 de nuestro ordenamiento de quiebras: ese comerciante que cesó en sus pagos lo hizo debido a que produjo, facilitó o agravó su precaria situación con actividades como gastar desproporcionadamente conforme a sus posibilidades, perdiera - fuertes sumas de juegos o apuestas, engaños y compras hechas para retardar su bancarrota, realizar ventas angustiosas con las consiguientes pérdidas o sufragar gastos desproporcionados en su empresa; no llevar la contabilidad conforme a la ley, omitir la manifestación de quiebra o la presentación de los documentos que la misma ley dispone, constituirán los elementos del delito de quiebra culpable.

Las circunstancias que integrarán la bancarrota fraudulenta del comerciante sobreesfido consistirán en alzarse con parte o con todos sus bienes, no llevar en absoluto la contabilidad o alterarla, falsificarla o destruirla; hacer arbitrarias preferencias en el pago a acreedores; o cuyo verdadero estado financiero no se pueda deducir de sus libros contables.

A.- El bien jurídicamente tutelado. Ardua es la labor de determinar en definitiva la objetividad jurídica protegida en los delitos de quiebra. Y es de explicarse esto en función de que --- nos encontramos frente a un cuerpo de normas esencialmente procesales pero que no dejan de aportar para sí mismas cuestiones inquestionablemente sustanciales.

De la más tradicionalista doctrina tenemos que el espfri-

tu que conmina al legislador de quiebras a perseguir los delitos de quiebra, estriba en que todo quebrado es considerado un defraudador y se aplican penas infamantes y corporales a los fallidos. Advertimos en este período una concepción de los delitos de quiebra dirigida a que todo quebrado es un sujeto que merece castigo por su dolo al aprovecharse de sus acreedores y engañar la fe pública, manifestados en las prisiones privadas de que eran objeto los fallidos en la época del Derecho Romano, las ventas de los fallidos como esclavos y la trascendencia de las deudas de generación en generación so pena de infamia a los descendientes del insolvente, así como el reconocimiento público de su estado de insolvencia hecho por el fallido en las ferias de la Edad Media quebrando públicamente el banco en que hacía sus operaciones, con la consiguiente nota de infamia. Es, pues, el período en que se asocia la quiebra con el fraude, la infamia y el quebrantamiento de la fé pública.

Posteriormente se empieza a distinguir la quiebra del fraude y se atenúan las penas prohibiéndose las penas infamantes y sugiere que el quebrado pueda ofrecer pruebas de descargo, a raíz del ánimo reformista de don Francisco Salgado de Somoza. Carrara afirmaba que en el afán de lucro radicaba el elemento de voluntariedad del delito, el núcleo que debía comprobarse por el acusador del autor de la bancarrota. Es el período en que toma auge la fé pública como objetividad jurídica tutelada, entronizando a los delitos de quiebra dentro de la categoría de los delitos so-

ciales en contra de la fé pública, en especial en contra del crédito que era y es su objetivo y del cual en gran parte depende -- la actividad comercial.

Otra corriente que merece mencionarse es la que se dirige a que la objetividad jurídica tutelada en la quiebra es la administración de justicia. Y es importante en nuestro sistema legal toda vez que debió ser la inspiradora del artículo 108 de nuestra Ley en estudio, ya que dicho precepto legal confiere a los síndicos las responsabilidades de funcionarios públicos o administradores de justicia por cuanto a lo que se refiere a su actuación en el juicio de concurso. Carnelutti es de tal opinión y apunta que el delito de la bancarrota lesionaba el interés del Estado a la conservación del patrimonio y a la subordinación del deudor al -- procedimiento ejecutivo.

Además de las anteriores opiniones, figuran las de aquellos que consideran que la objetividad jurídicamente tutelada se encuentra en el interés procesal por cuanto a la realización del juicio se refiere. Es el procedimiento ejecutivo concursal el -- interés jurídicamente protegido y por lo tanto, los delitos de -- quiebra, son delitos en contra de la administración de justicia.

Recientemente, con el auge de disciplinas relativamente incultas, por lo que se refiere al Derecho Económico, y por el -- florecimiento de otras como el Derecho Administrativo, se le han dado otros puntos de vista al bien jurídico que el Derecho de --- Quiebras ha tutelado y estiman dichas tesis que la objetividad ju

rídicamente protegida estriba en el comercio, la economía y la industria.

Mucho se ha debatido a últimas fechas si algunas instituciones han dejado de pertenecer a la esfera del Derecho Mercantil y han pasado a engrosar las filas de las otras dos disciplinas. Sin embargo no se han puesto de acuerdo los encargados de dichas discusiones, y en homenaje a la brevedad, mencionaremos sólo que en el caso de las falencias perseguibles criminalmente, y con acuerdo a nuestro sistema legal, considerar que una bancarrota -- pueda lesionar "a priori" la economía pública o el comercio y la industria, es colocar en primer plano lo que en la escala de las bancarrotas aparece como efecto reflejo de una conducta delictuosa o no. Esto es, considerar que se encuentran en primer plano -- la economía o el comercio o la industria, antes que el legítimo -- derecho de los acreedores al pago; es considerar la última consecuencia en un primer plano. Por otra parte, el sistema de nuestra Ley deja bien claro que estos valores jurídicos no son el motivo -- primero de su atención a los injustos penales de la quiebra culpable o la quiebra fraudulenta.

El bien jurídicamente protegido se encuentra en primer lugar en el incuestionable derecho que tienen los acreedores a que les sean pagados sus créditos. Hemos dicho ya que, si el Derecho de Quiebras es un concierto de institutos netamente procesales, -- también es imprescindible que en todo concurso, en toda controversia se han de decidir cuestiones eminentemente de fondo, sustan--

ciales, y en el caso de la bancarrota están representadas por los intereses patrimoniales de los acreedores y que están representados en sus respectivos créditos.

La empresa, para el espíritu de nuestra ley, representa otro bien jurídico valiosísimo como ente en la vida comercial y como objeto de organización y de ahí proviene su preocupación por que se le haya adjudicado la tutela jurídica como valor objetivo de organización y de tal modo le colocamos dentro de la objetividad jurídica protegida.

Por último, y en este aspecto aún es muy primitiva nuestra ley, le confiere atención al interés público por cuanto a que no se quebrante la buena fé, la confianza y la seguridad en el trato y el tráfico comercial, tanto más cuanto que se tomó en cuenta -- la gran facilidad, que tienen los comerciantes para obtener dinero y mercaderías a crédito. La seguridad en el tráfico comercial cumplimentada por las restricciones establecidas para ejercer el comercio y la especialidad de la propia Ley de Quiebras para someter a su jurisdicción única y exclusivamente a quienes son comerciantes.

"a) La quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores; es una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental.

b) La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como acreedor y organizador; el personal en su más amplio sen-

tido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directa fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa."(124)

"En la vigente Ley de 1942, dada su naturaleza especial queda en la penumbra, el interés jurídico tutelado penalísticamente. Empero, de sus más importantes preceptos, esto es, *expressis verbis* del párrafo primero del artículo 93 y *sub intelligenda* de las fracciones I y III del 96, se infiere que dicho primordial interés es el patrimonial de los acreedores, habida cuenta de que los mencionados preceptos presuponen la necesaria relación causal entre los hechos típicos que describen y la cesación de pagos lesiva de los intereses patrimoniales de los acreedores. Esta conclusión no cancela la incontrovertible realidad de que en el delito de quiebra se lesionan también, igual que acontece en todos los demás delitos, además del preferente interés patrimonial, otros intereses reflejos."(125)

Ese es el ánimo y la objetividad jurídica tutelada por --

---

(124) Joaquín Rodríguez en: *exposición de motivos de la Ley de Quiebras*.....Ed. Cit., pág. 8.

(125) Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.* Pág., 243, T. IV.

nuestro legislador de quiebras en 1942 que, como dice Jiménez - - Huerta, si no es expreso el legislador, de la lectura de sus disposiciones, es lícito deducir las afirmaciones que transcribimos anteriormente.

B.- La justificativa de la sanción penal. Todo acto humano, típicamente antijurídico y culpable trae consigo la imposición de un castigo que en la esfera de el Derecho Criminal se referirá a la imposición de una pena aplicada a cada caso concreto. Esta circunstancia del acto típico, antijurídico, culpable, se referirá a la punibilidad del injusto a que se hará acreedor.

A la oposición del actor del ilícito criminal sobrevendrá la reacción social por su oposición al orden jurídico. Esta punibilidad en sentido amplio, será consecuencia, será engendrada por la crimosidad del acto que produjo el sujeto activo de la falencia, el elemento antijuridicidad y el elemento culpabilidad llevarán consigo el merecimiento de la punibilidad del autor de la falencia.

Todo acto que sea calificado de ilícito y que lleve consigo los elementos que se han citado, será susceptible de reprimirse criminalmente, sin que con esto queramos significar que la punibilidad sea un elemento del delito o del "tipo" penal. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible (126), los elementos constitutivos de un delito los descri-

---

(126) Villalobos. Op. Cit., pág. 212.

be el tipo, la función enunciativa le corresponde al tipo y las figuras como la punibilidad son circunstancias que van concomitantemente con el tipo, o como Edmundo Mezger les llamó: "anexos del Tipo".

En todo delito de quiebra, se hace necesario que aparezcan los elementos constitutivos del delito que ya hemos mencionado: - a) Que, por tratarse de un delito especial, sólo puede ser cometido por un exclusivo grupo de personas, los comerciantes; b) Que dichos comerciantes hayan actuado de tal manera en la gestión de sus negocios, que hayan producido, facilitado o agravado un estado de cesación de pagos que ellos mismos se produjeron por su --- negligencia a las observancias de una buena administración comercial, o que se haya producido con plena conciencia de *querer y entender* los resultados que se hayan causado y con manifiesto deseo de sorprender a sus acreedores. Una cualidad especial del sujeto activo: ser comerciante, y una conducta material del actor que origine un resultado lesivo a los intereses de sus acreedores y, por otra parte, las condiciones de que al autor se le haya constituido en régimen de quiebra y dicha quiebra haya sido calificada de culpable o fraudulenta, darán como resultado que el autor de dicha conducta sea sujeto de Derecho Penal para efectos de persecuciones y aplicación de sanciones.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena -- como consecuencia de la realización de una conducta ajena a Derecho, entonces, el Estado produce una amenaza a los autores de dichas conductas y establece pena a los autores de tales infraccio

nes. El acto puede ser lo que la ley prohíbe o dejar de hacer lo que la ley manda y como resultado de ese hacer o dejar de hacer, será merecedor de las penas que recaerán sobre la pena del malhechor.

Nuestra Ley de quiebras dispone además penas accesorias-- como la inhabilitación para ejercer el comercio hasta la rehabilitación, que no son sino resultados reflejos de la sanción principal. Un delito es punible por antijurídico y culpable. El -- hombre que obra contra la Sociedad por egoísmo y culpablemente, -- merece el reproche y la sanción. (127).

2.- De la distinción clásica de las quiebras. Ha quedado anotado que en el Derecho Antiguo todo quebrado era fraudulento -- (decoctor ergo fraudator). Posteriormente en contra de esta absoluta presunción de fraude, se admite *irresponsabilidad* del fallido y se tasan las presunciones de culpa y de fraude admitiéndose aún la prueba en contrario. Además, se llega a presumir que -- la quiebra puede haberse producido por infortunios, por causas desgraciadas inimputables al autor de la bancarrota.

Aparece entonces la clasificación clásica de las quiebras distinguiendo entre quiebras fraudulentas, culposas y quiebras -- fortuitas. Dicha clasificación es la que aún recoge nuestra Ley -- de Quiebras y Suspensión de Pagos en la que la quiebra se Califica por los hechos que la acompañan, sean precedentes, contemporá-

---

(127) Villalobos, *op. Cit.*, pág. 214.

neos o posteriores a ella y la declaración constituye la *conditio sine qua non* para que esos hechos tengan significación jurídica y relevancia para efectos penales.

La calificación influirá en la medida de castigo, pero no presupone que la insolvencia sea necesariamente producto de esos hechos: "A) Las circunstancias que se enumeran en las fracciones de este artículo, (93 de la Ley de Quiebras) no tienen que funcionar en relación de causa a efecto con la cesación de pagos, para que produzcan toda su eficacia calificativa; basta con que se acredite la existencia de una de las causas indicadas, para que el juez deba calificar la quiebra de culpable".(128)

A.- De la quiebra fortuita. Enunciación copiada del Código de Comercio español, nuestra Ley de Quiebras describe a la quiebra fortuita como "la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos". De lo que se infiere que la administración comercial deberá ser buena y que la bancarrota se deba a infortunios y ser además dichos infortunios, casuales.

Sin perjuicio de que aparezcan posteriormente causas de responsabilidad penal posteriores a la constitución del régimen de quiebra, la quiebra fortuita no tiene significación para efectos de persecución penal.

B.- De la quiebra culpable. Será quiebra culpable "la del

(128) Comentario a la Ley de Quiebras de Joaquín Rodríguez, op. Cit. Pág. 91.

comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos", (art. 93) Enumerando enseguida una serie de actos que presumirán una quiebra "*juris et de jure*". Enseguida, enumera las presunciones "*juris tantum*" de la quiebra culpable (Art. 94). Supuestos los hechos de "quiebra culpable", cabe observarse que dichos artículos están en una precaria situación en caso de aplicarse pues contienen disposiciones encontradas con la realidad.

La quiebra es culpable cuando el traficante produce, facilita o agrava el estado de cesación de pagos si experimenta pérdidas por gastos domésticos excesivos, desproporcionados a la capacidad del negocio; por pérdida en juegos, apuestas, en bolsas y en lonjas; si realiza ventas ruinosas y si los gastos de su negocio son más de los debidos (art. 93). También es culpable la quiebra del que no lleva su contabilidad con arreglo a la ley, -- no hace su manifestación de quiebra dentro de los tres días siguientes al de la cesación de los pagos y la del que omite la presentación de los documentos que la propia Ley dispone. (Art. 94).

Estos dos preceptos son impugnables porque pueden darse casos en que el comerciante realice, por fuerza de la especulación comercial, actos que se adecúen a las conductas descritas -- por el legislador del 42 y provoquen su estado de cesación de pagos sin haber querido el actor de la bancarrota ese medio y ese resultado, como en el caso del que omite la presentación de los documentos que la ley exige y eso no produce, ni facilita, ni a--

grava el estado de cesación de pagos. O el que, por causa de un desplome del mercado tiene que vender a precios más bajos que los costos, verbigracia. Estos dos ejemplos nos indican que es de elemental justicia reconsiderar estas disposiciones para calificar la quiebra, que, con arreglo al sistema de ley, será culpable.

C.- De la Quiebra Fraudulenta. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, en su artículo 96 prevé que todo comerciante que se alce con todo o parte de sus bienes, realice actos que sean fraudulentos y que tiendan a disminuir su activo y aumentar su pasivo; el que no lleve los libros de contabilidad, los falsifique, altere o destruya; el que favorezca arbitrariamente a un acreedor con pagos, preferencias o garantías que dicho acreedor no tuviera derecho a obtener, quebrará fraudulentamente.

Además, se comprenderá dentro de estas quiebras, según la Ley, a los corredores, admitiéndose la prueba en contrario en caso de que el agente corredor quebrado haya intervenido en operaciones que le provocaron su quiebra como afianzador de las mismas.

En el caso de la quiebra fraudulenta nuestra ley Especial dispone que podrá aplicar multa hasta de un 10% del pasivo del importe de los bienes que queden después de pagar a los acreedores. Creemos que tal disposición resulta, como dice don Raúl Cervantes; romántica: Tal multa, dice la ley románticamente, se hará efectiva sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o sobre los que con posterioridad adquiriera el quebrado. (129)

[129] Cervantes Ahumada, *Op. Cit.* Pág. 140.

3.- La sanción penal y el control social. Ha quedado dicho que el derecho en su última significación, persigue el bienestar común de toda sociedad que se ha organizado en un Estado. El derecho estará ocupado de esa labor costriniendo conductas ofensivas a la comunidad que él organiza, que él dirige. El orden jurídico es un sistema de control social, un conjunto de normas jurídicas que tienen como función guiar el comportamiento humano en el buen camino que conduzca a los fines últimos del Derecho: Orden, bien común, seguridad, equidad, justicia.

Todo individuo sometido a un orden jurídico está sujeto a un sistema de compulsión hecha por ese conjunto de normas, que -- provocan del individuo a hacer o dejar de hacer determinados actos.

El problema de motivar la conducta humana no resulta fácil, habida cuenta de que la conducta humana es el resultado de diversos factores como lo son los biológicos, los sociales, los físicos, los síquicos, etc., y se hace necesario que ese dicho -- orden jurídico cuente con los elementos suficientes de persuasión para orientar a determinado sentido la conducta del grupo humano al que rige. Más aún se complica la función del orden jurídico -- cuando sabemos que no se refiere sólo aún individuo, sino que se dirige a la generalidad, al grupo que se encuentra bajo su tutela. De ahí, que el elemento motivo, sea un método de provocación de -- conductas socialmente deseadas y se establezca la intimidación, -- la amenaza, el castigo en caso de efectuarse una conducta contraria a la que se ha ordenado.

Se perfila entonces el castigo como el persuasivo del cual el --- derecho echa mano para obtener la conducta deseada. El antiquísimo instituto de la idea de la retribución: pena y recompensa ha jugado un importante papel en las instituciones antiguas y modernas del Derecho. Si los primitivos se inhibían de hacer el mal por temor a sus dioses, hoy nos inhibimos entre muchas otras causas, por homenaje a el orden jurídico que nos rige.

Cuando se quiere provocar un comportamiento, se impone -- una sanción a la conducta contraria, en tal orden de ideas para hacer que los individuos no lesionen, no roben, no defrauden, se establecen sanciones para aquellos que lesionan, roban o defrau-- dan. Tal es el orden jurídico: Un conglomerado de motivaciones - al comportamiento humano que se encaminan a hacer posible la organización social.

Entendiendo esto en el campo del Derecho Mercantil, el Derecho Concursal y el Derecho Penal, se explica en el sentido de - que el sujeto que se ha dedicado al oficio de la especulación comercial, el comerciante, se ha de dedicar con la intención de procurarse un medio y modo de vida honesto, sin ánimo de aprovecharse de sus recursos o pericia para perjudicar a los demás congéneres, de reconocer la igualdad de sus acreedores, con las salvedades que el mismo orden jurídico le imponga; de responder a la --- buena fe de su acreedor al otorgar el crédito, de respetar los derechos de sus acreedores en sus propiedades y a responder por los perjuicios causados en los caudales ajenos y por su propia y re-- prochable conducta al inobservar los mandatos que nuestro orden-

jurídico ha consagrado como "las exigencias de una buena administración mercantil".

Cuando la protección de dicho ordenamiento ha alcanzado-- cierto grado de perfección, entonces podemos hablar de seguridad, tanto más cuanto que la seguridad se halla garantizada en el orden jurídico y en el orden social. Los imperativos de hacer o de no hacer que el comerciante está en la obligación de acatar, constituyen normas de cultura vulneradas en caso de contradicción; no -- escapan los tutores de menores o incapacitados, en cuyo nombre -- comercien, ni los factores que en ciertas circunstancias sustituyen éstos a aquéllos. "El comercio es una tela de araña en cuyas tenues redes se prenden todos los que toman contacto con él, di-- recta o indirectamente, en nombre propio o ajeno, total o parcial-- mente, temporal o definitivamente, es una milicia cuyos reclutas-- llevan como insignia la vara de medir y el balancín, aunque estos instrumentos de mensura alcancen las más refinadas y complejas -- formas."(130)

La quiebra es un conflicto del comercio que redundan en un fenómeno económico social y cuyos resultados obligan al Estado a controlarlo y encauzarlo debido a que los particulares no serían capaces de organizarlo debidamente y perseguir las conductas contrarias al orden normativo jurídico, dolosas o imprudenciales --- que se hayan cometido al abrigo de la actividad comercial.

---

(130) Domínguez del Río, op. Cit. pág. 23.

Por su relación con la economía de determinada región o del país mismo, el cuerpo de normas acude a reglamentar la situación y tipifica delitos especiales, dada la calidad del agente -- activo, emergidos del fenómeno económico de la quiebra. Por si fuera poco, la quiebra lesiona la economía pública con su primer efecto que se refiere a la destrucción del instituto "empresa", de ahí la preocupación del legislador del 42 por mantener con vida dicho instituto y establecer el procedimiento especial de la suspensión de pagos, por su interdependencia con otras empresas de mayor o menor magnitud es lógico suponer que arrastraría consigo a algunas o sería factible que esto las pondría en leves o graves aprietos para evitar la suya misma.

El orden jurídico se encamina en sostener a la "empresa" -- pues además de ser fuente de trabajo, es una unidad de producción y conllevan una serie de elementos como los capitales en giro, es fuerzos comunes, energías, etc., que al desaparecer de la escena del comercio, atraen perjuicios a la economía pública.

"Sin espacio a disgresiones ni términos medios, por el hecho de que una persona adopte la profesión mercantil, implícitamente está aceptando un 'modo de ser' pautado por las leyes de comercio. Con el inicio de las actividades mercantiles acepta las responsabilidades inherentes a las mismas. A partir de ese momento debe comportarse de manera que no incurra en infracción a las normas establecidas por el C. Com. M. en vigor. Se le permite -- que realice ganancias, que obtenga utilidades en sus transacciones

regularmente como intermediario entre los productores (éstos -- igualmente son considerados como traficantes porque asimismo especulan), y los consumidores, pero también se le impone limitaciones y modalidades a su completa libertad de acción".(131)

Estamos entonces frente a un conjunto de mandatos, una -- forma de ser que se nos ordena por dedicarnos a la actividad comercial y de otro lado una serie de castigos si no observamos las normas ordenadoras de nuestra conducta, inobservante de los deberes de previsión, cautela o prudencia, insustituíbles en una buena administración comercial.

La seguridad en la actividad comercial se explica en función de la certeza en las operaciones comerciales y la confianza en que al realizarlas, los intereses propios y ajenos están debidamente tutelados y seguramente protegidos. La función que realizan los traficantes se encuentra amparada por dichas normas que si bien son represoras, también son la causa de la seguridad colectiva; el orden jurídico, como orden coactivo tiene la función de pacificar a la sociedad.

Encontramos, pues, la función reguladora del orden público, alentada por el interés general de preservar un sano medio -- comercial, la tutela de la institución jurídico-económica "empresa" y la primera intención que aún prevalece en nuestro ordenamiento jurídico: La tutela de los derechos de los acreedores. -- Va de suyo que la economía pública se sustenta, en su medida, en

---

(131) *Ibidem*, pág. 149.

tales bienes jurídicos protegidos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"El ejercicio del comercio grava, impone a quien hace de él una actividad masiva, repetida, habitual, deberes, de probidad previsión, cautela, prudencia, organización, documentación de sus operaciones, publicidad del inicio de sus negocios, y a veces de la marcha de los mismos, muy específicos. Los cuatro primeros son de orden ético e intelectual; las dos siguientes de carácter formal pero preventivo, sintomáticas de una administración mercantil regular; y, revelatoria, comunicativa de la calidad comercial la última. Como cúspide de todos ellos la capacidad de liquidez de su empresa".(132)

El ordenamiento jurídico funciona entonces como regulador y ordenador de conductas de los sujetos que se han dedicado a la actividad comercial, marcando pautas y estableciendo limitaciones facultades y deberes. Aparece como el pacificador y motivador de conductas de quienes han hecho de el comercio un medio y modo de vida.

4.- La quiebra culpable. Quedó dicho que en nuestra ley de Quiebras recoge la clasificación tradicional de las bancarro--tas y las divide en quiebras fortuitas, culpables y fraudulentas. Por ser intrascendente para los efectos criminales la bancarrota--fortuita, evitamos su tratamiento por ser objeto de otro trabajo.

---

(132) *Ibidem*, Pág. 21.

Del análisis del artículo 93 y del 94 de nuestra Ley Especial recogemos varios tipos de presunciones que se refieren a la quiebra culpable, pero antes de continuar adelante, permítase-nos abrir un paréntesis para anotar que, como bien dice don Raúl Cervantes Ahumada, nuestro cuerpo legal comete una contradicción en sus términos al hablar de quiebras culpables o fraudulentas: - "En las expresiones quiebra fortuita, quiebra culpable y quiebra fraudulenta hay una contradictio in terminis, ya que, según hemos expresado reiteradamente, la quiebra es un estado jurídico cons--tituído por sentencia judicial, por lo que, lógicamente, ese es--tado no puede ser fortuito ni delictivo, y si lo fuera, los deli--tos de quiebra sólo podrían ser cometidos por el juez, lo que se--ría absurdo. Si revisamos los artículos 93, 94, 96, y 98, que --tipifican los pretendidos delitos de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta, veremos que se trata, no del estado de quiebra, que es una situación jurídica de carácter general, sino de actos de--lictivos que se cometen en relación con el estado de insolvencia de los comerciantes." (133)

Además, repetimos que el término "quiebra culpable" no es el más adecuado para significar este delito, ya que de acuerdo a la dogmática penal se confunden los términos "culpa penal" con -- "culpabilidad penal". Son nociones que si bien están en relación íntima con la concepción del delito, no significan el mismo ins--

---

(133) Cervantes Ahumada, *op. Cit.*, Págs. 136 y 137.

tituto, la "culpa penal", como cualidad del agente autor de la -- bancarrota implica inobservancia, omisión falta de tacto o cuidado, inexperiencia, falta de pericia o imprudencia para no prever el resultado o preverlo e ignorar su consecuencia al no aplicar -- para bien "las exigencias de una buena administración mercantil". La "Culpabilidad Penal," por el contrario, es el dato moral o psíquico del agente activo de la bancarrota, que siendo imputable -- realiza el acto tipificado por la ley como contrario a Derecho y sancionado con una pena. "la culpabilidad es, pues, 'colgar el -- milagro del delito, reprochárselo (la imputabilidad es tener aptitud natural y legal para receptarlo, apechugar con él su autor) sin consideración especial a la estructura de aquél ni a la forma de su comisión: por culpa o dolo.'"(134)

Queda entonces perfectamente claro que el término "quie-- bra culpable" no resulta adecuado para hablar del delito que nos ocupa, a mayor abundamiento: técnicamente para la estructura del Derecho Penal, la "culpa" encierra una noción que es aplicable -- también a la quiebra fraudulenta y pueden efectuarse hechos que la ley considera de "quiebra culpable" con verdadero dolo y mientras que no se califique dicha bancarrota de fraudulenta, dichos actos dolosos, serán "culposos" con arreglo a nuestra Ley Especial.

No resulta, en verdad, técnicamente correcta la denominación de culpable con el que la ley califica esta clase de quiebra

[134] *Domínguez del Río, op. Cit. pág. 135.*

pues dicha expresión encierra un reproche de culpabilidad también proyectable sobre la fraudulenta. Tampoco es correcto concluir que en tanto que en la quiebra fraudulenta se recogen los actos que realiza el comerciante en perjuicio de sus acreedores, la culpable hace siempre referencia a actos culposos, pues aunque en otras épocas se estimó que todos los subsumibles en la quiebra culpable eran de naturaleza imprudencial o culposa, en la actualidad y según nuestro ordenamiento vigente esto no puede sostenerse, -- dado que, como más adelante se expondrá, los actos que se describen en el artículo 94 de la Ley Especial pueden también perpetrarse dolosamente. Por lo expuesto, estimamos más correcta la denominación de "quiebra simple" que emplean las legislaciones de --- Francia e Italia que la de "quiebra culpable" utilizada por los Códigos de Hispánica raíz. (135).

Resulta, así, más correcta la denominación que proponen -- Mantilla Molina y Barrera Graf al llamarla bancarrota simple, en concordancia con las legislaciones francesa e italiana. Y más -- correcta también la proposición de que se emplee en México, el -- sistema llamado "de la puerta abierta" para la persecución penal de los delitos de quiebra.

Volviendo a las presunciones legales de el delito de quiebra culpable, tenemos dos grupos de quiebras de esta naturaleza -- que se dan por distintos elementos que la propia Ley nos propor--

---

(135) Jiménez Huerta, *op. Cit.*, T. IV, pág. 176.

ciona. Los numerales 93 y 94 de dicho cuerpo legal nos los proporcionan con presunciones *juris et de jure* y con presunciones *juris tantum* o salvo prueba en contrario.

A.- La quiebra culpable *juris et de jure*. Una vez declarada la quiebra y comprobadas algunas o una sola de las circunstancias que el multicitado Artículo 93 de nuestra Ley en estudio, menciona, el Juez deberá calificar la quiebra de culpable. Dichas circunstancias funcionarán como en la relación causa-efecto, será bastante que se compruebe que se dieron alguna vez para que se proceda a su calificación. Tales actividades debieron haber recaído en diversos objetos o conductas activas y omisivas del autor del delito de bancarrota simple.

I.- Dice el precepto legal en su apartado primero: "Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en la relación a sus posibilidades económicas". Interpretando dicha disposición, nos inclinamos a creer que el legislador de quiebras se refiere a los gastos familiares, a los que se relacionan con el diario vivir del autor de la bancarrota y anotamos que es difícil determinar cuando los gastos domésticos y personales resultaron ya desproporcionados a la capacidad del negocio o si siempre lo fueron. La concurrencia o no de esta circunstancia siempre traerá consigo diversos factores que habrá que tomar en cuenta para determinar si efectivamente se trata de una conducta que sea reprochable para la esfera de lo penal.

II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus --

posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas. Estamos aquí frente a una conducta que de suyo tiene ya algo de reproche por lo que se dedica al juego, caso distinto del que pierde sumas desproporcionadas en bolsas ya que dicho autor de la bancarrota debe haber hecho una inversión y pudo haberla perdido por causas ajenas a su "entender y querer", por causas imputables al mercado o a un conflicto de cualquiera otro carácter y cuyos resultados se resientan en la bolsa, originando así la pérdida que repetimos aquí, es difícil determinar cuando resulta inadecuada a la capacidad del negocio. El caso de las apuestas es semejante al del juego y merece igual reproche y de las lonjas es importante anotar la opinión de Alfredo Domínguez del Río al respecto:

"En contra de lo que opina Cervantes Ahumada, aunque en México no funcionan las lonjas o 'casas de contratación'; su señalamiento en la ley no es supérfluo porque el comerciante puede incidir en la conducta tipificadora y realizar los efectos punibles en cualquier país extranjero, por ejemplo España, y quedar incurso en el ilícito penal de 'quiebra culpable'; máxime que el hecho de especular temerariamente no es por sí el delito sino sólo un acto preparatorio del quehacer criminoso de 'quiebra culpable'; luego bastaría que se demostrara la conducta con medios de prueba idóneos. Incluso podría inferirse lo sucedido de la contabilidad; la ley no requiere que la lonja se encuentre dentro del-

territorio nacional".(136)

III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra. Este apartado se refiere a la compra-venta ruinosas y se ha dicho que sanciona actos que son incompatibles con el principio de la buena fé y la buena administración mercantil, sin embargo la Ley no prevé el caso del traficante que ha tenido que realizar compraventas ruinosas en contra de su voluntad, como el ejemplo del que compra una mercancía a un precio determinado y la tiene que vender, por fuerza, a un precio inferior al de costo. ¿Se tomará esto en cuenta para la calificación? Esta proposición es tomada casi con absoluta fidelidad del artículo 888 del Código de Comercio español, como las anteriores y dan lugar a serias dudas acerca de la justicia de proposiciones semejantes. Nosotros por nuestra cuenta pensamos que no debe de considerarse -- siempre esta calificativa y el juzgador que la aplique debe contar con todos los elementos de prueba para hacerlo y procurarse aquellos que de una o de otra forma arrojen luz sobre el asunto con el objeto de lograr una procuración de justicia más sana.

Tiene otra característica dicha fracción III y se refiere a que los géneros puedan enajenarse de otra forma en que no inter venga la compraventa. Nos preguntamos nosotros, ¿a qué otra clase de operaciones se refiere la Ley? debe referir a las otras cla

---

(136) Domínguez del Rlo, op. Cit. pág. 182-.

ses de contratos mercantiles que conocemos o aún a los contratos civiles en los que interviene la enajenación de la propiedad. Sin embargo, como en los demás apartados, omite el señalamiento de plazos para computar las pérdidas, para saber a ciencia cierta y verdad sabida, desde qué fecha anterior se ha advertido en el comerciante el estado de quiebra y ha recurrido a tales artes para ocultar su real estado bajo la fechada de un falso progreso, unas "baratas" o "ventas especiales" de costumbres arraigadas en la jerga comercial.

IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo. Esta disposición es muy similar a la anterior, con las particularidades de que los géneros hayan sido comprados a crédito y que dicho traficante todavía los estuviere debiendo. Además se hace alusión clara al perjuicio en el patrimonio de sus acreedores. Por lo demás, valgan para esta fracción las observaciones hechas a la anterior.

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas. Creemos que esta fracción se refiere a los gastos que el traficante haga para la marcha de su negocio tales como publicidad, rentas, conservación de unidades, etc., sin embargo, que es lo que debemos entender como gasto "mucho mayor de lo debido". Pensamos que sería conveniente fijar siguiera un porcentaje-

sobre el gasto normal para obrar con más certeza.

Por tanto, consideramos inconveniente el contenido del artículo que comentamos, y sería injusta la aplicación que de las disposiciones relacionadas se hiciera. (137)

Por último, no compartimos la opinión de Joaquín Rodríguez acerca de que no funcionen dichas conductas con su resultado de manera similar que en la relación causa-efecto, toda vez que la propia ley nos lo indica con las palabras "producido", "facilitado" o "agravado" el estado de cesación de pagos. Y adelante el mismo artículo 93 nos lo reitera en su fracción tercera.

Dice Joaquín Rodríguez Rodríguez: A) Las circunstancias que se enumeran en las fracciones de este artículo, no tienen que funcionar en relación de causa a efecto con la cesación de pagos, para que produzca toda su eficacia calificativa; basta que se acredite la existencia de una de las causas indicadas, para que el juez deba calificar la quiebra de culpable. (138) Y don Mariano Jiménez Huerta contesta: dicha opinión no es aceptable pues los actos constitutivos no sólo han de ser ontológicamente causales de la cesación de pagos, sino que incluso la letra de la ley hace referencia concreta a dicho nexo causal, cuando subraya la necesidad típica de que el comerciante con sus actos de ejecución haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos (139). Nosotros, decididamente nos inclinamos en el sentido-

[137] *Servantes*, *Op. Cit.*, pág. 139

[138] *Comentario a la L. Q. y S. de P.*, *op. Cit.* pág. 91.

[139] *Jiménez Huerta*, *op. Cit.*, T. IV, pág. 278.

de la postura de Jiménez Huerta.

B.- La quiebra culpable "*juris tantum*". El artículo 94 -- de nuestra Ley, admite prueba en contrario. Establece otra modalidad del delito de quiebra culpable al aceptar del fallido -- desembarazarse del juicio de reproche con indicios de inocencia -- o de inimputabilidad. Dice el numeral: Se considera también -- quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:.... A continuación -- el legislador del 42 enumera conductas típicas que los tratados -- han clasificado como "delitos de omisión" estamos frente a un caso específico de comisión de un delito por un "dejar de hacer" -- lo que la ley ordena, aparece aquí la amenaza de la sanción penal por el irrespeto de un precepto que es derecho, un paliativo para el individuo desobediente que se ha alejado de orden social y jurídico.

I. No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella -- en falta que hubiere causado perjuicio a tercero. En primer lugar, haremos nuestras las palabras de Cervantes Ahumada: "la primera fracción olvida que el comerciante no es quien lleva los libros de contabilidad, sino que el llevar libros constituye una -- actividad técnica profesional", de otra parte, nos indica que -- debemos remitirnos al Código de Comercio para obtener la trascendencia de la conducta antes descrita. Puede tipificarse la conducta del activo de la bancarrota de 2 formas: no llevar la conta

bilidad que la ley exige, o bien; llevarla pero incurrir en falta que cause un perjuicio a tercero. Nos preguntamos nosotros, ¿Qué ocurre con el traficante que no causa perjuicio a tercero, pero que no lleva sus libros de contabilidad o no los lleva conforme a derecho? Creemos que el legislador de 42 cometió craso error al consignar dicha situación en la Ley Especial. Si pretendió reprimir criminalmente a la inobservancia de llevar la contabilidad, no escogió el lugar más idóneo para consagrar la sanción penal a dicho desacato.

Excepción hecha del artículo 37 del Código de Comercio -- que sanciona con multa "que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá a trescientos" al comerciante que lleva sus libros en idioma que no sea el castellano, no encontramos en nuestro Código -- otra sanción aplicable al infractor, directamente. Existen intentos de sancionar al desobediente negociante además, cargando a su costa el costo de traducción de los libros y haciendo que pierda la eficacia de su valor probatorio en caso de controversia judicial y exponiéndose a que hagan fé en contra de él, los de su adversario (artículo 1295). No encontramos intentos más decididos para sancionar a quien no lleva libros o los lleva más, salvo la que contiene la fracción del artículo que estudiamos y que consiste en presumir en tales casos, la culpabilidad de la quiebra.

Pero, insistimos, debió el legislador encarar más decididamente el asunto y legislar menos arbitrariamente, ya que la quiebra no se originó por dichas conductas. "...Las conductas des-

critas en sus tres fracciones son intrascendentes desde el punto de vista causal de la cesación de pagos, no existe la debida congruencia lógica entre la extravagante presunción que el artículo establece y las excepciones admitidas para destruirla, las cuales sólo pueden estar en función para demostrar que las omisiones -- descritas en sus tres fracciones, no pueden, en el caso concreto, serle al comerciante reprochadas. La realidad, es que si la voluntad de la ley fue sancionar penalísticamente al sujeto activo por omitir el cumplimiento de una obligación comercial, debió hacerlo en forma rectilínea en vez de acudir al torturado e incorrecto procedimiento de arbitrar vetustas presunciones a base de hechos sin conexión conceptual alguna con el tipo de la quiebra culpable."(140)

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos. Reproducimos aquí lo que dijimos al hablar de la dificultad por determinar cuando los gastos resultan desproporcionados. Aquí -- la dificultad destriba en determinar con precisión el estado general y definitivo de cesación de pagos.

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados. Estamos, por virtud de dicha fracción, en un supuesto que se refiere a actos ejecutados una vez constituido el estado jurídico de la quiebra. Como las dos anteriores fracciones, ésta se refiere a hechos que no son causantes del estado de quiebra, ahí tienen relación direc

[140] Jiménez Huerta, Op. Cit., págs. 187 y 288 .

ta con el patrimonio de quebrado y se caracterizan por referirse a conductas omisivas. Presume además dicha fracción que la quiebra de las sociedades comerciales irregulares será siempre reputada como culpable ya que al presumir que el no presentar todos los documentos habrá presunta culpabilidad, condena a las sociedades comerciales irregulares, relacionando el artículo 8 de la ley, el 4, 101, 7 y demás relativos.

La razón de ser el artículo 94 de nuestra Ley Especial radica en que el legislador de 42 quiso remitir la inobservancia de los comerciantes al llevar sus libros de contabilidad, la diligencia para prevenir a sus acreedores de su quiebra no atendida y la no presentación de los documentos que el juzgador ha de tomar en cuenta para decidir acerca de su situación y las causas que le originaron.

Su diferencia con las presunciones anteriores, del artículo 93 reside en que éstas no son causativas del estado jurídico de quiebra y aquéllas tienen asignadas una función de causa-efecto, y; mientras que el artículo 93 se refiere a cuestiones eminentemente ligadas con el patrimonio del agente de la bancarrota, el artículo 94 se ocupa de los documentos del autor de la misma. "Por tanto creemos que también el Artículo 94 es inoperante". (141)

C.- La quiebra culpable en el proyecto de 1967. Roberto-

---

(141) Cervantes Ahumada, *Op. Cit.*, pág. 139.

Mantilla y Jorge Barrera no creen conveniente continuar observando la clasificación clásica de las quiebras y las dividen cambiando su denominación de "quiebra" por la de "bancarrota" y tratando sólo las bancarrotas simples y las bancarrotas fraudulentas.

Por cuanto a la persecución penal de las quiebras culpables, se prescinde de condicionar en todo caso el juicio de reproche, penal a la declaración y se elimina el instituto de la calificación por las causas que hemos dejado anotadas.-

La bancarrota simple aumenta en el número de los supuestos que la originan y se modifican algunos supuestos, como ausentarse del lugar de la plaza comercial o el omitir al presentar su manifestación de quiebra dentro de los diez días siguientes señalado como el de su cesación de pagos.

En lo que a la penalidad se refiere, explica la exposición de motivos del Proyecto que, "por el hecho de tratarse de un delito de imprudencia, se reduce sensiblemente la sanción mínima de prisión para aumentarse ligeramente la máxima" estableciendo de tres días a cinco años de privación de la libertad, en vez de uno a cuatro años que actualmente están establecidos en el artículo 95 de nuestra Ley de Quiebras. A este respecto, se hace necesario confirmar que si el "Proyecto" cuenta con bastantes e innegables aciertos, en ocasiones es simplemente repetitivo de los numerales de nuestra Ley en vigor, en perjuicio de sus méritos.

Por otra parte, no estamos de acuerdo en que siempre y en todo caso se trate a la "bancarota simple" como un delito imprudencial, como lo explican en la misma exposición de motivos. Sobrados ejemplos existen de que puede actuar dolosamente el comerciante aprovechado en cualquiera de tales supuestos y no hay razón de ninguna especie para calificar actos dolosos como culposos. Cometan el mismo error de nuestra actual Ley de Quiebras al identificar los conceptos de *culpa penal* y *culpabilidad penal*. Si lograron quitar ese juicio de reproche aplicable por el término "quiebra culpable", en cambio, no lograron dirimir con nitidez la confusión de conceptos e institutos existentes en nuestra Ley Especial.

5.- La quiebra fraudulenta.- La ilicitud del comportamiento del fallido en la quiebra fraudulenta, es manifiesta, y deja entrever una conducta del todo reprochable, toda vez que manifiesta el quehacer más grave para efectos criminales por parte del deudor común.

Identificada en los inicios del Derecho Mercantil con el fraude, adquiere vida propia y se diferencia absolutamente del fraude merced a los espíritus liberales que inspiraron el derecho de quiebras moderno.

La Ley que tenemos en estudio también establece en la quiebra fraudulenta presunciones que admiten la prueba en contrario y presunciones de Derecho, como en la quiebra culpable.

Es el alzamiento la forma más antigua de manifestarse esta clase de quiebra, dada la rudeza que reviste su realización. En su más primitiva forma consiste en la desaparición furtiva del comerciante con todo o parte de sus bienes en perjuicio de los derechos de sus acreedores legítimos. En épocas lejanas, cuando se vivía en régimen de aislamiento y las comunicaciones entre los pueblos eran difíciles, resultaba fácil al comerciante desaparecer de la noche a la mañana de su establecimiento llevándose la totalidad o la mayor parte de los bienes que había adquirido a crédito y establecerse posteriormente en otra comarca más o menos distante, pero incomunicada de su primera sede mercantil, para disfrutar de los bienes tan injustamente adquiridos o para preparar futuros alzamientos. (142)

Nuestra Ley de Quiebras también habla del alzamiento y aunque no lo define ni menciona los ocultamientos de bienes para responder del pago de sus obligaciones, creemos que la frase "se alce con todo o parte de sus bienes" contiene los conceptos del alzamiento y la ocultación de bienes para los efectos de Derecho Penal.

A.- Quiebra fraudulenta *Juris et de Jure*. El artículo 96 de la Ley contiene los supuestos legales para presumir la quiebra fraudulenta que se reducen a tres fracciones. Dice el propio artículo: "Se reputará quiebra fraudulenta la del comercian-

---

(142) Jiménez Huerta, *Op. Cit.*, T. IV Págs. 263 y 264.

te que:

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la -- fecha de retroacción o durante la quiebra, actos y operaciones -- que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

Esta fracción encierra varios subtipos delictivos y que consisten en : alzarse con todo o parte de sus bienes, realizar -- actos que aumenten su pasivo y, que la realización de dichos actos disminuyan su activo.

a).- Alzarse con todo o parte de los bienes. Ha quedado dicho que el alzamiento constituye la forma más antigua --y grose-- ra-- de quebrar, en cuyo supuesto debe quedar comprendido también al ocultamiento de bienes que haga el deudor común, haciéndose -- extensiva la tutela penal a los bienes del fallido que no pertenecían a la empresa que ha quebrado. Tal extensión debe hacerse -- en atención a que "se alce con todo o parte de sus bienes".

Aunque en la actualidad se hace más factible la localización del fallido responsable de "alzarse con el santo y la limosna", nos encontramos con las formas que Jiménez Huerta llama "estáticas" al referirse a la ocultación de bienes en el que el engaño subsiste en mayor grado y el aprovechamiento del activo reviste en mayor grado y el aprovechamiento del activo reviste caracteres de perfidia.

b).- Realizar fraudulentamente actos que aumenten su pa--

sivo. Los actos que aumentan el pasivo son todos aquellos que, ma  
ñosamente realiza el agente de la bancarrota para el reconocimien-  
to de crédito imaginarios o ficticios y que han de repercutir en-  
la repartición de la masa de la quiebra, celebrados después de la-  
fecha fijada para el período de retroacción o período sospechoso.

Es importante esta mención de la ley ya que el juzgador -  
queda en condiciones de determinar que sistema se ha de aplicar -  
para examinar los hechos de quiebra y en que época fueron consuma-  
dos, en este caso, para efectos de perseguibilidad criminal.

Existen dos sistemas para determinar el período sospecho-  
so de los que hablan los tratados: Uno, al que se le ha llamado -  
rígido que consiste en fijar una fecha aproximada a partir de la  
cual se produjo definitivamente el estado general de cesación de-  
pagos. En nuestro Código de Comercio era de 30 días. Y existe -  
otro sistema llamado elástico según el cual, por efecto de pres- -  
cripciones mercantiles, se amplía el período sospechoso a cinco -  
años.

Nuestra Ley de Quiebras hace mención expresa a la fija- -  
ción de dicho período, lo que estimamos conveniente, por dar mayor  
oportunidad al juzgador del inquirir sobre hechos anteriores que-  
pueden haber influido en la quiebra, para efectos civiles aunque  
para efectos criminales resulta arbitrario el adoptar dicho sis- -  
tema.

c).- Realizar actos fraudulentamente que disminuyan su --

activo. Puede el comerciante incurso en el juicio de reproche, - disminuir su activo disponiendo real o ficticiamente de los haberes que posee no sólo referentes a la masa de la quiebra, sino de su peculio propio; eso se infiere de leer que el comerciante "se- alce con todo o parte de sus bienes" y que la quiebra de una socie- dad determinada que los socios ilimitadamente responsables sean e- considerados para todos los efectos como quebrados (art. 4º), en- el caso de falencia de sociedades comerciales con ese tipo de --- socios.

Puede también disminuir su activo por medio de enajenacio- nes de bienes, deterioro de los mismos, cesiones que se han hecho realmente, o pueden ser ficticias y tratar de reservarse para sí- los bienes que imaginariamente enajene. Esto nos da lugar a dis- tinguir, como bien dice Jiménez Huerta, entre disminución fic- ticia y real del patrimonio y el alzamiento de bienes.

En la disminución ficticia del patrimonio, los bienes to- davía existen en poder del fallido y son susceptibles de recupe- rarse para efectos de la repartición; caso contrario es la dismi- nución efectiva, pues cuando tal ocurre, los bienes que se han -- disminuido en el activo del autor de la falencia, son irrecupera- bles para tales efectos, y difieren también en el dato psicológi- co: en la disminución ficticia, el deudor común sólo pretende no- deshacerse de un bien, quiere procurarse un beneficio; en la dis- minución real, sólo obra por causar a sus acreedores más daño que el que ya les ha causado en su patrimonio, actúa por desprecio. Y

su diferencia con el alzamiento deriva de que, en éste el ocultamiento se hace por meras actividades materiales (irse del lugar-- con todos sus bienes u ocultarlos, no manifestarlos para la repartición); en la disminución efectiva de los haberes, se realiza la sustracción de valores por medio de artificios más o menos jurídicos.

Todos estos supuestos se refieren al proceder del autor de la falencia con objeto inmediato de que recaiga en sus bienes y realmente, creemos con Rodríguez Rodríguez, que se hubiese podido sintetizar el concepto de la quiebra fraudulenta con relación al dolo que se hubiese puesto en ella para calificarla, de todas maneras, alude a cuestiones de gran importancia como lo son los hechos de que realice tales conductas tipificadoras antes o durante la tramitación del procedimiento universal de quiebra y que -- tengan consigo tintes de fraudulencia.

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación. Esta disposición sanciona la eventualidad de que el comerciante quebrado no haya llevado la contabilidad conforme a Derecho y a simple vista pudiera parecer repetitiva de la fracción I del artículo 94 que tratamos. Sin embargo, hay radical diferencia entre la imprudencia de no llevar la contabilidad, conforme a Derecho, y la decisión de simplemente no llevar contabilidad. En el supuesto del artículo 94, se trata de un descuido a unas obligaciones impuesta por el Código de Comer

cio, empero, en la descripción típica del artículo 96, se advierte una conducta de suyo delictiva, habida cuenta de que, el comerciante sabe que es el único medio de saber efectivamente y con -- precisión, los haberes y deberes de su negocio.

Lo anterior no significa que el traficante incurso en el ilícito penal "quiebra culpable" pueda eventualmente, ser procesado por haber manifestado un quehacer más que culposo, fraudulento, a partir de tal proposición legal.

Alterar o falsificar los libros de contabilidad presuponen una serie de maquinaciones que el agente de la falencia realizó con el propósito velado de engañar a futuros acreedores y obtener de ellos sus créditos, que, a la postre, habrá de apropiarse con la falsa imagen de su "prosperidad" en los negocios. Puede incluso, "inventar" créditos recientes para procurarse su representación en las juntas de acreedores y manejar en sus posibilidades, su misma quiebra.

Destruir los libros de contabilidad lleva de suyo aparejado el máximo grado de dolo del quebrado. El resumen de la contabilidad nos explicará el proceder del traficante fallido. Serán los libros el álbum o libro de memorias de los diarios quehaceres del comerciante, una prueba en su contra que él mismo se alzó y la destrucción de esa reseña nos indicará que estuvo plenamente convencido de la reprochabilidad de su conducta y que en su contabilidad está sintetizado gráficamente todo su dolo, probanza plena de su "entender y querer" para el campo del Derecho Penal.

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviera derecho a obtener. Dos son las formas previstas por la ley para favorecer indebidamente a los acreedores: Concederles un pago u otorgarles cualquier especie de garantía o preferencia. Dicha conducta típica queda cumplimentada si el mercader hizo tales preferencias después de la fecha fijada para el período sospechoso. Es una modalidad en la que el factor tiempo interviene para la integración de la conducta típica. Huelga decir que si el fallido hizo cualesquiera de estas preferencias en fecha anterior a la fijada para el período sospechoso, la modalidad típica no se integrará.

Los elementos que encierra esta norma se refieren a que el traficante no debe ofrecer ningún tipo de garantías o pagos y que dichas preferencias sean indebidas y la conducta ha de ir encaminada con dirección al favorecimiento de algún acreedor determinado.

Vale dejar establecido que dudamos de la constitucionalidad de el artículo 96 de nuestra ley de quiebras. Ya anteriormente comentamos la impugnabilidad de este elemento normativo al hablar de la arbitrariedad de éste(+): Desde que la quiebra se abre, todos los acreedores quedan en situación de igualdad frente a la masa de la quiebra y si el deudor común hace un pago después

---

(+) Pág. 165 INFRA.

de fijado el período sospechoso, queda incurso en el delito de -- quiebra fraudulenta. Hasta aquí todo parece marchar normalmente -- pero, pudo haber sido que el mercader actuó sin dolo, con el pro -- pósito de deshacerse de una de sus muchas deudas, y, de paso, be -- neficiar a un acreedor que obtiene que su crédito insoluto hasta -- entonces, se encuentre en total liquidación.

La Ley que nos ocupa, perjudica, indirectamente, a los -- acreedores que pudieran ser liquidados y no pueden serlo por vir -- tud de esas disposiciones. Por otra parte, dijimos que el perío -- do de retroacción, y su fijación, son arbitrarios porque la figu -- ra típicamente antijurídica "quiebra fraudulenta" en esta espe -- cial situación, se cumplimenta porque dicho favorecimiento se ha -- ga precisamente después del día fijado para el inicio del período sospechoso y resulta que tal pronunciamiento lo hace el juez del -- concurso en la forma que lo crea más conveniente e incluso, de ofi -- cio, puede modificar la fecha aludida, creando la Ley una situa -- ción que se antoja vacilante en detrimento del fallido: "La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio,.....(art. -- 118). Crea la misma Ley un sistema en el que, la punibilidad de -- los actos de un comerciante incurso en el juicio de quiebra, de -- penden, no de un pronunciamiento de ella misma, sino de que la ha -- ga el juez de concurso.

No creemos que esto marche acorde con las garantías de -- seguridad jurídica en materia de procedimientos criminales que --

consagra nuestra Carta Magna en su artículo 14. A mayor abundamiento: el artículo 120 de la Ley que estudiamos da facultades al juzgador de la quiebra para para decidir no una, sino varias veces acerca del período de retroacción; Art.120: "Las decisiones provisionales del juez sobre la fecha de retroacción *no serán recurribles*." ¿Que pasa entonces con el principio de la no retroactividad de las leyes penales en perjuicio de persona alguna? Y concluye la ley ordenando que "Dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos, el juez fijará definitivamente la fecha de la retroacción." (art. 121)

En la graduación de las conductas que haga el juez del concurso arrojará la punibilidad a dichos quehaceres, de acuerdo con el sistema de la Ley, y esa función no le corresponde ajecutar la al juez y, por si fuera poco, Joaquín Rodríguez, al comentar el artículo 118 celebra la equivocada disposición diciendo que "Se ha dado un notable impulso a la intervención de *todos los interesados* en que se modifique o altere la fecha señalada por el juez, que tiene carácter provisional hasta el momento que la ley determina" (143)

Es altamente reprochable esta ligereza legislativa que -- perjudica a acreedores, quebrados y atenta contra las garantías -- en materia de seguridad jurídica en lo material y en lo procedi-- mental, ataca al principio de la irretroactividad penal entroniza

---

[143] Comentario....Op. Cit., Pág. 107

do en el artículo 14 y, finalmente, concede al juzgador la facultad de hacer pronunciamientos que la Ley misma debe hacer.

Debe legislarse con más cordura y técnica para evitar -- estas peligrosas aventuras. Y no nos estamos contradiciendo al haber hecho valer lo anterior; si bien es cierto que la quiebra es un estado patrimonial que engendra repercusiones jurídicas, y que dicho estado patrimonial es producto de quehaceres que necesariamente requirieron de tiempo para su ejecución y que es necesario estudiar esos procederes para calificarles, también, es cierto que el oscilante sistema de la ley, con indudable mala técnica legislativa, permite que se den los supuestos a que antes nos referimos -- y que hablan mucho de un decrepito sistema jurídico en materia -- de quiebras. Y no estamos contra la "ratio legis" de la fracción tercera del artículo 96 de la Ley de Quiebras; nuestra discordia es con el sistema, la forma en que la Ley lo resuelve; "estimamos que falta en la descripción típica contenida en la fracción III del artículo 96, aquella precisión, seguridad y fijeza imprescindibles para poder considerar que el apotegma liberal nullum crimen nulla poena sine lege recogido en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución liberal no sufre detrimento alguno, pues en última instancia, conforme al sistema de la ley vigente, es un -- oscilante acto jurisdiccional el que condiciona la imposición de una pena". (144).

B.- El artículo 97 de la Ley de Quiebras. Admite nuestra

[144] Jiménez Rienta, Op. Cit. págs. 275 y 276. (N.)

legislación de quiebras, la quiebra de los agentes corredores de comercio estableciendo presunciones "*juris et de jure*" cuando se --  
 "justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de los de su profe--  
 sión aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos he- -  
 chos" (art. 97, p. primero)

En tales casos, llevará aparejada la quiebra la presun- -  
 ción de fraudulencia, sin prueba en contrario. De otra parte, --  
 "Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente, --  
 garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la - --  
 quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario." En estos casos,  
 la Ley lo ha dicho: se presumirá la quiebra fraudulenta salvo --  
 prueba en contrario.

Dijimos ya que está equivocada del todo esta disposición--  
 porque definitivamente, los agentes corredores no son comercian--  
 tes(+) "Pocos preceptos del ordenamiento penalístico merecen tan--  
 severas críticas e implican en una ley moderna tan ominoso baldón.  
 Dijérase que en este Artículo 97 se han querido revivir los tene-  
 brosos métodos que ensombrecieron el Derecho Penal en periclitada -  
 das épocas, de los que fue exponente el brocárdico decoctor ergo-  
 fraudator, con desprecio olímpico de los principios que actualmen-  
 te rigen la culpabilidad jurídico-penal, pues es incompatible con  
 el progreso del Derecho punitivo reputar fraudulenta la quiebra -  
 del agente corredor que hubiere hecho por su cuenta algún acto u  
 operación de comercio "aún cuando el motivo de la quiebra no pro-  
 (+) *Vid. Págs. 128 a 131.*

ceda de esos hechos", dado que, por una parte, falta toda lógica-congruencia entre el hecho descrito y su calificación jurídica, y por otra, de que es introducir para el agente corredor, con vulneración convicta del párrafo primero del artículo 22 de la Carta Magna, una pena corporal inusitada —cinco a diez años de prisión— por el simple hecho de infringir una obligación profesional intrascendente desde el punto de vista ontológico y causal, en la configuración del delito por el que le declara la ley arbitrariamente responsable. (145).

En cuanto a la quiebra, no puede negarse que expresamente se ha previsto que puedan incurrir en ella los corredores (tanto por el derogado en este punto Código, como por la vigente Ley de Quiebra); pero también es indudable que las normas que se refieren a la quiebra de los corredores tienen como supuesto que el corredor ha violado las que regulan su actividad profesional, y si sólo puede quebrar el corredor, que se ha salido de la órbita de la correduría, debe inferirse que el corredor, mientras actúa exclusivamente como tal, no es susceptible de ser declarado en quiebra, conclusión incompatible con el supuesto de que el corredor sea comerciante, lo que viene a demostrar una vez más la falsedad de esta proposición.

"Con toda claridad, al darse una nueva regulación de la correduría, en enero de 1970 se refiere a los corredores "que ---

[145] Jiménez Huerta, Op. Cit. Pág. 275.

a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio" para declarar que "la quiebra en que de hecho caigan, será calificada -- siempre de fraudulenta". (art. 70 C. Com.) es decir, se declara -- la quiebra del corredor en cuanto se ha excedido de sus funciones con infracción de la ley. El nuevo texto legal sanciona, con gran energía, la violación de los deberes del corredor, al declarar -- que *siempre* se calificará de fraudulenta su quiebra, sin permiti-- tir prueba alguna en contrario, como sí la permite el artículo -- 97 LQSP, que, por tanto, debe considerarse derogado tácitamente.

Consecuencia de lo dicho es que si un corredor no tiene -- bienes suficientes para cubrir sus deudas civiles deberá ser sometido a concurso y no declarado en quiebra; consecuencias que no-- dudo en considerar como válida"(146)

Nosotros, por nuestra cuenta, no podemos ser más elocuentes.

C.- Otras disposiciones relativas a las responsabilida-- des. Continuando con sus tropiezos, nuestra Ley Especial todavía nos arroja un redundante artículo 98: "La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario", por cuanto a la -- penalidad, dice que: "a los comerciantes declarados en quiebra -- fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de pri-- sión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo.

---

(146) Mantilla Molina, *op. Cit.*, Págs. 150 y 151.

El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiriera después de la conclusión de la quiebra". Ya hicimos los comentarios que se merece el legislador de 42 por iluso-- (+).

Por lo que se refiere al problema de las relaciones y fronteras entre los procedimientos criminal y concursal, los autores de la Ley de Quiebras no solucionaron del todo el problema como creyeron haberlo hecho: "En lo que atañe al difícil problema de las relaciones entre el procedimiento civil de la quiebra y la calificación penal de la misma, La comisión optó por una solución de la que sacó las más extremas consecuencias: la separación radical entre ambos procedimientos; lo que, por otra parte, no sólo debe considerarse como resultado de una posición doctrinal, sino también como resultado del principio de separación entre la jurisdicción penal y la civil. Este principio lleva a la conclusión de que en ningún caso la calificación penal de la quiebra influye en la tramitación ni en el desenvolvimiento del procedimiento civil". (147)

No se separó radicalmente el problema de la separación de los procesos civil y penal, pues de la lectura del artículo 100 de nuestro cuerpo legal, inferimos que la jurisdicción penal está subordinada a la jurisdicción mercantil. Dice el aludido precepto: "La realización de un convenio en la suspensión de pagos

---

(+) *Vid.* pág. 144.

(147) *Exposición de Motivos, LQSP.*

o en la quiebra, no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento penal - que se hubiere seguido.

Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no - ser que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimien - to del convenio". Es absurdo e inconveniente este sometimiento -- del orden jurídico penal al mercantil.(148)

En cuanto a las quiebras de las sociedades comerciales, - la ley dispone que las responsabilidades recaerán sobre los direc - tores, administradores o liquidadores de la misma. (art. 101) ..

Como en el caso anterior, casos únicos en que la ley dis - pone que los responsables puedan ser sujetos que no sean mercade - res, se refiere en su artículo 102 a los tutores que ejerzan el - comercio en nombre de los menores y/o de los incapacitados, y a - los factores que les representen en caso de incapacitación para - el ejercicio del comercio quedan sometidos a las disposiciones que la misma dicta para los traficantes.

D.- La quiebra fraudulenta en el Proyecto de 1967. En la - proposición que hacen los autores Mantilla Molina y Barrera Graf" la bancarrota fraudulenta se fija en función del dolo, que es lo - que sustancialmente distingue a este delito de la bancarrota sim - ple"(149) Y se mantiene la misma penalidad que la que actualmente

(148) Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 140

(149) Exposición,...Op. Cit., pág. 366.

existe: de cinco a diez años de prisión y románticamente insiste en que dicha sanción podrá ser complementada con multa hasta del diez por ciento del pasivo, y que se hará efectiva sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores y sobre los que tenga o adquiera el reo después de concluída la quiebra. (artículo 76).

Otro error que comete el precitado "Proyecto", es el de volver a proponer que la fecha para determinar el período sospechoso la fije el juez y no conforme con eso, ordena que se modifique la fecha "cuando aparezcan motivos para ello" (artículo 90).

Insiste, además en supeditar el procedimiento penal a la jurisdicción civil en su artículo 86 al ordenar que en el proceso penal se suspenderán las actuaciones antes de dictar sentencia definitiva, si no ha sido declarada la quiebra o si está pendiente de el recurso de apelación.

Por lo demás, en ocasiones es simplemente repetitivo en muchas ocasiones e insiste en llamar a la demanda inicial "declaración de quiebra", cuando manifestamos que se trata de una sentencia evidentemente constitutiva. Vuelve a mencionar al cónyuge, ascendientes y consanguíneos o afines del autor de la bancarrota como presuntos responsables de quedar incurso en el delito de robo, si contra la voluntad del mercader sustraen u ocultan bienes pertenecientes a la masa de quiebra. (artículo 83)

Sin embargo, es necesario reconocer, que, pese a sus fa-

llas que se han señalado, sus grandes logros consisten en haber avanzado para bien de lo civil y de lo criminal, al quitar el engorro legal de la "declaración" antes y como requisito de punibilidad, así como a la calificación, que es desechada al museo de las instituciones jurídicas, y, el empleo de una terminología -- más adecuada al mencionar "bancarrota simple o fraudulenta" a la quiebra, pues ya hicimos notar la impropiedad de sus actuales epítetos.

6.- De la sanción penal en los delitos de quiebra culpable y quiebra fraudulenta. Cuando se dice que un hecho es punible se quiere decir que la Ley establece una pena para su autor, - misma que le será impuesta por el juez en el orden a la gravedad de su conducta y consiguiente quebrantamiento del orden jurídico y la animosidad que haya puesto el sujeto autor del delito y que denote una mayor o menor peligrosidad. Se individualiza la norma en aras de la jurisdicción y el agente activo del ilícito criminal se ve en la obligación de soportar las consecuencias de su reprochable comportamiento.

Las penas son como la materia prima de la punibilidad --- desde el punto de vista activo, o sea la función estatal de imponerlas al delincuente. El aspecto pasivo es la obligación de éste de sufrirlas, como supuestamente justa reprobación social a su conducta. Las penas recaen sobre la persona y el patrimonio del malhechor, como hacedor de malas acciones.(150)

---

(150) Domínguez del Río, *Op. Cit.* pág. 299.

Todo delito, tratase del que se trate, trae consigo la -- nota de culpabilidad penal, o de imprudencia, tanto más cuanto -- que la culpabilidad es un elemento de integración de todo delito; la culpabilidad conlleva el elemento "intención", encaminar la -- conducta a la realización de un fin determinado que la ley califi -- ca de delictuoso. La imprudencia revestirá culpabilidad penal -- cuando la conducta típica descriptiva del que hacer se contenga - en la propia enumeración legal y cause el mismo daño que el de un delito intencional o doloso.

Para Garrara la pena es de todas suertes un mal que se in -- flige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del - acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuer -- zas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin - en la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; - para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, a - flictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza - que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y -- reparable. (151) Estas penas las ha de estudiar la Penología, "O -- tratado de las penas estudia éstas en sí, su objeto y caracteres -- propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus -- sustitutivos; lo mismo hace con las medidas de seguridad y por -- ello abarca un campo más extenso que la ciencia penitenciaria" -- (152)

(151) Carrançá y Trujillo, *Raúl. Op. Cit. Pág. 433 T. I*

(152) *Idem, pág. 41.*

A.- La norma jurídica y la conducta humana. Las normas jurídicas son producto de comportamientos humanos y si los actos humanos son diferentes entre sí, por necesidad, las normas serán variadas en la misma forma, de ahí el florilegio de conductas que encierran los supuestos de "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta".

Una de las características de definición de la norma jurídica es: que es coactiva, establece actos de coacción para consecuencia de las condiciones que ella misma establece. Estos actos de coacción o castigo con que la norma jurídica amenaza, son llamados técnicamente "sanciones". La sanción no es un accidente o casualidad en la norma jurídica y ha dado origen a que se le considere un elemento de la misma, es un elemento esencial que hace posible la regulación del quehacer humano. Las normas de derecho son prescriptivas y la sanción es el elemento que le permite ese carácter.

Una norma reprime una conducta cuando ordena que dicho comportamiento será la antesala de una sanción, la que le dirigirá al responsable y esa conducta será un "delito". En los supuestos de la quiebra culpable y quiebra fraudulenta, se hace alusión a diversas conductas que son constitutivas de tales ilícitos y la sanción les acompaña, cerrando el circuito de la tarea delictiva. Entonces la norma jurídica no es sino conducta humana--imputativamente vinculada.(153)

(153) Tomayo y Salmorán, Rolando. *Sobre el sistema jurídico y sucesión*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976, pág. 33.

El comportamiento humano entendido como acto jurídico, es decir, normativamente considerado, adquiere un específica significación (esto es, delito, contrato, sanción, etcétera) que le es - proporcionada por una norma jurídica. Por consiguiente, cabe sostener que todos los posibles predicados jurídicos dados al comportamiento jurídico son siempre suministrados por una norma jurídica. De ahí, que esta última pueda ser considerada como un esquema de interpretación del comportamiento humano.

Si la norma es el único medio que permite proporcionar -- un específico predicado jurídico a la conducta humana, es la ciencia del derecho, como hemos visto, el único medio que permite proporcionar al comportamiento humano el carácter de norma jurídica.  
(154)

Cuando nos encaramos al análisis de los tipos legales -- "quiebra culpable" y "Quiebra fraudulenta", debemos, por inicio, preguntarnos qué conducta esta descrita en esos tipos. Si tomamos como modelo a la quiebra culpable, diremos que comete el delito de quiebra culpable, o de bancarrota simple, aquel comerciante (especialidad del agente activo) que ha cesado en sus pagos -- (situación que nace económica y deviene en jurídico-económico), -- que ese impago lo provocó el comerciante con "actos contrarios a los de una buena administración mercantil", produciéndolo, facilitándolo o agravándolo. Que dichos actos serán: excesivos gastos-domésticos o del negocio, desmedidas pérdidas en juegos, apuestas

---

(154) *Idem*, pág. 34.

lonjas o el mercado bursátil, compraventas ruinosas, (descripción de la conducta, elemento normativo); como condición objetiva de punibilidad, la "declaración" por el juez concursal de la quiebra y la calificación de "culpable", precisamente (segundo elemento normativo) para cerrar el circuito criminoso de la actividad humana a la que se le ha atribuido el predicado: "quiebra culpable" - por el ordenamiento jurídico que de ella adquiere la objetividad-materializada en la norma jurídica de Derecho Criminal.

La figura típicamente antijurídica de la quiebra fraudulenta, se explica como el ilícito criminal que realiza el comerciante (especialidad del agente activo) que ha cesado en sus pagos (situación de hecho que adquiere relevancia jurídica al declararse la quiebra) por causa de alzarse con todo o parte de sus bienes o ejecute antes de la declaración, después de la fecha de retroacción o durante la quiebra, hechos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo, no lleve los libros de contabilidad, los altere, destruya o falsifique o haga pagos indebidos o conceda garantías o privilegios a sus acreedores sin que lo merezcan (reseña del comportamiento humano, elemento normativo); como condición objetiva de punibilidad, que se califique la quiebra de "fraudulenta"; exactamente, una vez que haya sido declarada.

En tales ocupaciones criminosas, la Ley de Quiebras establece sanciones de uno a cuatro años de prisión en la quiebra culpable, y; de cinco a diez años de prisión, además de las sanciones accesorias que adelante comentaremos.

El problema pudiera, a simple vista, haber quedado resuelto; la conducta ha sido descrita y se ha adecuado al tipo penal que nos ocupa, pero de un análisis más delicado resultan serias dudas acerca de la voluntad de la Ley, como en el citado caso de la fracción III del artículo 96 de nuestra Ley Especial. Nuestra Ley es ambigua, repetitiva, arbitraria, anacrónica y carente de coherencia completa con el resto de nuestras instituciones jurídico-mercantiles.

Ciertamente no se puede dar una fórmula más precisa de la esencia del derecho en sentido objetivo que diciendo que es la voluntad general. Ella y solo ella es la que hace al derecho real y verdadero, regla de derecho a las ideas contenidas en las leyes y en las costumbres, Sin esa manifestación de su fuerza práctica y sin su realización constante, las ideas jurídicas son ideas y opiniones como cualquier otra, pero no reglas de derecho. (155)

B.- La relación de imputación. Al par de las leyes naturales, las reglas de derecho establecen relaciones entre dos hechos. En la ley natural encontraremos siempre la relación de causa-efecto; por el contrario, en la norma jurídica (creada para descubrir su objeto) no vamos a encontrar la misma relación de causa-efecto, dada la contingencia de que se apliquen siempre las sanciones, correspondientes a los transgresores del Orden Jurídico. La relación jurídica nace de una norma que le da sentido y -

---

(155) Santiago Mino, Carlos, *Consideraciones sobre la Dogmática-Jurídica*. UNAM. Dirección Gnal. de Publicaciones, México - 1974. Pág. 37.

alcance, que le autoriza, ordena o prescribe una conducta de determinada, y para definir las relaciones que las reglas de derecho describen entre los ilícitos y las sanciones, la ciencia jurídica crea una norma que establece que la sanción merecida por la conducta observada, debe seguir al acto ilícito.

Un acto ilícito es seguido de una sanción porque una norma creada por un acto jurídico (en el sentido de acto creador de derecho) prescribe o autoriza la aplicación de una sanción cuando se ha cometido un acto ilícito. No sucede lo mismo en la relación causal: el efecto no sigue a la causa porque así esté prescrito o autorizado por una norma; el efecto se produce independientemente de toda norma creada por los hombres. (156)

A la proposición jurídica: A los declarados en quiebra calificada de culpable..., o la que presume: se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que..., se encomienda la labor de significar la representación normativa del comportamiento humano, es enlace entre la conducta típica recogida por la ley de Quiebras y el tratamiento que le da el orden jurídico a esas conductas ilícitas.

En términos generales, un quebrado, autor de los delitos de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta" será imputable si no concurre en él ninguna causa de inimputabilidad. Lo normal entonces es que el que se dedique al comercio sea una persona capaz -- de "entender y querer" los hechos en los que es artífice. Enten-

[156] Kelsen, Hans, : *Teoría pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 12a. Ed., Buenos Aires, 1974. Pág. - 18.

der es comprender, valorar la naturaleza y los alcances fáctico y jurídicos del acontecimiento y; querer es buscar, desear, apetecer el resultado o dejar de un lado los medios que se tienen al alcance para evitar el desenlace. Un dejar hacer, dejar pasar, que trae consigo los resultados previstos en el artfculado de nuestra Ley de Quiebras.

La concepción de esa relación de imputación tiene su antecedente más directo en el "sollen" alemán, que se ha traducido como "deber ser". Ese "deber ser", será exactamente referido a que las relaciones comerciales se han de efectuar con cautela, con prudencia, con esmero y dedicación, habida cuenta que se han considerado gentes con visión, audacia y tenacidad, muchas veces superior a la media, los mercaderes. Atender a las múltiples "exigencias de una buena administración mercantil", con todos sus componentes: una contabilidad conforme a la ley, un control en los gastos del negocio y los personales, la sujeción a las restricciones en contra de costumbres que atentan contra la buena fé y la buena administración mercantil, como las del juego, las apuestas o las especulación exhorbitada en la bolsa, el respeto al principio de la "Par Conditio Creditorum", o el evitar el engaño la simulación, los artfficios y las maquinaciones para inducir al acreedor de que se tiene prosperidad en las operaciones comerciales para obtener el crédito deseado y después emprender la "graciosa huída".

Todas estas son pautas a seguir por todo individuo de De-

recho Comercial y que están consignadas en la regla de derecho a la que han dado vida. Hemos afirmado que el derecho es vida humana objetivada, en las medidas de que las instituciones consagradas en nuestro orden jurídico han sido recogidas en la experiencia humana, sobremanera, el Derecho Mercantil, que posee la calidad de inventar sus institutos y, de la práctica, objetivizarlos, darles cuerpo y forma de estatutos de derecho.

Este "debe ser" es la nota diferenciativa del mundo de la naturaleza, del que comprende los órdenes normativos, y lo que -- separa al orden jurídico de los otros sistemas normativos, lo es precisamente, la sanción como resultado de una conducta descrita y el concurso de la relación creada por el "deber ser" establecida por la norma jurídica.

El deber ser, o mejor, la relación de imputación, es lo que permite entender o interpretar el comportamiento humano constituyendo normas jurídicas, por el contrario, las normas jurídicas a través de los actos legislativos, judiciales o administrativos, tienen como función establecer lo prohibido, lo debido, etcétera. (157)

El núcleo del estudio de la imputación estriba en resolver quién es el responsable de una acción calificada por la ley como reprochable para hacer efectiva la aplicación de la voluntad de la norma prescriptiva. Se entiende como el acarreo de una san

---

[157] Tamayo y Salmorán, *Op. Cit.* Pág. 79.

ción por inobservar "deberes" de ser. La sanción establecida por la norma es pues, un elemento de la organización social, el Derecho es un orden coactivo, un sistema de normas que permiten o - - prescriben conductas bajo la forma de sanciones socialmente organizadas.

Se define tradicionalmente el hecho ilícito o el acto ilfto como una interrupción en la existencia del derecho, cuando en rigor de verdad es lo contrario, puesto que es la existencia misma del derecho, es su validez, que se afirma frente al hecho ilícito por la reacción del orden jurídico en forma de una sanción - (158) En tal orden de ideas, de los supuestos de quiebras delictivas "culpable" o "fraudulenta" encontramos la respuesta del orden jurídico a las conductas que ya hemos descrito con anterioridad: - facilitar, producir el estado de cesación de pagos o, definitivamente dejar entrever un proceder criminoso. (Art. 96 LQSP).

La imputación vincula, pues, dos conductas humanas: el acto ilícito y la sanción. Es evidente que esta relación no tiene un carácter causal. El acto ilícito no es la causa de la sanción ni ésta es su efecto. La ciencia del derecho no pretende, pues, dar una explicación causal de las conductas humanas a las cuales se aplican las normas jurídicas".(159)

Para concluir, una vez establecida la relación de imputa-

---

(158) Kelsen, *op. Cit.* pág. 88

(159) *Idem*, pag. 20

bilidad, se determinará la responsabilidad del agente activo de los delitos de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta": Es responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder de él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que le incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. Por tanto, mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad.(160)

Así, pues, todo comerciante que quede incurso en los procederes descritos por los numerales 93, 94, 95, 96, 97, 98, y 99- de nuestra Ley de Quiebras, habrá cumplimentado los elementos de la relación de imputación y, por ende, responsables de los tipos-delictivos, de "quiebra culpable" y "quiebra fraudulenta".

C.- La función de la Sanción y sus mecanismos. La sanción tiene encomendados varios objetivos que cumple por medio de mecanismos que le son propios, y, que utiliza en la consecución de sus fines. Siendo la sanción penal la legítima consecuencia de las conductas típicas descritas, su función está íntimamente ligada con el *jus punendi*, por un lado y; con las condiciones que requiere la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad, del otro lado.

La sanción penal es un tratamiento que el Estado, organizado como tal, inflinge al agente que ha cometido una acción anti

(160) Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal, [Parte General] Edición Nacional, novena edición. México, 1973. Pág. 359.*

social, en nuestro caso, al agente autor de la bancarrota que ha merecido las calificaciones que nuestra Ley de Quiebras estampa en las conductas descriptivas contenidas en los artículos 93 a 98. - El ordenamiento jurídico tutela institutos los que, dogmáticamente, llamamos "bien jurídico":

"1.- Para la dogmática penal todo delito lesiona un bien jurídico. No es concebible un delito que no lesione un bien jurídicamente protegido. De este modo la lesión a un bien pareciera ser definitoria del concepto de delito.

"2.- El bien jurídico que se lesiona con el delito es distinto, para la dogmática penal, del objeto material afectado por el delito. En el delito de daño, junto con la casa dañada o destruída, se afecta la propiedad, que es el bien jurídico protegido por la punición de este hecho.

"3.- Los distintos bienes jurídicos presentan una gran heterogeneidad. Evidentemente la vida, la propiedad, el honor, la honestidad, la administración pública, la tranquilidad pública, - etcétera, son conceptos con notables diferencias categoriales entre sí".(161) De el bien jurídicamente tutelado, ya hicimos mención anteriormente, así que damos por reproducido lo dicho, con la -- salvedad de que lo mencionamos como primera razón de ser de la -- norma punitiva: Los bienes jurídicamente tutelados por nuestra Ley de Quiebras explican en ocasión primera, la aplicación de la-

---

(161) Santiago Nino, op. Cit., pág. 56.

sanción penal. Aquel comerciante, que llena los tipos descriptivos de nuestra Ley especial, es penalmente responsable de los delitos de "quiebra culpable" o de "quiebra fraudulenta" y amerita la imposición del correctivo que ha desobedecido.(+)

Si quedó dicho que al imponer el derecho un acto coactivo promueve, promociona en el comportamiento humano determinada dirección, entonces la totalidad de los hombres están vinculados -- a la imposición de sanciones.

Las normas jurídicas son una técnica de control social, - un orden que funciona como gufa, como líder del comportamiento -- humano. Dicha normatividad, objetivizada posee una técnica que se dirige a encaminar a los individuos para que obren o dejen obrar.

Resultan, a este respecto, ilustrativos; el artículo 96, - fracción primera, que se refiere a que el comerciante "se alce con todo o parte de sus bienes" (hacer lo que la ley prohíbe); o el artículo 94 de la misma, que se refiere a desacatos de lo que la ley ordena (no llevar la contabilidad o llevarla deficientemente- omitir la presentación de documentos o la presentación de la manifestación de quiebra).

La sanción penal va dirigida a obtener del comportamiento humano esas conductas deseadas, que armonicen con los fines del derecho, ordenador y gufa de la sociedad constituida en un Estado

---

(+) *Vid. Págs. 133 a 139 inclusive.*

que al fin de cuentas es un orden jurídico. "Dicho de una manera más breve: las normas jurídicas, en tanto técnica social específica, constituyen un mecanismo de motivación de conducta humana -recíproca (conducta socialmente relevante) (162)

El mecanismo de motivación del orden jurídico lo encontramos en la sanción. La conducta que evita la pena contenida en la norma jurídica procura librarse del mal que amenaza en caso de --inobservancia. (Privación de la libertad, de derechos, etc.) El primer momento que establece el orden normativo en la motivación de voliciones estriba en la compulsión síquica que interfiere --en alto grado de la voluntad de los sujetos, y está representado por las amenazas de males que encierran las sanciones.

El segundo momento lo encontramos en la compulsión física, que la constituye precisamente la aplicación de actos coactivos, --las sanciones aplicadas regularmente contra los autores de las --conductas prescritas, que han sido comprobadas. Reducimos el esquema del mecanismo de motivación del orden jurídico a lo siguiente:

"Si quieres evitar la sanción (el castigo o daño), entonces, tienes que evitar la conducta que la condiciona.(163)

Es, pues, la motivación mediante el castigo el quehacer --del orden jurídico, como puede desprenderse, "el orden jurídico --siempre ha sido --se tenga conciencia o no-- una técnica de motiva-

(162) Tamayo.....op. Cit. Pág. 72

(163) Idem.....Pág. 71.

ción o, si se quiere, una técnica de control de comportamientos.-  
(164)

D.- La sanción penal en el delito de quiebra. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942 motiva, conduce comportamientos de los comerciantes estableciendo sanciones privativas de la libertad, principalmente, a quienes caen en los supuestos de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta". Ordena sanciones accesorias y aplicables a quienes, siendo ajenos a la bancarrota, de uno o de otro modo adquieren participación de la misma.

a.- La sanción penal en la quiebra culpable. "A los declarados en quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión". Así se expresa el legislador de 42 en el artículo 95 de la ley en estudio y se comprende la elasticidad y reducido de la pena porque se considera la quiebra culpable un delito más que otra cosa, imprudencial, un daño que se causa por no observar las diligencias de "una buena administración mercantil". En el "Proyecto" se disminuye sensiblemente la sanción mínima y se aumenta en un año la máxima por no observar los mandatos que en el Derecho Romano, eran propios de un paterfamilias.

b.- La sanción penal en la quiebra fraudulenta. "A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la

pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo". A continuación ordena el legislador de quiebras que dicha multa se hará efectiva sobre los bienes que le resten al quebrado, o sobre los que adquiriera una vez concluida la quiebra. (art. 99) Sobre esta disposición, queda -- dicho lo que comentamos en este mismo trabajo. (+) En el "Proyecto se mantiene la misma penalidad que en nuestra vigente Ley de Quiebras, pero se fija específicamente en la función del dolo del traficante fallido.

C.- Sanciones accesorias. Prevé nuestra Ley que se puedan aplicar sanciones accesorias, aparte de las principales, privativas de la libertad. Así, en el artículo 106, el legislador - faculta al juez para castigar a "los comerciantes y demás personas reconocidas , de quiebra culpable o fraudulenta,.....

I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo.

Se prevé la participación de conyuges, consanguíneos o - afines del fallido, en el intrascendente artículo 105 y se someten a los síndicos de las quiebras a los regímenes aplicables a los - funcionarios públicos y se califican los ilícitos cometidos por -

---

(+) Vid,.....Pág. 144.

aquellos como delitos cometidos en la administración de la justicia.

7.- La participación. Atendida la naturaleza de los delitos de quiebra culpable y quiebra fraudulenta realizados por un comerciante individual, no tendremos problemas en señalarlo como tal: quebrado fraudulento o culpable. Pero, en casos de sociedades comerciales, se antoja más problemático determinar la responsabilidad penal, toda vez que son complejas y en ocasiones desempeñan diversas labores los directores, administradores o gerentes. (art. 101)

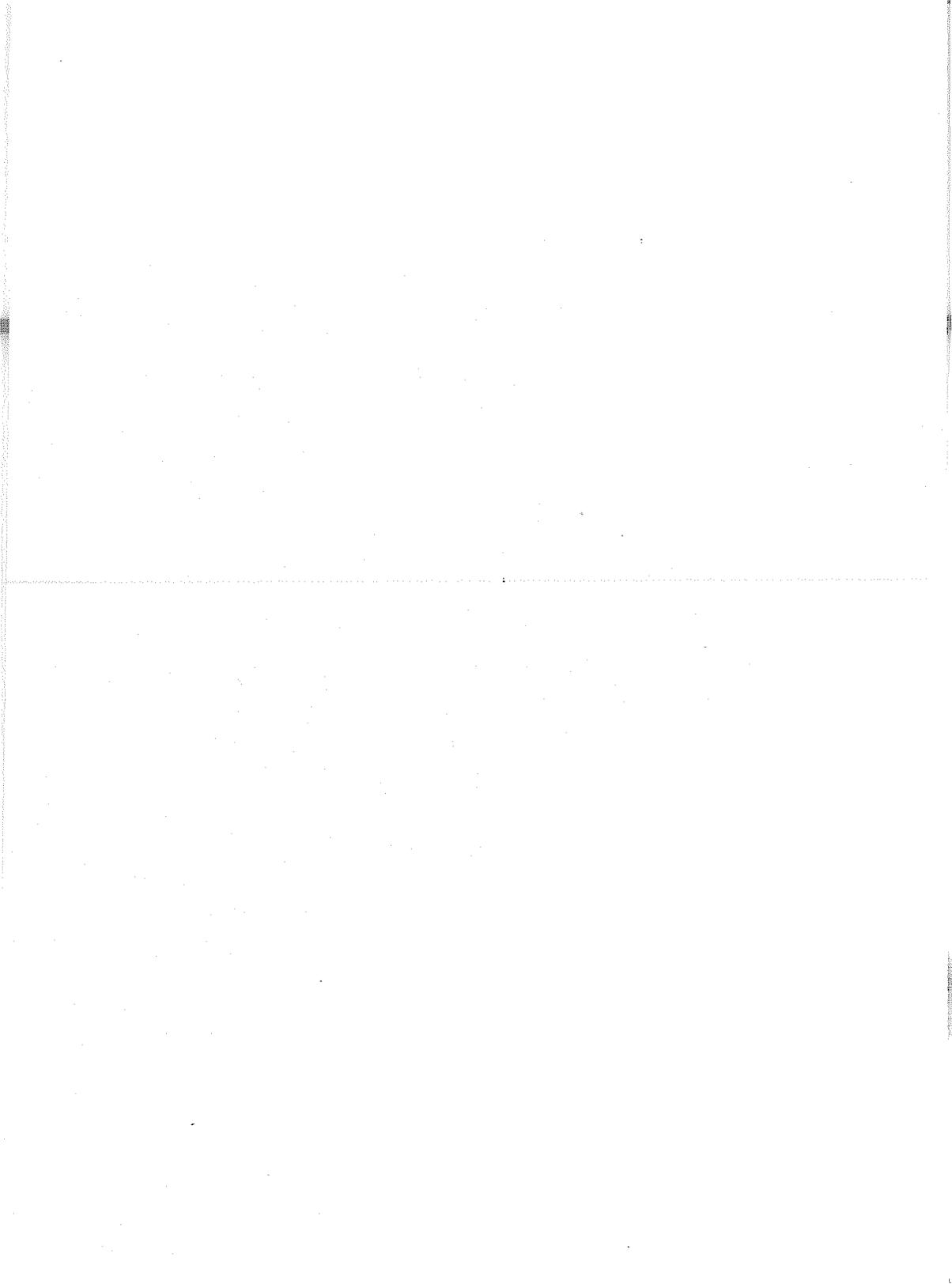
Un caso que merece mención es al que se refiere el artículo 102: los autores de las quiebras de menores o incapaces, son sometidos al procedimiento universal de quiebras, y sujetos a responsabilidades criminales aún y cuando no sean mercaderes.

A.- La cautorfa.- Importante es hacer mención que puede darse esta figura en las sociedades comerciales irregulares, por lo general. La conducción de comportamientos encadenados entre sí, a la consecución de la quiebra nos hará suponer que son cautores los ejecutores de esas conductas y por tanto, les son aplicables las sanciones que señala el artículo 103 de nuestra Ley Especial.

B.- Instigación y complicidad. Quedan comprendidos en el mismo artículo "los que induzcan directamente a la realización de la quiebra presten auxilio, cooperación o concierto previo o posterior.

Como sanción accesoria a los responsables señala la Ley;-  
I.- A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra y, II.- A reintegrar a ésta, los bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiera determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios.(art. 104)

Se preocupa la Ley por la causa de los acreedores penando con prisión de tres meses a tres años a quienes hagan convenciones con el deudor común y lesionen así el principio de igualdad de los acreedores, con penas accesorias de multa de quinientos a cinco mil pesos y la pérdida de su parte en la masa de la quiebra.



RESUMEN DE CONCLUSIONES

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942 - - tiene entre sus aciertos, una atinada diferenciación de princi- - pios que la sustenta, posee atinada reglamentación por lo que --- al derecho material se refiere, empero; por ser un cuerpo legal - procedimental, por definición, se nos antoja que escasos son sus logros. La quiebra es un instituto eminentemente procesal y la - ordenación que la regula, debe serlo también, sin que con esto -- queramos decir que no quepan en el instituto de la quiebra, cues- tionés de derecho sustancial. Quedó anotado que, en toda falen-- cia se advierten orígenes económicos que pòsteriormente adquieren significación jurídica por virtud de la constitución en régimen - de quiebra, del comerciante incumplido. Es imprescindible, pues, hacer valer que en todo juicio de quiebra se han de ventilar siem pre cuestiones de derecho sustantivo, originadas en los perjui- - cios que el mercader que ha quebrado, y que ha otorgado a sus --- acreedores.

Derecho sustantivo que ha de encontrar su reivindicación mediante el procedimiento universal de quiebra. Ahora, bien, si el interés del acreedor estriba en la satisfacción de su crédito insoluto y, el del Estado estriba en la conservación de la unidad ) comercial "empresa" y la salvaguarda de la Economía Pública, amén de la seguridad en las operaciones comerciales, preciso es que -- nos deshagamos de articulados tan adefesiosos, como los que se re fieren a la condicionalidad objetiva de la calificación de la - -

quiebra para proceder criminalmente en contra del traficante fallido.

Es plausible el interés del legislador por conservar la entidad comercial "empresa," además de que corresponde al interés general. Instituye el beneficio de la suspensión de pagos para subsanar eventualidades infortunadas que colocarán inculpablemente al mercader en estado de insolvencia, con su apéndice: el convenio preventivo. El principio de la conservación de la empresa como un todo que representa valores jurídicos y económicos queda a salvo, aunque en ocasiones el legislador se exceda, dando lugar a que comerciantes inescrupulosos demoren innecesariamente el procedimiento de la suspensión de pagos (art. 410), o paralicen las acciones de sus acreedores al presentar la demanda de cesación de pagos.(art. 399)

Es nuestra Ley Especial, redundante en extremo, y en ocasiones por su vicio, es contradictoria con nuestros demás cuerpos legislativos en materia de comercio, o de Derecho Comercial. Bástenos recordar que el artículo 106, en su segunda fracción, señala futilmente que los quebrados culpables o fraudulentos podrán ser condenados a no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades comerciales, y no hace sino repetir lo dicho por el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A mayor abundamiento: La contradicción que -- representa un acertijo respecto del artículo 97 de la Ley de Quiebras que choca de pleno con el artículo 12 del Código de Comercio

en su fracción primera, o; el extremo de la ociosidad del legis--  
lados comercial de quiebras: el artículo 396, fracción VI de la -  
propia Ley y, el artículo 397 de la misma. Abunda en disposicion  
nes insufriblemente repetitivas, como en el otro supuesto de las-  
falencias de sociedades mercantiles con socios ilimitadamente resu  
ponsables, que producen las de ellos mismos en sus numerales 4 --  
y 88, no hace más que repetir ociosamente las disposiciones con--  
ducentes de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tiene nuestra Ley Especial una terminología impropia al ha  
blar de "limitaciones a la capacidad" y en el ejercicio de los de  
rechos personales (Título III, Capítulo Primero. Sección prime--  
ra). Sí es muy cierto que, por virtud de la constitución del ré-  
gimen de quiebra contra el autor de la misma, adquiere éste un --  
nuevo "status" jurídico, el de quebrado, pero eso dista mucho de-  
hablar, propiamente, de limitaciones a su capacidad.

Llamamos una vez más la atención acerca de la terminolo--  
gía del legislador del 42 al hablar de "declaración" de la quie--  
bra. El tema, demasiado debatido por los autores de Derecho Fali-  
mentario ha dado origen a que otros opinen que "hasta muy distin-  
guidos autores nacionales y extranjeros se engolfan en la para mí  
bizantina discusión de si la sentencia de quiebra es declarativa-  
o constitutiva", cuestiones que a nosotros no nos parecen bizan-  
tinas, tanto más cuanto que deseamos una legislación de bancarro-  
tas clara, precisa, exacta en sus terminologías y adecuada a la -  
técnica que el delicado instituto de la quiebra requiere para sí-

a más de sus repercusiones para el mundo de lo criminal.

Hemos sostenido, y lo seguiremos haciendo, que la sentencia que abre al mundo de lo jurídico el hecho económico-patrimonial de la "quiebra", es una sentencia típicamente constitutiva, una resolución que adjudica un nuevo "status juris", al comerciante que ha cesado en sus pagos, irremediablemente. Es de explicarse lo anterior, toda vez que la sentencia de "declaración" de quiebra, se refiere a un estado patrimonial de un mercader: el de insolvencia real y definitiva, y; como consecuencia inmediata, la cesación de sus pagos en sus obligaciones líquidas y vencidas. Pues bien, dicha insolvencia y dicha cesación de pagos nada tienen que hacer en la esfera de lo jurídico-concursal, si no es en virtud de una resolución que crea un nuevo estado de Derecho; el estado jurídico: quebrado. Un traficante puede estar en la bancarrota más completa y haber cesado en sus pagos de manera pública y notoria, en manifiesto perjuicio de sus acreedores, pero, mientras el juez de lo concursal no dicte la resolución aludida, dicho comerciante no puede ser "quebrado" para el campo del Derecho Concursal, y menos para el del Derecho Penal.

El estado jurídico de quebrado, el régimen jurídico de la bancarrota no se reconoce. El Derecho no reconoce institutos, los crea y, dadas las circunstancias que colocan a los sujetos jurídicos en sus supuestos, procede la aplicación de la voluntad de la Ley. Vale hacer notar una vez más que la norma jurídica tiene la función de motivadora de conductas. Dado el supuesto:--

si ejecutas tales comportamientos, te sobrevendrá tal sanción; si ejecutas los actos enumerados en los artículos 93 y 94 de la Ley de Quiebras, tu quiebra será calificada de culpable. Si los ade-cúas al artículo 96 o al 98 de la propia Ley, tu quiebra será ca-lificada de fraudulenta.

En el mismo caso estamos por lo que se refiere a consti-- tufr a un comerciante en régimen de quiebra: La insolvencia defini-tiva e irremediable del traficante adquiere significación para el mundo normativo del Derecho cuando, por consecuencia de ese esta-do de hecho, el comerciante es constituido en el estado de Dere-- cho "quebrado". Esto es, el juez del concurso no reconoce una si-tuación de hecho. Crea una situación, un "status" jurídico nuevo diferente al que hasta entonces guardó el mercader, con apoyo de una sentencia que de suyo habla de la entidad de Derecho: "quie-- bra".

Podemos, acaso, aceptar -- en rigor de su aparición crono-lógica y únicamente en ese sentido -- que el juez del concurso -- "declare" el estado de insolvente". el comerciante "x" es insol-vente", acto seguido, debe proceder a constituir el régimen de -- quiebra. La bancarrota no se declara ni se reconoce, la bancarro-ta se constituye por sentencia judicial.

A propósito de la "declaración", como requisito de proce-dibilidad para incoar el procedimiento penal en contra del falli-do, repetimos una vez más que no estamos de acuerdo con semejante proposición legal. Es necesario que el procedimiento penal quede

completa y definitivamente separado con nitidez, del procedimiento concursal de quiebra. Nuestro legislador de 42 se propuso hacer cabal distinción entre ambos, y, a pesar de la opinión de --- Joaquín Rodríguez Rodríguez, pensamos nosotros que no lo consiguió.

El multicitado artículo 111 de nuestra Ley Falimentaria está afectado de pésima técnica jurídica y lo único que logra es someternos al mero requisito de la "procedibilidad" como presupuesto procesal para inicial el juicio de reproche penal en contra del quebrado, sin cuya aparición en los presupuestos de quiebra "culpable" o quiebra "fraudulenta", no podremos proceder a la actuación de la voluntad de la Ley, más que del legislador.

Sabido es de todos que, con tales obstáculos procesales, no han sido pocos los traficantes maliciosos que han gozado de -- verdadera impunidad por consecuencia de disposiciones tan equivocadas como la que comentamos. Es incongruente que sometamos el - inicio de la acción persecutoria que le corresponde al Estado, a una resolución del Juez del concurso. No nos inclinamos tampoco a sostener que es necesario hostigar continuamente al comerciante con supuestas averiguaciones, sin haber sido éste constituido en régimen de quiebra, sin embargo; cuando existan verdaderos elementos probatorios que nos hagan dudar de la honestidad en los manejos de su empresa comercial, debe procederse a entablar la acción persecutoria, por parte de la Representación Social.

Creemos decididamente, que el "Proyecto" de 1967, es más-

consecuente con los propósitos de el Derecho de Quiebras, al no supeditar siempre y en todos los casos, la averiguación previa -- (léase persecución penal), a una resolución de carácter civil. -- Estamos seguros de que el Orden Jurídico es uno, y que es certero por lo que no sentimos que haya razón para temer dos resoluciones contradictorias: una en la vía civil; la otra, en la criminal.

En definitiva: el artículo 111 de nuestra Ley Especial -- es un adfesoio que debe desaparecer del mapa del derecho Concur-- sal, en homenaje a los principios que postula y las instituciones que tutela. Sólo así se podrá hablar de un sistema de quiebras -- seguro y autónomo, sin dependencia alguna, por lo que se refiera -- a sus sanciones, del procedimiento de concurso.

El período sospechoso representa otra fuente de dudas ocasionada por nuestro legislador. Conforme a los términos mercantiles para efectos de prescripción, pudiera ser el sistema ideal, el sistema flexible, o elástico, que se traduciría en cinco años, en retroacción de la fecha señalada como la de cesación de pagos. O el sistema rígido, que establece un período de treinta días --- atrás de la fecha señalada como la del cese en el pago de obligaciones líquidas y vencidas.

En efecto, nuestra Ley de Quiebras menciona que, en la -- sentencia "declarativa" se ha de fijar la fecha de retroacción pa ra consecuencias de los "hechos de quiebra". Hasta aquí se nos -- aparece aceptable --en su medida-- la proposición legal, dado que -- nos rige, acorde con nuestra Ley, el sistema elástico. Pero, --

abundando en sus tropiezos, el legislador de falencias, en sus -- apartados números 118, 119, 120 y 121 comete el censurable error de facultar al Juez del Concurso para dictar no una, sino distintas fechas para fijar la del inicio del período sospechoso.

Apoyamos lo dicho en el curso del presente trabajo: Dudamos de la constitucionalidad del artículo 96, fracción III, en -- relación con el período de retroacción, habida cuenta que; si el comerciante, ignorante de dicha vacilante disposición, hace pagos a uno o varios acreedores con el único fin de liberarse de parte de su carga pecuniaria, quedará incurso en el delito de "quiebra fraudulenta". Por si no bastara, se les dá "manga ancha" a "todos los interesados", según Rodríguez Rodríguez, para que se modifique o altere la fecha del período sospechoso, hasta "dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos" (art. 121) Quiere decir lo anterior que una verdadera condición de punibilidad, que debía señalar la Ley, la deja en arbitrio del juzgador, quedando en potestad de éste, establecerla o no, para la incriminación del fallido.

Invocamos la irretroactividad y las seguridades jurídicas procedimentales y sustanciales, elevadas al rango de disposiciones supremas en nuestra Ley Fundamental, para impugnar y tachar de -- oscilatorias dichas disposiciones legales especiales. No es posible, en ninguna medida que las condiciones de punibilidad de -- presuntos ilícitos criminales, las delegue la Ley, en el propio juzgador, menos aún cuando lo hace retroactivamente, enfrentándo-

se, como ya dijimos, con las garantías fundamentales del ciudadano.

Convenimos en que nuestras observaciones pueden pecar de petulantes, por considerarse que observamos unas disposiciones -- legales a la luz de 36 años después, pero en desahogo de tal presunción, convenimos en la notoria displiscencia que ha observado el legislador comercial de quiebras para actualizar un ordenamiento que exige a todas voces una reforma integral y, que, lejos de participar en la vida comercial cumpliendo su cometido, lo hace -- para imponer trabas y desatinos a los participantes en el juicio universal de quiebras.

Continuando con los tropiezos de nuestra Ley Falimentaria aludimos el artículo 113 de la misma, al que más de un autor anca lificado de "embrollo legal". El mencionado numeral ordena que: -- "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de -- quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal".

De acuerdo. ¿Qué debe comunicar el juez a la Representa-- ción Social?. ¿La quiebra?. En tal caso estaríamos ante la oprobiosa reimplantación del sistema inquisitivo en lo penal, y ese -- período se ha superado, mucho ha. ¿Qué es lo que encierra, en su más íntimo sentido; la calificación?. ¿Es una opinión del juez -- del crimen, para adelantar responsabilidades?. ¿Cómo toma en cuen ta el Juez de lo Penal la opinión del Juez del Concurso, en aten-- ción a que considere o no delictiva una falencia?.

En opinión de nosotros, la calificación no es sino un adelanto de los acontecimientos a valorar y juzgar, para decidir en definitiva, si la quiebra es o no delictiva. El Juez de la Falencia turnará los expedientes al Representante Social, para que éste emita su veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, formulará conclusiones acusatorias en contra del mismo, y le remitirá el pliego de consignación al Juez del Crimen, quien decidirá, en definitiva la responsabilidad penal del autor de la bancarrota.

Estamos ante un ejemplo típico de subsunción de responsabilidades que tiene su origen en la pieza llamada "calificación", cuya aparición en el universo de la quiebra, juega, en nuestro derecho, el papel de condición objetiva de punibilidad, habida cuenta que, los artículos 95 y 99 de nuestra Ley de quiebras, mencionan la figura de la "calificación", como condición objetiva de la pena.

Ahora, bien, ¿que influjo pudiera tener en el ánimo del Juez Penal la calificación delictiva de una bancarrota, que él mismo ha pronunciado?. Creemos que ninguna, y precisamente por tal motivo, nos pronunciamos en contra de la figura de la calificación en los juicios de quiebra.

Manifestamos que la calificación va definitiva y totalmente implícita en la condena que el Juez de lo Penal, dicte, en el juicio de reproche que se le siga al presunto responsable de los delitos de "quiebra culpable" o "quiebra fraudulenta". El adelantar las presunciones de culpabilidad o de fraudulencia por medio-

de una "calificación" no nos arroja gran adelanto en el campo del Derecho Criminal, por el contrario, — como ya dijimos — aplica un adelanto, una subsunción de responsabilidades criminales que pueden desvanecerse fácilmente en el curso del procedimiento que a tal efecto se promueva. Además, ¿Qué ocurre cuando los acreedores ocurren directamente con la Representación Social a denunciar hechos de quiebra delictuosos, una vez iniciado el concurso?. En tal caso, como en muchísimos otros, más, la calificación, como -- la concibe nuestro legislador de falencias, sale sobrando, por -- superflua.

De tales conceptos, se desprende que, la calificación es una figura en el mundo de lo concursal-criminal, que hace más -- menesterosa la labor de los órganos encargados de la administración de la justicia, que adelanta posiciones con una subsunción-- de responsabilidades penales a cargo del autor de la bancarrota, -- que compromete la labor del órgano jurisdicente de lo Penal al "calificar" la quiebra criminalmente, sin seguir anteriormente el juicio de reproche, el que; una vez concluido, será el único medio efectivo y seguro de conocer la realidad de la calificación de -- "culpable" o de "fraudulenta", de la bancarrota. Creemos más --- acertado el "Proyecto de 1967, el que no se preocupa de entronizar instituciones como la que comentamos, caducas".

Por tanto, la "calificación", debe desaparecer del florilegio de institutos que regula nuestro Derecho Concursal.

Abundosa en repeticiones y contradicciones para sí misma,

y para nuestros demás cuerpos legales, mencionaremos un ejemplo de decidida discordia de la Ley Especial que comentamos, con el Código Penal para el Distrito Federal:

ARTICULO 392.-(Código Penal) la averiguación y persecución de estos delitos (especular con el estado de concurso ocasionado por dolo o imprudencia en perjuicio de acreedores, verbigracia) será independiente del procedimiento mercantil. Del artículo 111 de la Ley Especial". No se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos. Enconces, ¿Procederemos o no procederemos?. No creemos ocioso mencionar el artículo 105 de la Ley de Quiebras, en oposición al 377 y al 378 del Código Criminal mencionado. Lo que el legislador del crimen consideró un bien jurídico superior al de la propiedad: la integridad familiar, en caso de robo en ascendientes, consanguíneos o afines del fallido; el legislador del concurso olvida dicha disposición y hace remisión innecesaria, necia, al Código Penal, para encontrarnos con una excluyente de la pena que el mismo legislador de 42 pudo haber dejado establecida.

Por cuanto a las penas complementarias se refiere, en caso de quiebra fraudulenta, insistimos en que el legislador fallimentario pecó de ingenuo al pretender que el importe de las multas aplicadas al fallido fraudulento (diez por ciento, máximo, del pasivo), se haría efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tenga o adquiera des-

pués de concluída la quiebra. ¿Cómo es posible que, de un patrimonio que se ha vuelto impotente para cubrir sus obligaciones líquidas y vencidas (quedan aún las deudas por vencer) alcance para pagar a sus acreedores, y, no conforme, alcance para pagar una multa "que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo"? (Art. 99). Otra de las bagatelas legislativas que no alcanzamos a comprender.

En lo que a las penas accesorias se dice, no hace sino repetir disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el Código de Comercio. Empero, justo es reconocerlo, menciona disposiciones nuevas en caso de auxilio o cooperación, en concierto, o por inducción, condenándolas a perder todo derecho en la masa de la quiebra y a reintegrar a ésta los "bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios".

Sin embargo, no todo son errores. El legislador falimentario dispone en buena forma de los principios informadores del Derecho de Quiebras. Protege el antiquísimo principio de la "Par Conditionis Creditorum"; respeta la organización colectiva de los acreedores, resultado de la antigua concepción de la quiebra; como un proceso de autodefensa o autotutela, autogestión de los acreedores organizados para proteger de sus intereses.

Presupone los principios de la integridad y de la unicidad del patrimonio y los de la integridad, unicidad, generalidad del procedimiento para efectos liquidatorios.

Asoma una tímida disposición, por lo inadecuado de su or-

denamiento, para la protección del interés público. Aunque ha --  
mencionado su preocupación por la Economía Pública, el legislador  
de bancarrotas no ha dado el paso decisivo para la intervención--  
definitiva del Estado en materia de falencias y sus relaciones --  
con la Economía General. La Economía del Estado, hoy en día, se  
ve a la par de las grandes empresas que intervienen en el desarro  
llo de las comunidades del mismo, y sentimos que falta el enfoque  
definitivo al problema de las grandes empresas que pudieran algún  
día ser grandes problemas para el Estado.

En lo que sí se lleva las palmas el legislador de 42, es  
en lo que se refiere al principio de la conservación de la empre-  
sa. Concepto que se menciona por vez primera en nuestro Código -  
de Comercio de 1884, con un tímido "negociación mercantil", y que  
ha evolucionado en gran forma, a grado que hoy consideramos a la-  
entidad "empresa", "negociación mercantil o comercial", "unidad -  
económico-jurídico empresa", como un grupo, un conjunto de valo-  
res económico jurídicos que representan una entidad ideal, una re  
presentación fáctica e ideal de esfuerzos humanos, fuerza de tra-  
bajo, factor de enlace, conjunción de fines y de capitales, obje-  
tivizados en las unidades comerciales mismas.

Del modo en que las sociedades comerciales influyen en --  
el advenimiento de la Edad Media a la época Moderna; en la misma-  
forma influyen al advenimiento de la época contemporánea, conti--  
núan influyendo en ésta y requieren de la protección de las enti-  
dades que son de Derecho, en caso de contingencias desgraciadas -

que les amenacen con cortarles prematuramente su existencia.

Crea el legislador de 42 el beneficio de la suspensión de pagos, al lado del derecho consuetudinario de quiebras, que crea la vida jurídico-comercial misma, en ausencia de una legislación-completa, bien definida, clara, sin lagunas; de quiebras. Lo anterior da por resultado que los prácticos de la materia de falencias, y los juzgadores mismos recurran a su leal saber y entender para interpretar y aplicar las disposiciones de Derecho Falimentario que padecemos. Insistimos, si en la materia correspondiente al Derecho Sustantivo nuestro legislador de quiebras comete los más de los aciertos; en materia de procedimientos comete errores-imperdonables, algunos de los cuales hemos comentado.

Y no es posible de excusarse lo anterior, tanto más cuanto que de todos es sabido que el Derecho Concursal es, por definición procedimental. Se ventilan siempre y en todo caso cuestiones de derecho sustantivo, pero la esencia del Derecho de Quiebras, es de procedimiento.

Estas son apenas las primeras de las observaciones que se le pueden hacer a nuestra reglamentación de falencias en vigor y su repercusión en el universo de lo criminal —toda vez que ése es el motivo del presente trabajo—. Sólo falta el manifestarnos —decididamente —una vez más— por el sistema de la "puerta abierta" para la represión de los delitos de quiebra y desechar la "calificación" como una subsunción de responsabilidades. Que, importa más reprimir adecuadamente todos los delitos de quiebra que --

abundar en requisitos y adefesios legales. Permitir que sólo algunos de los casos lleguen a los tribunales y dejar impunes a los comerciantes "públicos ladrones", "robadores de la hacienda ajena", que no han sido "declarados" en quiebra, es atentar contra los principios del Derecho Falimentario.

Quedó anotado que el mecanismo de motivación del Derecho consiste en la sanción, y sin sancionar conductas que merecen el juicio de reproche, no tiene vida plena el Orden Jurídico que a esas instituciones se refiere. Como puede observarse --con independencia de que se pueda considerar o no a la sanción como elemento esencial de la definición de derecho--, la sanción es el elemento que nos permite reconocer, ahí donde existe esa técnica específica denominada "Derecho".

INDICE ONOMASTICO DE AUTORES  
=====

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras, Editorial Herrero. México, 1971. Primera Edición.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y operaciones de Crédito, Editorial Herrero. México, 1973.

CUADRA, HECTOR. La proyección internacional de los Derechos Humanos, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México--1970.

CICERON, MARCO TULIO. Los oficios, versión castellana de Manuel de Valbuena. Editorial Porrúa, México, 1975.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Editorial Porrúa, México, 1974. 8ª. Ed.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal (Parte General) Editora Nacional. México, 1973, novena edición.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Quiebras. Editorial Porrúa, México, -1976.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge. México, 1974.

FOIGNET, RENE. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial -- José Cajica, Puebla, México, 1956.

GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa México, 1977, primera edición (II. t.).

GONZALEZ MONTES, JOSE LUIS. La calificación civil de la quiebra-

en el Proceso Penal. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona-España, 1974.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1972. Undécima edición.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1973, segunda edición. (IV t.).

KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Ediciones de la Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1974. 12<sup>a</sup> edición.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1973. Decimotercera edición.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO Y BARRERA FRAJ, JORGE. Proyecto de Ley de Quiebras. Revista de la Facultad de Derecho de México, Dirección General de Publicaciones. México, 1968. U. N. A. M.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México, 1976.

PETIT, EUGENE. Manual elemental de Derecho Romano, Editora Nacional. México, 1979.

PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano Editorial Porrúa. México, 1977.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa.- México, 1975.

RAMIREZ, JOSE A. Derecho Concursal Español, Bosch, Casa Editorial Barcelona, España, 1959. (III T.)

ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Traducción de la Revista de Derecho Privado de Madrid. Editora-- Nacional, México, 1966.

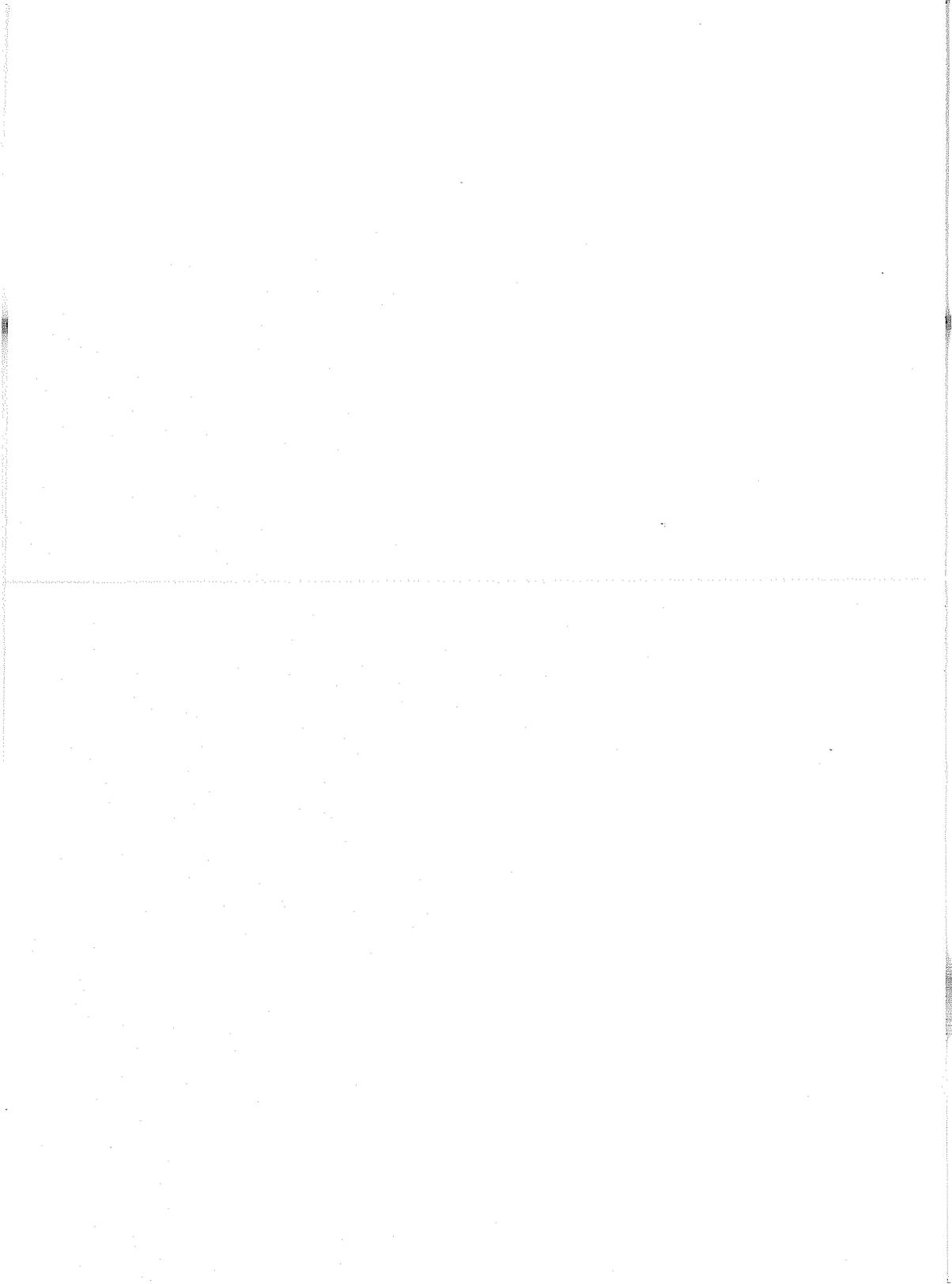
SANTIAGO NINO, CARLOS. Consideraciones sobre la dogmática jurf-- dica. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México -- 1974.

TITO LIVIO. Historia Romana, Editorial Porrúa. México, 1976.

TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. Sobre el sistema Jurídico y su crea-- ción U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas México, - - 1976.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.- México 1975, tercera edición.

ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Edi-- tor y distribuidor. México, 1977.



C O N T E N I D O  
=====

	Pág.
DEDICATORIA	
PALABRAS PRELIMINARES .....	1
 <u>CAPITULO PRIMERO</u> 	
DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LA QUIEBRA.....	6
1.- El Derecho Común Romano.....	6
2.- El concurso en el Derecho Romano.....	7
A.- La Manus Injectio.....	8
B.- El nexum.....	10
C.- La missio in possessionem y bonorum venditio...	11
D.- La bonorum distractio.....	12
E.- La cessio bonorum.....	13
3.- La quiebra en el derecho bárbaro.....	14
A.- Generalidades.....	14
B.- El Derecho Estatutario italiano.....	17
C.- Las Siete Partidas.....	20
D.- Las corrientes publicistas y privatistas.....	24
La obra de don Francisco Salgado de Somoza.	
4.- La quiebra en el Derecho Moderno y Contemporáneo...	28
A.- Alemania.....	29
B.- Francia.....	30
C.- Italia.....	31
D.- España.....	32
5.- La quiebra en México.....	34

M-0027196

	Pag.
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
ACERCA DE LA INSOLVENCIA Y LA CESACION DE PAGOS.....	45
1.- Consideraciones generales en la insolvencia.....	45
2.- De las diversas clases de insolvencia.....	47
A.- Concepto Económico.....	48
B.- Concepto contable.....	48
C.- Concepto jurídico.....	50
3.- De otras formas de insolvencia.....	52
A.- Insolvencia de hecho y de derecho.....	52
B.- Insolvencia real y contable.....	52
C.- Insolvencia provisional y definitiva.....	53
D.- Insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta..	54
4.- De la insolvencia y la cesación de pagos.....	54

<u>CAPITULO TERCERO</u>	
DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA.....	61
1.- La quiebra como procedimiento de ejecución univer-- sal.....	61
2.- La quiebra como procedimiento de ejecución.....	63
3.- Derecho Material de quiebras y Derecho Procesal de quiebras.....	65
4.- De la constitución judicial de la quiebra.....	67
A.- De la demanda.....	67
a.- A solicitud del propio comerciante.....	68
b.- Solicitud de uno o varios acreedores.....	69
c.- Por solicitud del Ministerio Público.....	70

	Pág.
d.- De oficio, por iniciativa del Juez.....	70
B.- La audiencia del incidente de constitución de quiebra.....	71
C.- La sentencia constitutiva del estado jurídico de quiebra.....	72
a.- Su contenido.....	74
b.- Su notificación.....	74
c.- Su impugnación.....	75
5.- Del problema de la "declaración".....	77
A.- La "declaración" de quiebra como requisito pre judicial.....	81
B.- La "declaración" de la quiebra como condición-objetiva de punibilidad.....	83
a.- La tesis de Alfredo Domínguez del Río.....	85
C.- La tesis de Mariano Jiménez Huerta.....	88
D.- Nuestra opinión.....	91

#### CAPITULO CUARTO

DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.....	99
1.- Naturaleza de la calificación.....	99
2.- Algunas opiniones sobre el tema de la calificación.....	109
3.- Conclusiones.....	122

#### CAPITULO QUINTO

DE LA SANCION PENAL EN LA QUIEBRA.....	127
--	-----

	Pág.
1.- De la aparición de los elementos constitutivos del delito.....	127
A.- El bien jurídicamente tutelado.....	134
B.- La justificativa de la sanción.....	140
2.- De la distinción clásica de las quiebras.....	142
A.- De la quiebra fortuita.....	143
B.- De la quiebra culpable.....	143
C.- De la quiebra fraudulenta.....	145
3.- La sanción penal y el control social.....	146
4.- La quiebra culpable.....	151
A.- La quiebra culpable "juri et de jure".....	155
B.- La quiebra culpable "juris tantum".....	160
C.- La quiebra culpable en el "Proyecto de 1967..	163
5.- La quiebra fraudulenta.....	165
A.- Quiebra fraudulenta "juris et de jure".....	166
B.- El artículo 97 de la Ley de Quiebras.....	175
C.- Otras disposiciones relativas a las responsabilidades.....	178
D.- La quiebra fraudulenta en el Proyecto de 1967	180
6.- De la sanción penal en los delitos de quiebra culpable y quiebra fraudulenta.....	182
A.- La norma jurídica y la conducta humana.....	184
B.- La relación de imputación.....	187
C.- La función de la sanción y sus mecanismos....	192
D.- La sanción penal en el delito de quiebra.....	196
a.- La sanción penal en la quiebra culpable..	196

	Pág.
b.- La sanción penal en la quiebra fraudulenta.	196
c.- Sanciones accesorias.....	197
7.- La participación.....	198
A.- La coautoría.....	198
B.- Instigación y complicidad.....	198
RESUMEN DE CONCLUSIONES.....	201
INDICE ONOMASTICO DE AUTORES.....	217

\*\*\*\*\*